



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

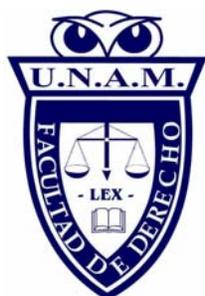
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA
FEDERAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
PENALES FEDERALES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
*GARCÍA RUIZ NANCY LORENA***

ASESOR: DR. ALEJANDRO MONTAÑO SALAZAR



MÉXICO, D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios: por haberme permitido llegar a este momento tan importante y por darme la dicha de compartirlo con las personas más importantes y trascendentes en mi vida.

A mis padres: por ser mi vida misma, por todo lo que han legado en mi ser, por el apoyo, comprensión, amor, y felicidad que le dan a mi existencia, prometiéndoles mayores triunfos que celebrar. Los quiero.

A Nadia, mi hermana: gracias por el apoyo incondicional, por la paciencia, por los consejos, por todo lo que hemos vivido juntas, por el solo hecho de existir y de ser ésta magnífica persona. Te quiero.

A mis abuelos: que con su cariño, apoyo y conocimiento han colaborado en mi formación como persona, a ti abuelo que ya no pudiste estar conmigo pero que sé que donde quiera que estés aparte de cuidarnos y guiarnos sigues compartiendo momentos tan importantes como este, ¡te lo prometi! y ya faltaba poco, y a ti abuela por darnos la fuerza en este momento tan triste de nuestras vidas.

A toda mi familia: verdadero ejemplo de unidad y apoyo, son base importante en mi vida, con ustedes he compartido todos los momentos importantes y espero sean aún más, unidos como siempre, tenemos grandes motivos para estarlo, gracias familia García Hernández, Ruiz Tamayo, Corona Ruiz, Retiz Ruiz, Mercado Ruiz, Méndez Hernández, y González Rodríguez.

A mis primos y primas: Kary, Dany, Diego, Dante, Jerry, July, Jimena, Irving, Darek, Liz, Itzel, David, a cada uno de ustedes por ser mis hermanitos y por compartir tantos momentos buenos y malos pero que nos unifican y se que seguiremos compartiendo grandes acontecimientos.

A lo largo de mi vida he tenido el privilegio de encontrarme con personas realmente valiosas de las cuales me es muy grato poder seguir contando con su amistad, todos apoyándose directa o indirectamente para la realización de mis anhelos, desde mis amigos de la secundaria Janet, Fenia y Jesús, de la preparatoria Diana, Rosaura, Hilda y Jannet de la Universidad Lupita, Diana, Lilia, Emma, Blanquita, Amparo, Ivette, Claudia, Gloria, Julio César García (t.q.t.a.g.), Carlos, Alejandro, José, Lic. Martha Ruiz Isita hasta los afortunadamente hallados a nivel laboral Diana Paulina, Dulce Lorena, Julio, Yessenia, Guille gracias a todos por su entrañable amistad, tiempo y apoyo.

A mi equipo especial de "Apoyo moral", en verdad no saben cuanto agradezco y valoro cada uno de sus gestos de interés y apoyo para mi persona y la emoción para la culminación de este trabajo, a ti Miguel sobran las palabras para decirte lo que sabes y lo que significas para mi una vez más gracias por estar en mi vida, Juan Carlos, la vida se encarga de ponernos de nuevo en el mismo camino eso hay que celebrarlo, y a usted Licenciada Yery espero que la amistad se fortalezca con el paso del tiempo y de las vivencias. Gracias.

Al Instituto Federal de Defensoría Pública, a sus integrantes, a los Defensores Públicos Licenciados Irma Hernández, Joel García, José Eleazar Cobá y a todos los que colaboraron en este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, emblema de grandeza, por abrirme las puertas del conocimiento, y hacerme sentir orgullosa universitaria.

A la Facultad de Derecho, y a sus catedráticos que hacen de esta la mejor del país.

A mi asesor Dr. Alejandro Montaña Salazar por su tiempo y apoyo en la elaboración de este trabajo.

LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA FEDERAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES FEDERALES.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA DEFENSA PÚBLICA

1.- En el mundo	1
1.1.- En Grecia	3
1.2.- En Roma	4
1.3.- En la Edad Media	9
1.4.- España	10
1.5.- Otros países	12
2.- En México	13
2.1.- Época precolonial	14
2.1.1.- Aztecas	14
2.1.2.- Mayas	16
2.2.- Época Colonial	16
2.3.- Época Independiente	18
2.3.1.- Constitución de 1814	18
2.3.2.- Constitución de 1824	18
2.3.3.- Constitución de 1857	19
2.3.4.- Constitución de 1917	20
2.4.- Época Actual	22
2.4.1.- Ley de la Defensoría de Oficio Federal de 1922	24
2.4.2.- Reforma Judicial de 1994	25
2.4.3.- Ley Federal de Defensoría Pública de 1998 que crea el Instituto Federal de Defensoría Pública	25
2.4.4.- Instituto Federal de Defensoría Pública	26

CAPITULO II

LA DEFENSA PENAL FEDERAL

1.- El Derecho a la Defensa	30
1.1.- Concepto de Derecho de Defensa	30
1.2.- Marco Constitucional	38
1.3.- Regulación Federal	46
2.- Sentencias Penales	48
2.1.- Concepto	49
2.1.1.- Sentencia Condenatoria	51
2.1.2.- Sentencia Definitiva	56
2.1.3.- Sentencia Firme	57
2.1.4.- Sentencia Ejecutoria	58
2.2.- Requisitos de Forma y Fondo	60
3.- Ejecución de Sentencias	66
3.1.- Concepto	69
3.2.- Marco Jurídico	76
4.- Formas de extinción de la sentencia condenatoria de prisión.	81
4.1. -Reconocimiento de Inocencia	82
4.2. – Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable	89
4.3. – Beneficios Preliberacionales	92
4.3.1.- Libertad Preparatoria	92
4.3.2.- Tratamiento Preliberacional	98
4.3.3.- Remisión Parcial de la Pena	101
4.3.4.- Modificación de la Sanción	103
4.3.5.- Traslados	104

CAPITULO III
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES FEDERALES DE
PRISIÓN EN MÉXICO

1.- Marco Jurídico	107
1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	107
1.2.- Ley Orgánica de la Administración Pública	109
1.3.- Código Penal Federal	110
1.4.- Código Federal de Procedimientos Penales	112
2.- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.	114
2.1.- Antecedentes	114
2.2.- Función y Organización	119
3.- Reo Federal	133
3.1.- Derechos del Reo Federal	134
3.2.- Obligaciones, Prohibiciones e Infracciones del Reo Federal	141
4.- Defensor Público Federal	144
4.1.- Concepto	144
4.2.- Naturaleza Jurídica	146
4.3.- Obligaciones, Prohibiciones y Responsabilidades	150
4.4.- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación	156

CAPITULO IV
EL ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL EN EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

1.- Momento de Intervención del Defensor Público Federal ante la Autoridad Administrativa	159
1.1.-Solicitudes al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	160
1.1.1.- Por Libertad Anticipada	164
1.1.2.- Por Traslado	166
1.1.3.- Carta de Compurgamiento de pena	166
1.1.4.- Modificación de la Sanción	166
2.- Momento de Intervención del Defensor Público Federal ante Órganos Jurisdiccionales.	167
2.1.- Juicio de Amparo indirecto	167
2.2.- Incidentes no especificados	187
3.- Nueva Cultura de Defensa de los Reos	189
3.1.- Necesidad de una Reforma	190
3.1.1.- Código Federal de Procedimientos Penales	191
3.1.2.- Ley Federal de Defensoría Pública	193
- CONCLUSIONES	198
- PROPUESTA	202

- BIBLIOGRAFÍA	205
- LEGISLACIÓN APLICABLE	208
- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS	208
- OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN	209
- APÉNDICE	

INTRODUCCIÓN

La defensa es considerada como derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, por ello nos hemos avocado a la realización de la presente investigación, dado que después de observar la omisión consuetudinaria por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de aplicar correctamente la ley en relación a los beneficios preliberacionales de los reos federales y el gran estado de desconocimiento que estos tienen en cuanto a la obtención de los mismos, por lo que es trascendente y de suma importancia la presencia del defensor público federal, cumpliendo así con una garantía establecida en Artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reforzada con el artículo 4 fracción I de la Ley Federal de Defensoría Pública en la que se establece que se prestará el servicio de defensa por parte de los defensores públicos desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas.

La defensa pública, trata que exista un verdadero acceso del individuo a la justicia que imparte el Estado, y que habiéndolo, se conozcan, entiendan y valoren las razones del inculpado, tutelando además los derechos humanos de éste, con la promulgación de la Ley Federal de Defensoría Pública, vigente desde 1998, todos los mexicanos tienen derecho a los servicios gratuitos de defensa en material penal, proporcionados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, por medio de defensores públicos, con el propósito de acercar la justicia a la población e informarla de sus derechos, se proporciona en casos de delitos de orden federal y comprende desde averiguaciones previas hasta la ejecución de sentencia, a personas que sean citadas o presentadas ante el Ministerio Pública hasta los que se encuentren compurgando la pena de prisión, es en esta última etapa de ejecución de sentencias en donde recae el estudio del presente trabajo entendida como la última parte de la persecución penal, eso se diría salvo que faltan interesantes temas que tratar y litigar como son los beneficios preliberacionales.

El individuo, que requiere defensa antes de que se abra el proceso judicial, la necesita también cuando éste ha concluido, por obra de la sentencia firme y se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad en un centro de reclusión a disposición del Ejecutivo Federal.

Propondremos en el transcurso de esta investigación reformas trascendentes que permitan al reo conocer su derecho a la defensa en ejecución de sentencias y la participación que tiene el defensor público federal dentro de esta.

Para lograr el objetivo de la investigación nos auxiliaremos del método inductivo por mencionar los antecedentes de la defensoría, la importancia de la figura de la defensa desde Grecia, Roma y otros países cuya cultura jurídica es trascendente para el tema, hasta México en donde analizaremos una a una las constituciones que se han reglamentado en nuestro país para poder determinar el momento en que la institución de defensa por parte de los denominados defensores de oficio es elevada a rango de garantía constitucional, se apuntarán momentos histórico-jurídicos hasta la época actual con la expedición de la Ley Federal de Defensoría Pública, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998 y que trae como consecuencia la creación del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Señalando lo anterior se da pauta para abordar en un segundo capítulo conceptos fundamentales para la comprensión del tema como son, el derecho de defensa, los diferentes tipos de sentencias penales, la ejecución de estas en específico de la pena de prisión y las formas de extinción que esta tiene como son el denominado reconocimiento de inocencia, aplicación de una ley más favorable y las modalidades de los beneficios preliberacionales, esto con la finalidad de delimitar en que momento el defensor público federal en ejecución de sentencias tiene injerencia y la materia de su actuar.

En el capítulo tercero daremos un marco jurídico de la ejecución de sentencias penales federales de prisión en México, desde nuestra constitución, códigos penales, hasta leyes que complementan este esquema, también hablaremos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social autoridad competente para otorgar los beneficios preliberacionales, por lo que es necesario conocer sus antecedentes como institución, así como su función y organización ya que a esta autoridad le son conferidas varias facultades para afectar o beneficiar a los reos federales de los cuales también es conveniente conocer sus derechos y obligaciones, además que para ayuda de estos reos federales esta la actuación del defensor público federal el cual está facultado para llevar a cabo la defensa y obligado con la persona que se lo requiera, estas tres figuras, la autoridad, el reo y el defensor, importantes actores en la etapa de ejecución de la sentencia de prisión, por lo que serán analizadas y explicadas para resaltar su trascendencia.

Llegando a un cuarto capítulo en donde después de haber analizado la importancia de la defensa en la sociedad, la reglamentación y evolución que se le ha dado a esta figura para tener un derecho penal mas humanista, la creación del Instituto Federal de Defensoría Pública, su labor y representación a través de los defensores públicos, las facultades y obligaciones de estos, sus actuaciones en cuanto a la última etapa de defensa de ejecución de sentencias de prisión, la actuación del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, la normatividad en cuanto a la ejecución de sentencias, concluimos con el presente en el cual se enfoca a la impugnación contra los actos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mostrando prácticamente como el defensor público federal tiene intervención en estos aspectos ya sea ante la propia autoridad administrativa o ante órganos jurisdiccionales, dando un boceto de la actividad del Instituto Federal de Defensoría Pública y la trascendencia de su actuar para crear nuevos criterios jurídicos, daremos ejemplos de los más socorridos casos y su trámite, llegando a nuestra conclusión de una reforma en el Código Federal de Procedimientos

Penales y a la Ley Federal de Defensoría Pública, para un mejor manejo en la aplicación de los derechos de los reos federales logrando una menor desigualdad y violación a sus derechos.

Lo que nos motivo a llevar a cabo el estudio del presente tema es que hemos observado que la situación del sentenciado federal no es mejor, sino mucho peor, cuando se le ha reconocido responsable e impuesto una pena privativa de libertad, y para ejecutar ésta se le entrega a la Administración en el interior de un recinto amurallado, aislado de cualquier forma de llevar a cabo la obtención de sus derechos en este caso de los beneficios preliberacionales y que si bien es cierto la Defensoría Pública Federal a ganado espacio en la averiguación previa, debe ganarlo también en la ejecución de las penas, eliminando las barreras que impiden salvaguardar una de las garantías de mayor trascendencia que consagra nuestra constitución, la adecuada defensa, para lo cual se ve la necesidad de actuar coordinadamente con los órganos jurisdiccionales en contra de la negligencia de los órganos administrativos.

Es verdad que no todos son acreedores a los beneficios que la ley contempla y cuya concesión esta sujeta a determinadas condiciones pero también lo es que muchos de ellos satisfacen verdaderamente las condiciones de otorgamientos de beneficios. En éstas hipótesis, que no son escasas, la concesión de aquellos es cumplimiento de la ley y ejercicio de la justicia, que no se aplica por una falta de reglamentación y estricto cumplimiento de esta.

Esperamos el presente trabajo cumpla con la misión de interesar a la sociedad sobre el tema y trascienda en lo planteado.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA DEFENSA PÚBLICA

1.- En el mundo

El objeto de este trabajo como lo establece el título de nuestra tesis, es dar a conocer la participación que tiene el defensor público federal en la aplicación del derecho en la etapa de ejecución de sentencias, sin embargo, nos es necesario empezar este estudio con una breve referencia histórica para tener conciencia de errores y deficiencias del pasado, procurando no repetirlos, y proponiendo nuevas ideas para el mejoramiento de estas instituciones.

Tenemos que considerar en forma conjunta la historia de la defensa, del defensor en general con la del Defensor Público, y la de éste con la del fuero federal específicamente, pues los antecedentes del uno nos llevan a los otros, por lo que recorreremos la historia en el afán de llegar a nuestro objetivo.

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso jurídico ya que desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludió a la misma, por ejemplo encontramos que el maestro Colín Sánchez nos remite en su obra a la de González Bustamante y Franco Sodi, en donde éstos señalan que: "En el Antiguo Testamento Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados".¹

La palabra *defensa* proviene del latín, que a su vez tiene su origen o proviene de la palabra *defendere*, que significa defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia.² La Real Academia por su

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª Edición corregida, aumentada y puesta al día, Editorial Porrúa S.A., México, 2004, p. 162.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, voz "defensa", 15ª Edición Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, D-H, p. 1012.

parte, la define, "*Der. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante*".³ El Diccionario de Uso del Español de María Moliner, define defensa "*Der. Conjunto de argumentos con que un abogado define a su cliente*".⁴ Como observamos no hay un concepto amplio que defina claramente la palabra defensa, pero si se entiende que es una forma de rechazar una intromisión a la esfera jurídica de una persona, ya sea por esta misma o por un abogado. También como lo veremos más adelante, nuestra propia legislación da fundamentos para crear nuestro propio concepto de defensa.

El origen de la Institución de la Defensa, es anterior a su desarrollo jurídico, ya que tomando en cuenta su significado originario, defender, es el rechazo u oposición a la actuación de otro, como dice el autor español Alex Carocca Pérez, "... podemos imaginar en una primera época en la evolución humana, previa a la identificación de cualquier norma jurídica, pero ya establecido el hombre en comunidad, a cada uno actuando directamente para tratar de tutelar su propio interés y, en virtud de esta norma de vida que constituye la defensa, cuando se producía un requerimiento concreto, al atacado generalmente oponiéndose y desarrollando su propia actividad física, de igual naturaleza y contenido, pero de signo contrario, para impedirlo. La *defensa, en consecuencia, aparece en sus orígenes íntimamente ligada a la posibilidad de acción, de actuación en pos de la tutela de un interés propio, que el sujeto considera digno de protección, pero con la esencial característica de que no se trata de una acción espontánea, sino motivada por la actuación previa de otro, que ha tomado la iniciativa, es decir, que se ha comportado como agresor, que ha cometido una ofensa, que puede ser real o temida, y que, como hemos dicho, es siempre la que motiva y justifica la defensa*".⁵

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz "defensa", 22ª Edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 474.

⁴ GARCÍA MOLINER, María Dolores, *Diccionario de Uso del Español*, voz "defensa", Tomo I, Edición abreviada por Editorial Gredos, Madrid, España, 2000, p. 877.

⁵ CAROCCA PÉREZ, Alex, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Barcelona, J.M. Editorial Bosch, 1998, p. 14-18.

En una etapa posterior, cuando ya no es posible hacerse justicia por propia mano, y es un *tercero* a quien se encarga dirimir los conflictos, el *audiator et altera pars*, inicia el arbitraje, antecedente del proceso, surgiendo este derecho de oponerse a las pretensiones contrarias; la idea de defensa jurídica o fáctica, referida a derechos, arranca de ser "una reacción frente a las pretensiones de otros sobre un bien discutido",⁶ pero la *defensa* se entiende, más bien como esa posibilidad de reacción en contra de una acción.

Ahora entraremos al estudio de esta figura en Grecia, Roma, en la Edad Media, en España y en México, hasta llegar a su regulación y manejo en la época actual de nuestro país.

1.1.- En Grecia

En un inicio, tanto en el Derecho Griego como en el Romano, empezó a emerger la noción de la defensa, aunque muy limitada, ya que la función del supuesto defensor consistía solamente en la pronunciación de un discurso en el proceso en favor de su defenso; aunque también era permitido al inculcado defenderse de la misma forma por sí mismo.

En Grecia, los procesos penales se llevaban a cabo frente al Rey, al Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, y como reflejo indiscutible de ser un pueblo culto, todo procesado contaba con un defensor.

Aun cuando las partes (defensor y acusador) exponían verbalmente la defensa y acusación respectivamente, los argumentos vertidos por el defensor del inculcado eran impresos en documentos llamados "lógrafos", que eran escritos por terceras personas, lo que permitía a los juzgadores analizar los puntos expuestos por el defensor, para dictar la sentencia que debía cumplir el procesado.

⁶ DE BLASI, *Enciclopedia de Diritto Giuffré*, "Difusa (in generale)", p. 530.

Ahora bien, cuando el defensor creía que la sentencia pronunciada por el Rey, Consejo de Ancianos y Asamblea del Pueblo no correspondía a los hechos, se promovía ante el Tribunal de Aréopago, quien revisaba y en su caso, anulaba la sentencia pronunciada por éstos, ya que era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios que se sometían a su conocimiento. “La intervención del Tribunal de Aréopago se verificaba únicamente cuando los juicios trataban de delitos que se cometían en contra del orden público”.⁷

1.2.- En Roma

Roma tenía una gran habilidad política, cualidad que le permitió el engrandecimiento del imperio, y consistió en conservar en cada pueblo que conquistaba las instituciones locales, así como respetar la autonomía política de las provincias conquistadas, situación que prevaleció durante los primeros siglos del imperio y principalmente en los últimos años de la República; poco a poco Roma inicio una tendencia centralizadora encaminada a crear un sólo y gran imperio, con un dominio común y una ley igualitaria.

De tal manera que se dio con ello una nueva orientación político-jurídica, primeramente cuando el Emperador Caracalla en el año 212 d.c., promulgó un edicto en el cual se extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, por lo que todos eran iguales, borrando toda distinción entre lo que propiamente era el imperio y las provincias.

Ante tal situación se designó el nombre de *Civitas* a toda entidad urbana, otorgándoles una autonomía, de modo que tenían sus propios magistrados locales denominados *duumviri* y senados municipales, llamados los *curiae*; todo ello con una sola finalidad, la de carácter fiscal, por lo que los municipios Itálicos así como las provincias debían soportar los impuestos, los servicios y obras públicas, lo cual se convirtió en una fiscalización severa. Posteriormente la función de los *duumviri*

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª Edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2004, p. 39.

y los *quattuorviri* de las colonias y municipios itálicos se redujeron en favor de los representantes del gobierno central y la actividad misma de los organismos ciudadanos fue vigilada por *cuatores civitatis o republicae*, nombrados por el príncipe, encomendándoles la administración financiera.

Por otra parte la concentración del poder y las demasías de los funcionarios, así como la exorbitada hegemonía de las clases ricas, quienes en su constante lucha por conservar la posición lograda, generalmente en perjuicio de los plebeyos, fue creando una permanente efervescencia que algún día llegaría a la destrucción del poderío del imperio.

Durante mucho tiempo en Roma se sostuvo el imperio de la clase rica, debido probablemente a que el ciudadano romano más pobre sentía un respeto innato por la riqueza, y mayor aún cuando se resucitó el homenaje que se rendía a las grandes fortunas, estableciéndose la costumbre de que el proletariado fuese cada mañana a saludar a los ricos y solicitarles la comida del día.

Sin embargo, con las rotundas exigencias de los impuestos por parte de los funcionarios, así como con los excesos de poder que tenía la clase alta, se fueron cayendo las bases del régimen. Por otra parte los procónsules y propretoreos trataban de que esta situación se controlara, pero fue hasta mediados del siglo VI, cuando se tomaron en consideración las quejas de los desamparados establecidas en las provincias de Roma, en la época de Valentiniano I (s IV d.c.), quien se percató que los humildes y los plebeyos habían soportado esa situación por mucho tiempo; de tal manera que se instituyeron funcionarios denominados Defensores Civitatis o Civitatum.

Los defensores civitatis fueron magistrados populares que en la decadencia del imperio romano tuvieron a su cargo la defensa de los desvalidos y el reclamo contra la violencia a los abusos de poder tanto de los funcionarios como de la clase alta, gozaban de jurisdicción criminal en casos leves y tenían facultades en orden al nombramiento de tutores, exacción de impuestos y jurisdicción civil, todo ello

con relación a la clase social que amparaban. Su designación correspondió sucesivamente, para efectos praetorios a la ciudad y, más tarde a la clase social elevada de los obispos, clérigos, honorati, curiales y poseedores. Justiniano reglamenta el cargo adoptado para evitar la acostumbrada corrupción".⁸

Los defensores civitatis eran electos directamente por el pueblo, pero al inicio de su nombramiento derivaban del Gobierno, como una especie de defensor judicial, de defensor de oficio o abogado de pobres, como actualmente se denomina.

Con el paso del tiempo a los defensores civitatis se les concedió una jurisdicción sobre los litigios de menor cuantía así como una reducida jurisdicción criminal, por lo que fueron investidos de una especie de magistratura de orden inferior.

La actuación del defensor civitatis no frenó la dureza de los funcionarios romanos y potentados, ya que la arbitrariedad y tiranía de los procónsules y pretores que explotaban las provincias, al no actuar de conformidad ni con su propio edicto, ocasionó un gran descontento, que con el tiempo se agravó, estallando en diversas ocasiones motines y levantamientos populares, apoyadas por los más eminentes oradores; que contribuían a la destrucción y caída del imperio romano.

El gobierno de las ciudades mantuvo el régimen municipal precedente. La vigilancia del municipio de la administración ciudadana, en el más amplio sentido corrió a cargo del defensor civitatis, que es también protector de las clases humildes, defensor plebis. El defensor civitatis sucedió al curador rei publicae pater civitatis en oriente, y corrector civitatis, que provenía del período anterior.

Con el transcurso del tiempo se fue modificando la naturaleza de las funciones del defensor civitatis, pasando a ser un tribuno plebis, debido a las reglas legislativas; funcionario administrativo y judicial. Y en los últimos "tiempos del imperio, se le facultó para designar tutores y pronunciarse con potestad de magistrado judicial

⁸ GUTIERREZ- ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, voz "defensor civitatis", 4ª Edición, Editorial Reus, Madrid 1995, p. 183.

en los asuntos de cuantía menor. De modo que se fue transgiversando el objetivo inicial de su creación, así como su arraigo, hasta el grado de debilitar sus funciones de defensor, terminando dentro del aparato de la burocracia romana”.

Por otra parte es necesario hacer referencia al sistema procesal romano, el cual a través de la historia tuvo tres tipos, *legis actione*, *proceso formulario* y *proceso extraordinem*.

En el primer sistema, el de la *legis actione* (medios de poner en actividad el contenido de la ley), en los asuntos de justicia nadie podía figurar por otro, más sin embargo la representación procesal era admitida sólo en cuatro casos:⁹

1.- *Pro Libertate*, cuando un ciudadano tratado como esclavo reclamaba su libertad, este no podía sostener su pretensión por estar considerado como un esclavo, por lo que tenía que ser reemplazado por una persona libre, quien desempeñaba el papel de asesor.

2.- *Pro Tutela*, cuando se encontraran en disputa los derechos del pupilo, éstos deberían ser defendidos por el tutor.

3.- *Pro Pupilo*, cuando se debían defender en un proceso los intereses del pueblo, por tratarse de una persona moral o cuando se tratara de ejercitar una acción popular.

4.- *Ex Lege Hostilia*, cuando un ciudadano ausente o cautivo en interés del Estado ha sido víctima de un robo, podía un tercero ejercitar la acción furtiva a favor del ausente.

⁹ NESPRAL, Bernardo, *El Derecho Romano en el siglo XXI, Historia e Instituciones, su vigencia en las legislaciones modernas*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2002, p. 267.

En el sistema se admitió una representación con carácter amplio y general, pues en la época antejustiniana existieron dos tipos de representantes procesales: el *cognitor*, representante típico judicial, designado solemnemente para la causa concreta y, el *procurator*, administrador o representante común y ordinaria, que se apersonaba el juicio en nombre del administrado o representado.

A través de la práctica adquirida en los juicios y del asesoramiento de especialistas en derecho, alcanzaron los procuradores perfeccionamiento tan destacado que en su posterior evolución, se les llegó a identificar con los abogados.

Empieza a aparecer la palabra abogado, (*advocatus*),¹⁰ al que ha sido llamado al juicio para que con sus conocimientos de derecho asuma la defensa de una persona. De la larga evolución que han experimentado los diversos defensores de causas ajenas, debemos mencionar fundamentalmente dos, el jurisconsulto y el orador, cuya función dio nacimiento al denominado "*advocatus*", a quien con el tiempo también se le conoció como "*agente de causas*", por que su función consistió en llevar las causas adelante.¹¹

Con las características del jurisconsulto y el orador, el primero como conocedor del derecho, que actuaba implícita y tácitamente como defensor, interpretando las leyes y asesorando a demandantes y demandados, y el segundo eran aquellos defensores que se caracterizaban por su brillante elocuencia y que, a través de una hábil dialéctica y exposición, buscaban preferentemente conmover el ánimo de los presentes en el juicio, se crea el abogado romano, que como observamos es la mezcla para ser un verdadero perito en derecho un verdadero defensor de las leyes.

¹⁰ "La palabra Abogado proviene de la voz latina *advocatus*, que a su vez está formada por la partícula *ad*, a o para , y por el participio *vocatus*, llamado a o para, por que, en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales".- OSSORIO y FLORIS, Manuel. voz "Abogado" en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo I-A, Editorial Driskill. Buenos Aires, 1986, p. 65.

¹¹ NESPRAL, Bernardo, *Op.cit.*, p. 271-274.

Como podemos observar la figura de defensor ya existía en la antigua roma, aunque su forma de actuar y función era un tanto diversa al de la actualidad su finalidad era la misma aplicar el derecho de la forma más justa y en beneficio de las personas más desvalidas.

1.3.- En la Edad Media

En esta época son característicos los procedimientos inquisidores, en donde según los historiadores no existió propiamente un defensor, ya que al que se solía llamar "defensor" no era más que un intermediario de La Santa Inquisición para procurar la confesión del procesado y abreviar el procedimiento, por que cuando el inculpado estaba confeso, se estimaba inútil la designación de un "defensor". Por cierto que no correspondía al procesado realizar tal designación, y en cuanto el defensor lograba que su defenso confesara y pidiera perdón por la falta cometida se revocaba ese nombramiento absurdo.

Jesús Zamora Pierce resume la función del defensor de la siguiente manera: "Por lo que hace al defensor: La Inquisición consideraba que si el reo estaba confeso, era inútil nombrarlo: en caso contrario la propia Inquisición lo designaba, sin dejar al procesado este derecho; su función principal era convencer a su defenso de que confesara; una vez lograda la confesión se revocaba al defensor, puesto que su función era ya inútil".¹²

Dice Eymeric: "Cuando confiesa un acusado el delito por el cual fue preso por la Inquisición, es inútil una diligencia para otorgarle defensa, sin que obste que en los demás tribunales no sea bastante la confesión del reo, cuando no hay cuerpo de delito formal. En punto de herejía, la confesión del reo basta por sí sola para condenarle, por que como la herejía es un delito del alma, muchas veces no puede haber de ella otra prueba que la confesión del acusado... Al acusado no se le señala abogado si no niega los delitos que se le imputan, y eso después de amonestarle por tres veces que diga la verdad. El abogado ha de ser varón justo,

¹² ZAMORA –PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 220.

docto y celador de la fe. Le nombra el inquisidor, y le toma juramento de defender al reo conforme a verdad y derecho, y de guardar inviolablemente secreto en cuanto viere y oyere. Será su principal esmero exhortar a su cliente a declarar verdad, y pedir perdón de su delito que fuere culpado... El preso no comunicará con el abogado, como no sea en presencia del inquisidor... no es lícito abogar en ningún momento, ni en causa alguna por un hereje notorio; empero, cuando es todavía dudoso el delito de herejía, no estando aún convicto el acusado ni por declaraciones de testigos ni por otra prueba legal, puede el abogado con anuencia y autorización de la Inquisición, alegar en defensa del reo, haciendo juramento de que abandonará la causa así que se pruebe que es hereje su cliente, y ésta es la loable práctica de todos los tribunales de Inquisición'.¹³

Es notorio que la figura del defensor era manipulada para beneficio del gobierno, violando totalmente los derechos del inculcado, dejándolo en total estado de indefensión, cuestión que con el tiempo ha ido modificando su dirección y mejorando, como lo comentaremos más adelante.

1.4.- En España

En el antiguo derecho español, también existió la defensa, ejemplo de ello se encuentra en el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, y en otros cuerpos legales que señalaron que el procesado debía estar asistido por un defensor. Ya desde la Ley del Enjuiciamiento Criminal de 1882 se exigió a los miembros de los colegios de abogados el encargarse de las personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular, según señala el propio Colín Sánchez.¹⁴

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, se imponía a los abogados integrantes de los colegios, el deber de defenderse a aquellas personas carentes de recursos que no pudieran pagar a un defensor particular; nace de esta manera la defensoría de los pobres. Tales disposiciones estuvieron

¹³ *Idem.*

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 163.

vigentes desde antes de la proclamación de la independencia de México y se condensaron en la Providencia de la Real Audiencia de 21 de octubre de 1796. En ésta se reconoció el derecho de defensa sin hacer distinción entre ricos y pobres; ya que se considera imprescindible la actuación del defensor para la validez del juicio.

Por otra parte, el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español de 1882 ordenaba que los procesados deberían ser representados por procurador y defendidos por letrado y que si no nombraban defensor o no tuviesen aptitud legal para hacerlo, se les designaría uno de oficio cuando lo solicitasen.¹⁵ Con posterioridad se expidieron leyes que reconocían la gratuidad de la defensa para aquellas personas que por sus circunstancias económicas, no se encontraban en aptitud de sufragar los honorarios de un defensor.

En el Fuero Viejo de Casilla se permitió a los litigantes elegir abogados y en el Fuero Real a los abogados se les conoció bajo el nombre de *voceros* y a los procuradores como *personeros*, siendo su intervención indispensable en el proceso.

En las Leyes de Partida, la defensa adquiere el carácter de función pública vedada sólo a las mujeres.¹⁶

Hoy en día la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), ha establecido la actual normativa, configurando *ex novo* la naturaleza, y fijando los presupuestos, régimen jurídico, procedimiento, resolución y efectos de la institución denominada, tradicionalmente, beneficio de pobreza o de justicia gratuita, y, ahora, llamada beneficio de asistencia jurídica gratuita, y, en consecuencia, ha regulado la figura del abogado de oficio.

¹⁵ CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen y otros, *Ley de enjuiciamiento criminal y legislación complementaria, básica*, Edición preparada, Biblioteca Nueva, Serie de Textos legales, Madrid, 1996, p. 508.

¹⁶ SALVADOR PÉREZ, Francisco, *La Debida Defensa*, Oaxaca, México, 1999, p. 14.

La nueva normativa responde al mismo fundamento constitucional que la anterior. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales (artículos 24 y 25), y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Así como que el abogado de oficio, actuará en defensa de alguien aún antes de ser parte en un proceso. El beneficio de asistencia jurídica gratuita es consecuencia de haber establecido el legislador como derecho público subjetivo, de carácter estrictamente procesal por su finalidad, estructura y rango constitucional, el derecho de quien acredite insuficiencia de patrimonio para ejercer su derecho de acción, el derecho a litigar por derechos propios, siempre que sean jurídicamente defendibles, siempre que haya posibilidades de éxito en el proceso.

Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica.¹⁷

1.5.- Otros Países

La defensa pública es el resultado de una tendencia histórica universal, que tiene por objeto salvaguardar, proteger, tutelar y hacer efectivos los derechos naturales del ser humano, esto de acuerdo a los factores que se presentan en cada país y que son resultado de su sociedad, política e idiosincrasia, es por ello que mencionaremos como mera reseña el tratamiento que algunos países han dado a esta figura de gran trascendencia humana.

¹⁷ Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita

Es por ejemplo en Inglaterra, que desde 1949 se establece un fondo especial integrado por aportaciones de beneficiarios (según su situación económica), costas judiciales y aportación gubernamental.

En Estados Unidos en 1964 se dejó atrás al defensor designado por tribunales (assigned counsel), el Defensor Público (public defender) y el auxilio prestado por asociaciones privadas (legal aid societies), para establecer oficinas locales de asistencia jurídica.

Francia, a partir de 1972 estableció la ayuda judicial (aide judiciaire), donde se da ayuda total o parcial, dependiendo de los ingresos. En esto se incluyen los honorarios del abogado y los gastos judiciales y procesales.¹⁸

En Alemania a florecido, además de la ayuda judicial, un sistema de seguros privados sobre gastos judiciales y procesales, que ofrecen beneficio, salvo el caso de pretensiones maliciosas o injustificadas.¹⁹

2.- En México

Hay varias maneras de comprender la esencia del Derecho Mexicano, desde luego su historia es una de ellas ya que representa la existencia, razón y evolución misma de la sociedad y del Estado, por lo que existen razones de sobra para estudiarla y en lo que a nosotros compete en específico la figura de la defensa.

Todo estudio del derecho positivo en general, relativo a México, encierra y presume la noción histórica de nuestro pueblo y de su estructura jurídico-política.

¹⁸ CÀRDENAS RIOSECO, Raúl F, *El Derecho de Defensa en Materia Penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal*, Editorial Porrúa, México 2004, p. 153.

¹⁹ Derecho Procesal Penal, *Colección Textos Jurídicos Universitarios*, Editorial Harla, México 1992, p. 209.

En efecto, cualesquiera que sean las definiciones que sobre el orden jurídico mexicano pueda darse, la misma necesidad de estudio habrá de comprender sus inicios registrados por la historia, es decir, el derecho surgido de las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado mexicano entra directamente en juego desde su génesis.²⁰

Políticamente, todos los pueblos asentados en los diferentes territorios que hoy constituyen la República Mexicana, tuvieron un origen primitivo psicológico común ante el que se encontraba defender lo propio y defenderse, pero en cada uno de estos pueblos se desarrolló de diferentes formas como a continuación lo mencionamos.

2.1.- Época Precolonial

La figura del defensor en nuestro país se remonta a las dos culturas más sobresalientes de la llamada época prehispánica, la azteca y la maya, las dos con una sorprendente organización jurídica y un derecho de tipo consuetudinario, el cual era transmitido de padres a hijos.

2.1.1.- Azteca

Cabe mencionar que el mecanismo judicial era completamente accesible al pueblo debido a su simplicidad y sencillez; sin embargo, algunos autores manifiestan que sí existían actos de defensa en la cultura azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándose *tepantlatos*, no obstante de que aún no existían leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre.

Por lo que encontramos en el *tepantlato* del derecho prehispánico la noticia más remota sobre el defensor en México, este era el abogado que auxiliaba a los acusadores y acusados que se presentaban ante el juzgador a exponer verbalmente sus conflictos; el *tepantlato* recibía un pago por sus servicios.

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución, en el Nuevo Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, México 2000, p. 55.

Fray Bernardino de Sahagún (1499-1590) en el Códice Florentino que concluyó en 1579, Libro Décimo, Capítulo de los Hechiceros y Trampistas, relata pormenorizadamente la actividad del Procurador, típica del ejercicio profesional y la versión original dice: *Tepantlato*, cuya traducción según la gramática del idioma náhuatl de Fray Alonso Molina (1514-1585), significa *intercesor o abogado*, *tepan*: sobre alguno(s)- por otro- y *tlatoa*; hablar, *tlatoa tepanni*: abogar o rogar por otro, además de las representaciones gráficas *ad hoc* que contiene al respecto y son muy ilustrativas; si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también es verdad que se necesitaba ya conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el *Tepantlato*.²¹

Al referirse, sobre el desarrollo histórico del sistema de defensoría pública durante la época prehispánica, Rodolfo H. Lara Ponte menciona: “Los procesos, ordinariamente, eran sencillos. En ellos acusadores y acusados se presentaban ante un juzgador y exponían oralmente sus asuntos, siendo ambas partes auxiliadas por un abogado llamado Tepantlato, quien recibía un pago por sus servicios. La justicia prehispánica se impartía diariamente desde las primeras horas del día hasta el anochecer, y los jueces podían ser castigados cuando retardaban sus resoluciones. En la zona central de nuestro territorio, con marcada influencia de los aztecas, todos los negocios se resolvían antes de ochenta días, que era el término en que los jueces se reunían en la cabecera del señorío para escuchar la sentencia o decisión del Tlatoani. De ahí la importancia que tenía para los Tapantlato realizar un eficaz auxilio de las partes en conflicto”.²²

“En el pueblo azteca –dice Mendieta y Núñez- no se tienen antecedentes de haber existido funciones de abogacía, que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados”.²³

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, voz “*tepanlato*”, *Op. cit.*, A-CH, p. 13.

²² LARA PONTE, Rodolfo H. *La Defensoría Pública en México*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 4, México, 1999 p. 97.

²³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio *El Derecho Precolonial*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 144.

En esta época no existía la pena pecuniaria por la falta de moneda, pero esta consistía normalmente en azotes, golpes con palos o piedras, exhibiciones públicas, etcétera, es decir penas corporales en los delitos leves y en los graves se aplicaban la ley del talión o la muerte.

Asimismo, para la solución de los procedimientos se tenía un límite para resolver los litigios, en un término de ochenta días como máximo, obrando como tribunal colegiado con cuatro jueces, los que discutían la suerte que seguiría el acusado, dictando la sentencia por mayoría de votos o por unanimidad.

2.1.2.- Mayas

El derecho maya se rigió en forma similar al de los aztecas con algunas particularidades como era la rigidez en la imposición de sanciones a los que atentaran contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, no existiendo ningún recurso en contra de las sanciones y sentencias que se pronunciaban.

2.2.- Época Colonial

Por otra parte en la historia de México, se puede distinguir una segunda etapa, conocida como época colonial, en la cual se tenía una gran influencia española debido a la conquista, de manera que el derecho peninsular fue desplazando el sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España.

La Conquista de México corresponde a uno de los episodios de mayor trascendencia por su singularidad e importancia en la Historia Universal, ya que en él no únicamente se dio el surgimiento del nuevo mundo y la fundación de la raza cósmica- de muchas sangres y genes, la del mestizaje-, sino que, al mismo tiempo, implica la fusión coactiva y eficaz de un sistema de derecho europeo, como el español, que impunemente se impuso a las formas de vida social y política prehispánica, modificando obviamente de manera radical, entre otras cuestiones fundamentales, el *status* jurídico y la lucha por el derecho de que nos hablara Von

Ihering, en este caso en lo relativo a la justicia penal, implantándose así violentamente el novedoso sistema que importaron los conquistadores, con modalidades que en esta materia prevalecían en Castilla a principios del siglo XVI.²⁴

Los primeros antecedentes de la introducción del derecho hispano, fueron las Ordenanzas que expidió Hernán Cortés, las cuales fueron un pequeño código.

En los inicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas fue depositado en personas de origen español, que fueran nombradas por los reyes de España, los virreyes y otras altas autoridades, siendo hasta la Cédula Real del nueve de octubre de 1549 donde se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar entre otros cargos los de jueces, alguaciles, alcaldes, regidores y escribanos.

En cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados es similar a la de España, de tal forma que el sistema jurídico en la Nueva España se llevó a cabo al introducir la mayoría de las leyes que regulaban el derecho peninsular.

Jorge Alberto Silva Silva anota en su obra: “Según Fix Zamudio, la historia de la defensoría de oficio se remonta en México a la época Colonial, con los defensores y protectores de los Indios, así como los abogados y procuradores de los pobres, establecidos por varias leyes de Indias, a lo cual debe agregarse el antecedente más inmediato de los procuradores de los pobres del Estado de San Luis Potosí, establecidos por la ley de 5 de marzo de 1847”.²⁵

²⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005, p. 19.

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho penal, memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005. p. 25.

2.3.- Época Independiente

Después de la independencia el procedimiento penal se rigió por el sistema de juicio inquisitorio, el cual como se caracterizó por la falta de garantías y derechos para los acusados, con el exceso de facultades que investían a los jueces convirtiendo su voluntad en fallos inapelables y consecuentemente la confesión se convirtió en la reina de las pruebas, por lo que en ocasiones era arrancada por medio del tormento, la incomunicación y la privación indefinida de la libertad.

Al proclamarse la independencia de México, se carecía totalmente de ordenamientos propios por lo que fue necesario que continuarán rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los españoles; el sistema inquisitorio siguió aplicándose hasta que la Constitución de Cádiz de 1812, así como las ideas renovadoras de la revolución francesa transformaron el pensamiento, las leyes y el procedimiento, tanto que en España como en México.

2.3.1.- Constitución 1814

Lo anterior tuvo como resultado que se promulgara en nuestro país el decreto constitucional para la libertad de América Mexicana, el día veintidós de octubre de 1814, el que no llegó a tener vigencia, pero se considera de gran importancia por ser el antecedente de las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, ya que el constituyente de Apatzingán recogió lo más prospero de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cádiz.

2.3.2.- Constitución 1824

El cuatro de septiembre de 1824, se proclamó la primera constitución de la República Independiente bajo el sistema federal. Esta ley suprema mejoró la administración de la justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados; teniendo como antecedentes del derecho de defensa, que nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

A partir de 1835 esta Constitución y las leyes secundarias sufrieron grandes modificaciones durante el régimen centralista del General Antonio López de Santa Anna; asimismo, los constantes cambios de gobierno, la intervención norteamericana y los cuartelazos ocasionaron la creación de la Constitución de 1857 también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la Reforma, la cual se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias principalmente del régimen dictatorial del General Antonio López de Santa Anna.

2.3.3.- Constitución 1857

Los años de incertidumbre parecieron encontrar fin en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el cinco de febrero de 1857 donde se consagró en su Título I, Sección I dentro de los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana garantías del acusado, que tuvieron notorias deficiencias, por no estar debidamente especificadas cuales eran sus facultades, finalidades y competencia de los individuos en el plano de gobernados. Entre ellos el derecho de defensa, naciendo consecuentemente la Defensoría de Oficio, resultado de una madurez humana y jurídica, después de haber sufrido las injusticias más grandes. De tal manera que el pueblo de México ya no imploraba justicia, sino la exigía.

En esta Constitución se aprueban las iniciativas de que todo acusado tenía el derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza y en caso de no tener quien lo defienda se le presentara la lista de defensores de oficio para que el designe a los que considere convenientes.

Producto del debate, las garantías del acusado quedaron plasmadas en el artículo 20 en estos términos:

“Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.*
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.*
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.*
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.*
- V. Que se oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.”*

Destaca la fracción V por cuanto a que señala entre esas garantías la de ser oído por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad, y en particular la de que en caso de no tener quien lo defienda, se le presente lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Por lo que nos permite sostener que desde 1857 el derecho a la defensa en general y a la defensa pública en particular, a través de la figura histórica del defensor de oficio, es una garantía constitucional en nuestro país.²⁶

2.3.4.- Constitución 1917

En México, durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que en este orden señalaron las leyes españolas y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la independencia, se dictaron algunas disposiciones; no fue sino hasta la Constitución del 17 cuando se dio verdadera importancia a esta cuestión.

Nuestra Constitución en su Título I, Capítulo I, consagró las garantías de que goza todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos y, siguiendo el modelo de su antecesora en el artículo 20 especificó las del acusado en todo juicio del orden

²⁶ ESQUINCA MUÑOZA, César, *La Defensoría Pública Federal*, Editorial Porrúa, México 2003, p. 18.

criminal, dándoles una extensión mayor, asegura la debida defensa del inculpado, para ello sienta un principio de libertad que consiste en la posibilidad en que se halla el inculpado de designar a cualquier persona de su confianza para que le defienda en el proceso, o en defenderse por si mismo. "Al hablar de cualquier persona de su confianza", La ley suprema excluye la necesidad recogida en otros países de que el defensor sea un abogado.

El ejercicio de la defensa se encomienda al defensor particular o en su caso al defensor de oficio, aún cuando la defensoría de oficio se encuentra emparentada con la institución española del Beneficio de Pobreza y con otras equivalentes; no se confunde estrictamente con ella. La propia Ley fundamental dispone que cuando el inculpado carezca de defensor, deberá designarse a uno "de oficio" para que lo defienda. Para este efecto no importa pues, la condición económica del imputado.

No obstante lo anterior, muchos vemos el antecedente más próximo de la Defensoría Pública, por parecido, en "La Procuraduría de los Pobres", de Ponciano Arriaga, de efímera existencia en la legislación del Estado de San Luís Potosí y que data del 05 de marzo de 1847, y en la que se empezó a considerar la necesidad de una defensa adecuada y oficiosa para los social y económicamente débiles.

Como observamos no fue sino hasta la pronunciación de la Constitución de 1917 cuando se empezó a dar la importancia debida a la institución de la defensa pública, lo cual trajo como consecuencia estudios por parte de los afanosos del derecho y por lo tanto una evolución en esta figura, y constantes reformas, una de las más importantes fue la de la reforma constitucional al artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, de la fracción IX vigente que quedó en los siguientes términos:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por

persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..."

De la misma forma, el párrafo quinto de la fracción X del mismo artículo constitucional (Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996) estableció el mandato siguiente:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

Esta gama de reformas ha venido dando un lugar importante y mejor fundado, al derecho de defensa que tiene cualquier persona, aún cuando es señalada como agresora de las normas de la sociedad.

2.4.- Época Actual

Como antecedente más próximo y como lo mencionamos anteriormente en el año de 1847 el diputado Ponciano Arriaga, ilustre liberal, propone al Congreso del Estado de San Luís Potosí el establecimiento de las Procuradurías de Pobres. Mencionó y dirigió entre otras cosas a la Legislatura de su Estado en sesión celebrada el 7 de febrero: *"...Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase más numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma: se compone de todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos. Sobre esa clase recae por lo común no solamente el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es mas terrible, la arbitrariedad e injusticia de muchas autoridades, y de muchos agentes públicos. ¿Qué deben esos desgraciados a la sociedad? ¿Reciben de ella*

*pan, sustento para sus familias, educación para sus hijos, y un porvenir halagüeño para sus nietos? ¿Tienen la protección de sus derechos?... ¿Quién tiene a su cargo el remedio? ¿A quien incumbe la protección, el amparo, la defensa de esta clase infeliz a que me refiero? Se piensa en la Hacienda del Estado, en su milicia nacional, en todos los ramos de la administración pública...no es verdad que se cometen a cada momento excesos, abusos, topelias e injusticias, y se cometen solamente contra los pobres, por que los ricos al menor agravio recibido, levantan el grito hasta el cielo, y piden y consiguen reparación, como si una de las tazas de la balanza de la justicia fuese de oro fuerte y pesado, y la otra de barro débil y quebradizo?.*²⁷

Don Ponciano Arriaga propuso que hubiera en su Estado de tres Procuradores de pobres nombrados por el Gobierno, que fuera su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas ya fuera de manera escrita o verbal proponiendo el procedimiento que se le debiera darle a cada uno de éstos, también menciona la organización para el trabajo de los procuradores, como el alternarse por semanas para visitar los juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares donde pudieran requerir sus servicios, que el gobierno le otorgara un local en lugar público para sistematizar la procuración de pobres, todos los gastos del procedimiento debidamente costeados por el Estado, además de solicitar a las autoridades mejoras sociales que alivien la situación de las personas que patrocine, menciona los requisitos para ser procurador, sus derechos, obligaciones y sanciones entre otras cosas.

De estas proposiciones surge la Ley de Procuradurías de Pobres promulgada el 10 de marzo de 1847 en el Estado de San Luis Potosí, esta Ley se podría decir que es uno de los antecedentes ideológicos mas importantes de la defensa pública en el sistema jurídico mexicano.

²⁷ JUÁREZ PÉREZ, Jesús J. *Fuentes de Inspiración de los Procuradores de Pobres y otras Consideraciones Sobre su Autor*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, número 28 enero-diciembre de 1998, p. 51 a 55.

En fecha 9 de febrero de 1922 se promulgó en México la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, que tuviera larga existencia hasta su derogación el 29 mayo de 1998 (entrada en vigor, pues se publicó en el Diario Oficial de la Federación un día antes) por la nueva Ley Federal de Defensoría Pública.²⁸

2.4.1.-Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922

La primera que reguló la presentación del servicio público de defensa penal en el ámbito federal fue la Ley de Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 1922. Constante de quince artículos y siete transitorios, encargó el servicio a un Jefe de Defensores y al número de defensores de oficio que fueran necesarios a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que era la facultada para nombrar y remover a uno y otro.

La ley establecía que los defensores de oficio patrocinarían a los reos que no tuvieran defensor particular; que cuando las labores de un tribunal no ameritaban el nombramiento de uno adscrito, se encomendaría la defensa de oficio a la persona que desempeñara el mismo cargo en el fuero común, y que si no lo hubiera se encargaría de la defensa el defensor que con el carácter de oficio nombraran los reos o los tribunales en su defecto, cobrando sus emolumentos conforme a arancel por cada defensa.

La regulación del servicio fue elemental, desde los requisitos para ser Jefe de Defensores, Defensor, hasta sus obligaciones, esta ley fue de gran innovación para la época que se promulgó. El aspecto más cuestionable es el de no considerar a la defensoría como institución ni darle autonomía, estableciendo un sistema en el que la dependencia era absoluta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nombraba y removía a su arbitrio al Jefe y a los Defensores. Además, por el hecho de rendir la protesta constitucional ante los titulares de los órganos jurisdiccionales a que estaban adscritos, también se entendía que había dependencia de los defensores respecto a jueces y magistrados, quienes se

²⁸ESQUEDA DÍAZ, José de Jesús, *El oficio de ser Defensor Público Federal en México*, El autor, México 1999, p. 14.

sentían con autoridad para darles instrucciones e incluso sancionarlos, lo que afectaba severamente la función por falta de autonomía en su ejercicio, máxime que la expedición de nombramientos subsecuentes al inicial estaba sujeta a los informes que dieran de la actuación del defensor.²⁹

En ejercicio de la facultad que le concedió el artículo séptimo transitorio de la ley, el Jefe del denominado Cuerpo de Defensores propuso el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, que fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922, constante de quince artículos divididos en tres capítulos, más un transitorio.

Por su naturaleza, este reglamento no introdujo ningún cambio substancial al sistema establecido en la ley, limitándose a incluir especificaciones relativas a la prestación del servicio y al funcionamiento del que denominó Cuerpo de Defensores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4.2.- Reforma Judicial de 1994

Con esta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre, se creó un órgano de gobierno, disciplina y administración del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte, denominado Consejo de la Judicatura Federal, al que por reforma de la Ley Orgánica del propio Poder, publicada el 26 de mayo de 1995, se incorporó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con el carácter de órgano auxiliar, lo que significó la preservación de la pertenencia de dicha institución en el Poder Judicial de la Federación.

2.4.3.- Ley Federal de Defensoría Pública de 1998

Por decreto de 28 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Defensoría Pública,³⁰ ley que transformó radicalmente el sistema de defensa pública en el fuero federal al regularlo en treinta y nueve artículos integrados en dos títulos, además de siete transitorios,

²⁹ ESQUINCA MUÑOCA, César, *Op. cit.*, p. 29.

³⁰ Diario Oficial de la Federación. Fecha de publicación: 28 de mayo de 1998.

con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, garantizar el derecho a la defensa en materia penal, el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil. Esta nueva legislación, creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa.

En armonía con la Ley Federal de Defensoría Pública, el 26 de noviembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto, con reformas actuales del 19 de Febrero de 2002 que entraron en vigor el primero de Abril siguiente, con la finalidad de fortalecer las estructuras administrativas del Instituto y contribuyendo a que los servicios sustantivos sean más amplios y completos.³¹

2.4.4.- Instituto Federal de Defensoría Pública

La reforma constitucional de 1994, génesis del cambio, derivó en una Suprema Corte de Justicia de la Nación con características de tribunal constitucional, custodio de la norma suprema, arbitro sereno e imparcial de las contiendas entre partes y poderes; en la creación del Consejo de la Judicatura Federal con atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; en la posterior incorporación a este Poder del Tribunal Electoral.

Quizá porque siempre había estado relegada, o tal vez porque el Ejecutivo mencionó la creación de una institución que amalgamara todos los sistemas de defensa pública, la reforma de 1994 olvidó la denominada defensoría de oficio, que tanta falta hace en una sociedad con profundas desigualdades como la nuestra.

Por ese olvido es necesario precisar que detonante del cambio lo fue la Ley Federal de Defensoría Pública de 28 de mayo de 1998, que creó el Instituto

³¹ ESQUINCA MUÑOZA, César, *Op. cit.*, p. 38.

Federal de Defensoría Pública como un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y operativa. En reforma de la misma fecha, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo consideró un órgano del Consejo de la Judicatura Federal, al que se encuentra vinculado en lo administrativo y presupuestal. Aun cuando el proceso de transformación del sistema de justicia llegó tarde a la defensoría, con la firme decisión y mística de servicio de sus integrantes redobló el paso para ubicarse como una institución de vanguardia en su género, no sólo en el ámbito nacional sino también en el internacional.

En breve recuento de lo que ha sido el cambio en esta primera década del Consejo que para el Instituto Federal de Defensoría Pública ha consolidado una estructura que descansa en la Junta Directiva integrada por prestigiados juristas, la Dirección General, las Unidades Administrativas, el Secretariado Técnico y veintiséis Delegaciones que permiten descentralizar acciones de dirección para hacer eficiente el control de recursos humanos y materiales.

Aplicando un programa de dignificación de espacios, gracias al apoyo de la Suprema Corte y del Consejo, fue posible la construcción del edificio sede, que como menciona su Director General "...con una gran ventana al cielo simboliza transparencia en el actuar y fe inquebrantable en la justicia." También se reubicaron todas las Delegaciones a mejores espacios, dignos y funcionales, que les permitan atender a los usuarios con eficiencia y calidez humana.³²

En cuanto a la función sustantiva, la superación se ha logrado mediante la rigurosa aplicación del servicio civil de carrera, que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

³² ASOCIACIÓN NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO, Foro Jurídico, Colegio de Profesionistas, *La Defensoría Pública Federal en el Contexto del Consejo de la Judicatura Federal, Conforme a la Reforma Constitucional de 1994*, por el Magistrado Cesar Esquinca Muñoa, Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, Septiembre 2005, Número 24 Tercera Época.

El acceso es a través de concursos abiertos de oposición celebrados con transparencia, objetividad y rigor académico, que son garantía de la selección de los mejores abogados para servir a los más necesitados.

Los 236 defensores que existían antes de la nueva ley se elevaron a 646 que están adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y a la Dirección General, que conocen de la materia penal, ubicados en 171 ciudades y poblaciones, defensores que intervienen en todas las fases del proceso penal federal y aún después de concluido esto es en la etapa de ejecución de las sentencias. En la rama de asesoría jurídica, inexistente antes de la ley, de los concursos han surgido 126 asesores jurídicos que actualmente prestan servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativas, civil, fiscal y derivada de causas penales federales, adscritos a 60 de las poblaciones más importantes de la República.

Además es importante señalar que a raíz de los esfuerzos realizados, la amplia gestión institucional desarrollada y el apoyo del Consejo, han hecho posible que el Instituto Federal de Defensoría Pública cuente a la fecha con once defensores públicos federales bilingües, que no solo hablan las lenguas sino además conocen las culturas.³³

En cuanto a la calidad de los servicios, día a día se supera aplicando un sistema de supervisión y evaluación, que permite conocer la forma en que se presta el servicio a los justiciables y calificar la actuación de quien lo proporciona, siendo cada vez mayor el número de buenos defensores y asesores.

De la calificación obtenida en las evaluaciones depende la permanencia en el lugar y aún en el cargo, pues si en dos evaluaciones consecutivas la calificación es deficiente, el defensor o asesor puede ser cambiado o separado a través del procedimiento establecido en las Bases Generales aplicables.

³³ INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, *Informe Anual de Labores 2005- 2006*.

Las acciones de capacitación y actualización, fundamentales para la eficacia del servicio, se rigen por un Plan Anual que deriva en intensas actividades académicas en la sede central y en las Delegaciones, tendientes a superar conocimientos y aptitudes en beneficio de los usuarios, plan que también incluye estímulos como la “Medalla Ponciano Arriaga” que se entrega, junto con un mes de sueldo, a quien resulta ser el mejor defensor público del año.

Por otra parte, ante la necesidad de dar a conocer los servicios que se proporcionan y acercarse a la sociedad, el Instituto realiza intensas campañas de difusión que tienen su eje en programas nacionales, complementados con acciones en cada una de sus veintiséis Delegaciones.

Por esa trascendencia, por ese acercamiento a los más necesitados que a la vez es reencuentro con la justicia social, la defensoría pública federal demanda no solamente eficiencia sino también convicción y emoción, para cumplir a cabalidad su cometido.

El sistema actual de defensoría pública, además de robustecer la garantía de defensa en materia penal, beneficia a la población de escasos recursos en la atención de asuntos jurídicos diversos a los penales, haciendo realidad el principio de acceso a la justicia para todos los habitantes de la República Mexicana, contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución.

Esta institución de servicio social del siglo XXI, surgió con la noble encomienda de garantizar el derecho de defensa en materia penal y hacer realidad el acceso a la justicia en otras materias, siempre en beneficio de quienes menos tienen, de los marginados sociales, de esa legión de más de cincuenta millones de pobres que merecen atención eficiente, cálida y respuesta, es por ello que se le debe tomar como una institución en vías de crecimiento necesario para una mejor equilibrio social y una apertura a la justicia.

CAPÍTULO II

LA DEFENSA PENAL FEDERAL

1.- El Derecho de Defensa

Es indispensable tomar en cuenta que el acceso a la justicia y, en especial, la posibilidad de contar con el acceso a la defensa frente a la acción punitiva del Estado, son elementos esenciales en el marco de un Estado democrático de derecho.

La obligación del Estado hacia los ciudadanos que han sido víctimas de un delito es de igual importancia que su deber frente a los sujetos que han sido reputados autores de una conducta ilícita, cuando ello no ocurre, la justicia se convierte en un proceso inquisitivo frente a un acusado sin posibilidades de defenderse de las imputaciones que sobre él se vierten.

Es por ello que la defensa, es necesaria para un justo ejercicio del derecho. Sin esa garantía la idea de igualdad ante la ley se fragiliza.

La finalidad del presente capítulo es recordar algunos conceptos de figuras jurídicas, para delimitar la acción del defensor público federal en ejecución de sentencias y su patrocinio en beneficio de los internos por sentencia condenatoria de prisión, que para efectos del presente trabajo les denominaremos reos, esto con fines meramente prácticos y para que no se confunda el término con los que se utilizan en otros momentos procesales.

1.1.- Concepto de Derecho de Defensa

A continuación haremos mención de diferentes formas de conceptualizar lo que es el derecho a la defensa, con la finalidad de tener fundamentos para crear nuestro propio criterio y concepto de esta institución.

El derecho de defensa no es, "*stricto sensu*", un derecho subjetivo renunciabile; no concierne únicamente a su beneficiario, sino que es una institución inherente al proceso penal desde sus mismos comienzos, una condición de la propia validez del proceso cuya observancia interesa a toda la sociedad en su conjunto, es de ahí donde radica su complejidad y trascendencia al ser una institución tan importante.

El derecho de defensa, está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes.

Importa destacar, que: a medida que el concepto de libertad fue ampliándose, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.¹

La institución de la defensa no debe verse tan sólo como una garantía, sino más bien debe entenderse como un derecho fundamental de toda persona, algo innato y no como una concesión graciosa por parte del Estado. Así el maestro Colín Sánchez, nos dice: "la defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de las personas, de sus bienes, de su honor y de su vida: ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal es una institución indispensable."²

Si bien estamos de acuerdo que la institución de la defensa es un derecho natural que tiene todo individuo en un procedimiento de carácter penal, especialmente cuando se enfrenta al poder omnímodo que ejerce el Estado, también debemos estar de acuerdo que es una garantía individual, en donde el Estado se obliga a respetarlo y hacerlo efectivo frente a sus autoridades y frente al Estado mismo, esto en razón de que es una de las garantías individuales plasmadas en la

¹ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, *Op. cit.*, p. 9.

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 239.

Constitución Política que los Estados Unidos Mexicanos, las cuales tienen como fin preservar y reestablecer los derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías individuales que gozan todos los individuos que están dentro de la República Mexicana entendiendo por garantía: que proviene de *garante*; entre sus acepciones destacan “efecto de afianzar lo estipulado”, y “cosa que asegura o protege algún riesgo o necesidad”.³

Víctor M. Martínez Bulle-Goyri, conceptúa que “las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el carácter de constitucionales en tanto son partes integrantes del texto de la Constitución”.

Ignacio Burgoa Orihuela, al examinar este concepto, señala que parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios jurisprudenciales, al respecto se pronuncia:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
62 Sexta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

GARANTIAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS.- *Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los*

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “garantía”, *Op.cit.*, T.I., p. 1117.

governados, y limitación en la defensa de su derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 597/73. Cámara Nacional de la Industria de Transformación. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Es interesante la concepción que hace nuestro máximo tribunal al respecto, ya que si bien es cierto, es un concepto emitido ya hace varias décadas, observamos que la finalidad de las garantías individuales es la misma, hacer sentir un ambiente de derecho y libertad, sin limitación a la defensa de los derechos, aunque también, como en este criterio se estipula son objetos de evolución de acuerdo a las necesidades de la sociedad, lo que nos lleva a hacer un análisis del momento social que actualmente vivimos, para poner más empeño en el estudio y mejoramiento de estas garantías, a las que todo ser humano tiene derecho.

Por otro lado en la doctrina, la defensa es también denominada *garantía de audiencia* está reconocida en todos los sistemas políticos democráticos a nivel constitucional, ya que la audiencia de parte en estos sistemas políticos, no puede faltar en ninguna actuación judicial, juicio o proceso que pretenda privar de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos al gobernado. "El principio de audiencia guarda una estrecha relación tanto con el derecho de defensa (*faceta positiva*), cuanto con la prohibición de indefensión (*faceta negativa*), lo que no nos debe llevar a la conclusión de que son términos equivalentes. De hecho, si bien toda vulneración del principio de audiencia parece que provoca irremediamente indefensión..."⁴

⁴ ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 29ª Edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2004, p. 48-49.

El maestro Ignacio Burgoa, confirma estas ideas al sostener, que es "la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone el gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses".⁵ La garantía de audiencia otorga la oportunidad de defensa u oposición una vez que el presunto inculcado es notificado o requerido de las pretensiones, en materia penal, del órgano acusador, otorgándole *la garantía de defensa*, que implica poder proponer pruebas y alegatos.⁶

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, ha emitido este criterio que al respecto del tema estipula:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991

Página: 153

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, **distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia** en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, 38ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2005, p. 505.

⁶ *Idem*, p. 358.

Precedentes: Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Observamos que nuestro supremo tribunal, es enfático en hacer saber que esta garantía impone la obligación a las autoridades para que antes de emitir cualquier acto de privación, se sigan determinadas formalidades para dar lugar a que se defiendan los afectados, formalidades que se estipulan en nuestra constitución.

Por otra parte y regresando al tema que nos ocupa Jesús Zamora-Pierce, dice: “el concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que destacan la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta”.⁷

Respecto al tema nuestro máximo tribunal, ha sentado el siguiente criterio, que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Mayo de 2002
Página: 980
Tesis: III.1o.P. J/13
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena

⁷ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Op.cit.*, p. 255.

máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Es un criterio que enfatiza la superioridad que tiene la garantía de defensa ante otras garantías, pues de lo contrario la falta de observancia de ésta, traería graves perjuicios en contra del afectado.

En la doctrina extranjera se confirma este criterio. Efectivamente, en Italia, Francesco Carnelutti, sostiene que "la defensa surge de la necesidad imprescindible de la naturaleza dialéctica del juicio, y que el juez estará en mejor situación de decidir cuánto más claramente "se le presenten delante dos soluciones posibles. El peligro es que la duda no se le presente, no que él sea atormentado por ella", además expresa que el concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis; si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación.⁸

Velez Mariconde nos dice que desde el punto de vista subjetivo, la defensa del imputado es el derecho subjetivo público individual de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; que también constituye una actividad esencial en el proceso, integrando el triángulo

⁸ CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Principios del Proceso Penal*, (tra. Sentís Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, p. 43.

formal de la justicia represiva en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido.⁹

Por su parte Fenech entiende por defensa toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y el resarcimiento, en su caso, o impedirla según su posición procesal.¹⁰

Por último, otros autores al definir la defensa, la personifican en los individuos que la hacen valer. Vicente Gimeno, citado por Carocca Pérez, considera, que por defensa debe entenderse a la *"parte procesal que viene integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado, y su abogado defensor"*.¹¹

Silviestro Graciano, considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto.

Agrega "el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características", aunque puede cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.

Según Manzini el derecho a la defensa se desglosa en dos aspectos, a los cuales denomina defensa material, que es la defensa actuada por el imputado mismo, y la defensa formal o técnica, que es la defensa actuada por el defensor. Lo cual genera que en virtud de que el imputado puede defenderse por si mismo, en ocasiones puede asumir una actitud defensiva, que en un momento dado puede ser hasta auto acusatoria, por ello que la inspiración publicista del instituto del defensor, permita creer que el defensor tiene la más absoluta libertad de acción,

⁹ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria, *Prontuario Del Proceso Penal Mexicano*, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1999, p. 197.

¹⁰ Idem. p 200.

¹¹ CAROCCA PEREZ, Alex, Op. Cit., p. 32.

cuyos límites deben buscarse exclusivamente en la conciencia y el sentido de responsabilidad del defensor.

Entendemos que la institución de la defensa tiene varias acepciones y puntos de vista, pero de lo que estamos concientes es que es una institución esencial para una vida justa en sociedad, que se le debe dar una mayor regulación en algunos ámbitos para evitar violar este derecho, como es en la ejecución de sentencias de prisión, y de lo cual propondremos en nuestro cuarto capítulo.

Sólo nos referiremos al concepto derecho de defensa patrocinado por los defensores públicos federales, en general sin entrar en controversias sobre temas como autodefensa, debida defensa entre otros que serían objeto de un estudio más especializado.

1.2.- Marco Constitucional

El derecho de defensa que otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de sus conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo, también es el que le impone, para que aunque no lo desee se le designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

Importa destacar que, no es tanto en beneficio del defensor, sino en protección del propio Estado, que a través del defensor de oficio manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad, que no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, por que le impone al probable autor del delito, la necesidad que tenga un

representante como si fuera un incapaz, para que después no se diga que el estado es arbitrario y le impidió la defensa.

Este texto contiene varios conceptos relevantes. Uno de ellos, el de garantías, es común a todas las normas concentradas en el capítulo I del título primero de la Constitución. Bajo aquel nombre, el artículo 20 está disponiendo cierto número de derechos públicos subjetivos, derechos humanos a favor de una categoría de individuos, los inculpados, en determinada circunstancia o situación jurídica del proceso penal. Se trata de facultades, derechos o prerrogativas que el hombre puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar.

Este artículo establece una serie de derechos relacionados a con la defensa, como los siguientes:

a) El derecho a ser informado de la acusación y el derecho a rendir declaración. La fracción III del artículo constitucional citado establece:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

b) El derecho a ofrecer pruebas y la posibilidad de contradecir. La fracción V y VII que establecen:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

A medida que se desarrolla el procedimiento penal, los actos que lo integran se documentan en un expediente; éste reúne las constancias procesales. Ahí figuran todos los elementos que el juzgador y las partes podrán tomar en cuenta para su desempeño en el proceso; la transcripción de declaraciones, confesiones y testimonios, los dictámenes de los peritos, los documentos aportados por las partes o requeridos por el juez, etcétera.

Es evidente que el acusado necesita acudir a la documentación del proceso, el expediente, por sí o por conducto de su defensor, para proveerse de medios necesarios para su defensa. Esto es particularmente importante cuando llega el momento en que las partes deben formular sus conclusiones: exposición en que se resume el material reunido en el proceso y se fija, con base en aquél, la posición y la petición de cada parte ante el juez.¹²

c) El derecho a ser careado. La fracción IV establece:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.¹³

Se supone que ciertas personas han declarado en contra del inculpado: denunciantes, querellantes o simples testigos. Es debido que aquél cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad que los declarantes han faltado a la verdad y que, por lo tanto, sus testimonios no deben perjudicarlo. Para este propósito se hace uso del careo:

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones XVI*, 7ª Edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México 2006, p. 730.

¹³ La fracción V del apartado B del artículo 20 Constitucional establece: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de violación o secuestro. En estos casos, se llevará a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley".

poner cara a cara a quienes han rendido declaración de signo contrario es decir, al inculpado y a los testigos que lo incriminan, a fin de que, discutiendo entre sí, se llegue al conocimiento de la verdad. Es fácil advertir que el éxito de tal prueba depende de la habilidad y probidad de quienes son careados y de la perspicacia de la autoridad que preside la diligencia.¹⁴

d) El derecho a defenderse por sí mismo, por abogado o persona de su confianza, así como a una adecuada defensa. La fracción IX del artículo constitucional que estamos comentando establece:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Es obvio que así se trata de facilitar la defensa del inculpado, al amparo de las disposiciones constitucionales que lo protegen y que, indirectamente, sustentan una buena administración de justicia.

Esta última fracción es una garantía de las consideradas, o que doctrinalmente se han clasificado dentro de las garantías de seguridad jurídica. Aquí la seguridad que prevalece es que toda persona a quien se le impute un delito tiene derecho a estar asistida de un abogado, quien llevará a cabo su defensa.

Hay ramas del enjuiciamiento en que las partes privadas pueden contar con representantes o asesor legal, abogados o carecer de él. La sociedad no se preocupa mayormente por la buena asistencia jurídica del litigante, cuyos intereses carecen de relevancia. Otra cosa ocurre en la rama penal: aquí tiene

¹⁴ *Idem*, p. 729.

gran importancia el auxilio jurídico al inculpado. Importa sobremanera a la comunidad, y por ello la Constitución exige la defensa adecuada, y no cualquier defensa, y contempla la designación de un defensor oficial, cuando el reo carece de recursos para allegarse un letrado particular o se abstiene de nombrar defensor, pudiendo hacerlo. En algunos sistemas extranjeros el menesteroso cuenta con defensor oficio gratuito merced al beneficio de pobreza. En el derecho mexicano este asunto no se relaciona con la capacidad económica del inculpado, que debe tener defensor siempre. Si no lo tiene, el procedimiento estará viciado de nulidad.

El párrafo cuarto de la fracción X del mismo artículo constitucional, estableció el mandato siguiente: Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. Estas disposiciones son el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia, que incorpora al concepto de asistencia legal las materias administrativa, fiscal y civil a través del servicio de asesoría jurídica creado por la Ley Federal de Defensoría Pública.

Como el objeto de este estudio es la defensa pública o también llamada de oficio, sólo nos avocaremos al análisis de la fracción IX del artículo 20, que le da fundamento y vida a esta institución.

Ahora bien, la garantía establecida en el artículo 20 Fracción IX Constitucional, consiste básicamente en que el acusado tiene derecho, ya sea a nombrar defensores particulares o a que se le proporcione defensa gratuita para probar su inocencia.

De tal manera que las garantías del acusado son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del

procedimiento penal, con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora...¹⁵

Los elementos que introduce esta fracción se reducen a establecer:

- a) La Información al inculpado de los derechos que en su favor consigna la Constitución.
- b) El sistema de designación del defensor.
- c) El principio de defensa adecuada.

a) La información del inculpado.

El imputado debe ser informado desde el inicio de su proceso sobre los derechos que consagra a su favor la Ley Fundamental; esto es, desde el primer momento en que comparezca ante el órgano jurisdiccional; aún cuando al rendir su declaración en la averiguación previa ya se le hubiere informado. Este derecho también lo tiene durante la averiguación previa en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 20 Constitución.

Para la estricta observancia de esta garantía Constitucional, aún cuando no lo ordena la Constitución, se debe en todo caso dejar constancia de ello en la averiguación previa o en el proceso penal.

b) Designación del defensor.

De acuerdo al texto Constitucional comentado, el inculpado puede asumir su propia defensa o encargar dicha función a un tercero, ya sea en calidad de abogado o de persona de su confianza.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, voz "defensa", Tomo IV, p. 1513.

En el supuesto en que el reo no cuenta con defensor particular, y la hipótesis en que se rehúsa a designarlo. Para ello, el precepto determina: Si (el inculpado) no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Todo esto conduce a una institución pública indispensable: la defensoría de oficio de la cual nosotros hacemos nuestro estudio en el ámbito federal.

Específicamente la fracción IX del precepto en cuestión consagra la garantía de defensa en materia penal. La garantía de defensa de oficio otorgada por la Constitución a aquellos individuos carentes de los suficientes recursos económicos para solventar una defensa particular, además es de saberse que interviene el defensor en el procedimiento penal, desde el inicio del proceso, en el penúltimo párrafo del artículo 20, agregado en 1993, abre la posibilidad de que el indiciado en una averiguación previa cuente también, desde el principio de ésta, con un defensor que lo asista.

c) El principio de defensa adecuada

Al calificar así a la defensa, no se trata de cualquier defensa ya sea formal, aparente o ilusoria. Se requiere como lo señala Sergio García Ramírez, que los actos de defensa y particularmente las actuaciones del defensor, sean adecuados al fin que sirve esta función procesal, tanto en su contenido y orientación (que se traduzca en beneficio del inculpado) como en lo que respecta a la idoneidad del defensor. Para el autor de este trabajo el concepto de defensa adecuada también comprende el establecimiento y creación de las condiciones jurídicas, institucionales, estructurales y orgánicas idóneas que garanticen, posibiliten y hagan real la práctica de todas las posibilidades de defensa que involucra aquel derecho constitucional.

Tampoco se puede considerar que defensa adecuada únicamente es aquella que tiene éxito. En opinión del autor citado basta con que se realice en forma idónea

según las reglas ordinarias de su desempeño y las recomendaciones de una práctica forense honesta y razonable que no conduzca a que el inculpado quede en estado de indefensión.¹⁶

La defensa adecuada a pesar de ser una garantía que se reconoce al inculpado, la ley secundaria no precisa en qué consiste el carácter de “adecuada”. De ahí que sus rasgos se infieran de las características de dicha función procesal y de la posibilidad de reposición del procedimiento cuando existen graves deficiencias en su ejercicio. Es evidente entonces la necesidad de que la defensa sea encomendada a peritos en derecho, profesionales del derecho que justifiquen el cumplimiento de todos los requisitos legales para ejercer aquella profesión.

De acuerdo a la fracción comentada la defensa puede ser ejercida por el propio inculpado, por abogado o por persona de confianza de aquél, y a falta de estos por un defensor de oficio designado por el juez.

En México, desde un punto de vista constitucional, la *autodefensa* se encuentra ligada a la *defensa técnica*, ya que si bien en la fracción IX del artículo 20 A constitucional establece en forma expresa la facultad del inculpado de defenderse por sí mismo, a continuación se establece que *"si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio"*.

En general el artículo veinte de nuestra Carta Magna otorga derechos públicos con el objeto de proteger a las personas sujetas a un proceso penal, es decir, señala los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficacia su libertad ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. El texto y espíritu de la disposición constitucional descansa en el

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano; Las Reformas de 1993-2000*, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2003, p. 103-104.

principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario, de tal manera que se persigue una impartición de justicia adecuada.

1.3.- Regulación Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

La tutela constitucional del derecho de defensa, se ve reflejada en el Código Federal de Procedimientos Penales, fundamentalmente en los artículos 128, 154, 155, 159, 160, 206 y 265, en donde se reitera el derecho de información al inculcado respecto de la imputación existente en su contra y demás datos que obren en el proceso, nombre del denunciante o querellante, de los derechos otorgados por la Constitución Federal en un procedimiento del orden penal, de rendir declaración o abstenerse de hacerlo, la facultad de nombrar defensor y derecho a tenerlo durante todos los procedimientos de su causa; y que éste pueda comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación, que se le reciban pruebas y auxilio para desahogo.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte la amplísima libertad para designar defensor, a grado tal que, puede recaer en cualquier persona; no obstante, en el Código Federal de Procedimientos Penales se prevé que: “No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título décimo segundo del libro II del Código Federal de Procedimientos Penales ni los ausentes, que por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor...” (Artículo 160).

En este mismo Código, quedó establecida la posibilidad de que la defensa, se realice en forma mancomunada por el interesado y el defensor; esto, aún cuando no estuviere establecido, es natural que así sea, pues los actos llevados a cabo en

el proceso y en los cuales interviene el procesado son, por si solos, actos de defensa, de tal manera que los promovidos por el defensor serán consecuencia necesaria de aquellos, por que no pueden independizarse unos de los otros. (Artículo 60).

En México, la naturaleza *dialéctica* del juicio la podemos encontrar en el artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que *las conclusiones acusatorias* deben ser contestadas por la *defensa*; en el artículo 306 en el que se establece que a la *audiencia de vista* deben concurrir las partes y formular alegatos; en el artículo 150, se manda poner el proceso a la *vista* de las partes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes; en el artículo 362, relativo al *recurso de revocación*, también se cita a una audiencia, en que se desahogan las pruebas ofrecidas y se escucha a las partes; en el artículo 373, que se relaciona con el recurso de *apelación*, también se señala una audiencia de vista, a la que deben concurrir el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio. También encontramos la *confrontación dialéctica* en los diversos *incidentes* del título undécimo del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos artículos antes citados, son el complemento del derecho de defensa establecida en nuestra constitución, y del cual sabemos su enorme trascendencia dentro del derecho penal.

Para la protección de los derechos humanos que incluyen la *garantía de defensa*, México ha suscrito los *tratados internacionales*, en los que se compromete a no violar los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción. Cuando un Estado se hace *parte* de un *tratado* de derechos humanos, se obliga recíprocamente frente a la comunidad de estados que forman parte del instrumento específico, pero fundamentalmente, se obliga *unilateralmente* frente a todos los individuos sometidos a su Jurisdicción.

Es importante señalar que la protección internacional establece, como regla general, el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, ya que la protección internacional es subsidiaria a la intervención primaria de los órganos domésticos; sin embargo, no es la idea de este trabajo analizar la estructura y procedimientos que puede interponer el agraviado, por la violación al derecho fundamental de la garantía de defensa, sino solamente señalar que si el Estado mexicano ha suscrito los tratados internacionales, que protegen expresamente la garantía de defensa, en la hipótesis de que autoridades administrativas, judiciales o legislativas, violen este derecho fundamental, y al no ser posible repararlo mediante los recursos respectivos en el ámbito nacional, siempre queda la opción de recurrir a exigir la responsabilidad internacional que pueda surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de los órganos del Estado mexicano.

2.- Sentencias Penales

La sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por supremacía del órgano jurisdiccional, precisamente aquél en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentencias equivale, para el orden judicial, a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia –en lo principal, porque puede haberla interlocutoria- pone fin a la controversia y, en este sentido, “dice el Derecho”. Constituye, en fin, el modo normal de concluir un proceso, el acto al que han tenido todas las actividades realizadas desde la formulación de la denuncia o la querrela.¹⁷

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN Victoria, *Op.cit.*, p. 14.

2.1 Concepto

A concepción del maestro Chiovenda, la sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito.¹⁸

La sentencia es la definición de la relación jurídica procesal (total o parcialmente) o de la relación jurídica objeto principal del proceso (y de las accesorias), o de las dos conjuntamente.¹⁹

La sentencia es el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado.²⁰

La sentencia penal según Colín Sánchez, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.²¹

González Bustamante deriva de la expresión del término latino *sentiendo*, “por que el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la aceptación de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho Público o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiere

¹⁸ CHIOVENDA, Giuseppe 1872-1937, *Principios del Derecho Procesal Civil*, tr.de la 3ª Edición Italiana, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, p. 299.

¹⁹ FROILAN, ELEMENTOS, p. 400-401.

²⁰ ROCCO, Arturo, *Estudios sobre Derecho Penal*, tr de Bernardo Nespral, Montevideo de B de F., Buenos Aires 2003,p 480

²¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 574

causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho privado se índole puramente patrimonial.²²

En los códigos federal y distrital de procedimientos penales, solamente se considera sentencia a la resolución judicial que concluye la instancia resolviendo el objeto del proceso en alguno de estos dos sentidos: absolviendo al inculpado; o bien, después de reconocer la existencia de un acto u omisión sancionado por la ley penal, atribuyendo la responsabilidad del mismo al procesado, e imponiéndole la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor. No sin razón, por ello, Carnelutti ha dicho: “Las partes proponen, el juez dispone”.²³

El vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.²⁴

Queda comprendido que la sentencia propiamente dicha, esto es, la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo.²⁵

A juicio de algunos autores, *la sentencias se clasifican* de la manera siguiente: con base al momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus

²² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988, p. 348.

²³ CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Derecho Procesal Civil y Penal*, tr.y comp. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994, p. 417.

²⁴ COUTURE, Eduardo Juan 1904-1956, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Montevideo, Uruguay, Buenos Aires 2002, p. 277.

²⁵ ACERO, Julio, *Procedimiento Penal: Ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*, 6ª Edición Editorial J.M.Cajica, México 1968, p. 187.

efectos: *declarativas, constitutivas y de condena*; y, por sus resultados: *de condena y absolutorias*.²⁶

Las sentencias, siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

Para efectos de nuestro estudio, que se enfoca solamente a las sentencias condenatorias a prisión, y exclusivamente a los actos jurídicos en la ejecución de éstas, creemos que sólo es necesario conocer para estos fines, los conceptos que nos harán comprender a partir de qué momento empieza la etapa de ejecución de sentencias, para delimitar claramente a partir de cuando el defensor en ejecución de sentencias tiene injerencia.

2.1.1.- Sentencia Condenatoria

Empezaremos con la sentencia de condena, “reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley, aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena”.²⁷

La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.²⁸

²⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 582-605.

²⁷ MANZINI, Vincenzo, *Clásicos del Proceso Penal*, traducción de :Trattato di diritto processuale penale italiano, traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín; Buenos Aires , El Foro, 1996, p. 474.

²⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 583.

Las sentencias condenatorias “previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley”.²⁹

Hay sentencia *condenatoria*, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, por que conforme al artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.³⁰

Para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias... Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.³¹

Por otro lado los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia encontramos que, se entiende por sentencia condenatoria:

Registro No. 287251
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX
Página: 187
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las que se pronuncian por los tribunales, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones de inculpabilidad, importan una violación de garantías para los afectados por esas sentencias.*

Precedentes: Amparo penal directo. Hernández Trinidad. 23 de julio de 1921. Unanimidad de diez votos. Ausente: Alberto M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²⁹ ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento Penal en México*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 188.

³⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2002, p. 547-557.

³¹ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 306-307.

Las sentencias son condenatorias cuando imponen una sanción al procesado, por haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito; y absolutorias cuando se termina la ausencia de delito, o bien, acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión, el Juez puede imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Prisión
2. Multa
3. Decomiso de instrumentos, objeto y productos del delito, así como de enriquecimiento ilícito
4. Suspensión o privación de derechos
5. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
6. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos.

Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria. — Estos, repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal.

- a) *En relación con el procedimiento.*— Son los siguientes: termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del “recurso” correspondiente; o bien, la sentencia adquiere el carácter de “*de cosa juzgada*”, y así entra en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal (*non bis in idem*), traducido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23, cuyo texto indica: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el juicio se le absuelva o se le condene...” Por último, como consecuencia de lo indicado, se produce la ejecución de las sanciones.
- b) *En cuanto a los sujetos de la relación procesal.*— Estos repercuten también *en los sujetos de la relación procesal* y se traducen en: deberes

para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

- c) Para el juez, son deberes ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

1°. *La notificación.*— La notificación (medio instituido legalmente para dar a conocer el contenido y término de las resoluciones judiciales) es un deber para el juez y un derecho para el sentenciado, para el defensor y para el querellante. El juez, debe en ese acto informar a las “partes”, sobre todo al autor del delito, del derecho a inconformarse con lo resuelto.

2°. *La libertad bajo caución.*— La libertad bajo caución, es un derecho a favor del sentenciado y a la vez un imperativo para el juez, siempre y cuando sea procedente.

3°. *La amonestación.*— La amonestación al responsable, es un deber para el juez y un deber de recibirla para el sentenciado. Consistente en hacer ver al sujeto la gravedad y consecuencia del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo a que no reincida, porque, de ser así, podría aplicársele una sanción mayor.

Este acto procesal ya sea en público o en lo privado, según parezca prudente al juez esto de acuerdo al artículo 42 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, previene que en toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, en

relación a lo aquí mencionado proponemos que si bien se le hace una amonestación al reo para que no reincida, también se le haga del conocimiento que si cumple con los requisitos establecidos en las diversas normatividades relacionadas con la ejecución penal demostrando su efectiva readaptación social tendrá derecho a obtener algún beneficio preliberacional compurgando en menor tiempo su penalidad, con la sola mención de ello el reo sabrá que su buen comportamiento y el apego a lo establecido por el órgano ejecutor, tendrán una recompensa, esto tiene psicológicamente un gran impacto ya que con la sola mención de que es un beneficio para el es difícil que se olvide, además que el estado esta dando armas para seguir ejerciendo el derecho de defensa que tienen y que no pierden por el hecho que se encuentren reclusos en un centro penitenciario, se les hará saber además que cuentan con defensor público federal para la gestión de estas acciones que podrán solicitar en el momento oportuno.

4°. *Deber del juez de proveer otros aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.*— El juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada de la sentencia para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo así como todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de esta dirección esto de acuerdo al artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como hemos observado, la sentencia condenatoria tiene como fin, sancionar un acto ilícito a través de diversas sanciones, como en la que a nuestro interés recae la de prisión, claro, siempre y cuando se hayan reunido los elementos necesarios para determinar la culpabilidad, es interesante recalcar, que cuando se dicta una sentencia condenatoria, no quiere decir que ya sea irrevocable, todavía hay

medios para recurrirla, de lo cual debemos ser conscientes, para no tener como ya ejecutoriada, diferencias que entenderemos más adelante con los siguientes conceptos.

2.1.2.- Sentencia Definitiva

La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenado o absolviendo al acusado.³²

La sentencia es definitiva: cuando el juez de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o los magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.³³

La sentencia definitiva se convierte en ejecutoria, esto es constituye título para la ejecución de la pena, en su caso, cuando no es impugnabile, sea por preclusión del derecho a hacerlo, sea por tratarse de resolución de segundo grado, sea por haberla consentido las partes, o porque se trate de juicio penal de una sola instancia. Con todo, conviene advertir que siempre está abierta la posibilidad de la impugnación extraordinaria. Los errores y los desvíos en que incurra una resolución judicial causan agravio a las partes, o a alguna de ellas, y determinan la impugnación de aquéllas, a efecto de que se revoque, sustituya o modifique. Se impugna la resolución a través de los recursos, ordinarios o extraordinarios. Los primeros operan en el mismo proceso; los segundos plantean una causa nueva, posterior y diversa de aquélla en la que se cometió el agravio. Los recursos extraordinarios que nuestro Derecho reconoce son el amparo y la revisión o indulto necesario, que a menudo aunque no siempre implica el reconocimiento de la inocencia del inculpado. Más allá del debate acerca de si el amparo es un

³² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Op.cit.*, p. 233.

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 583.

recurso o un juicio y en qué casos es lo uno o lo otro, cabe advertir que por este medio se impugnan ante la jurisdicción federal las determinaciones judiciales penales que se estima violatorias de los derechos públicos subjetivos que la Constitución otorga al gobernado. Entre éstas cuentan las correspondientes a quien se halla sujeto a un procedimiento penal o a la ejecución de la condena.³⁴

Para entender en que momento el defensor público federal en materia de ejecución de sentencias, debe intervenir el patrocinio del reo, es necesario conocer cuando una sentencia ya es firme y ejecutoriada, conceptos de los que nos ocuparemos enseguida.

2.1.3.- Sentencia Firme

El concepto, pues, de firmeza, es más amplio que el de ejecutoriedad. La sentencia firme, es aquella que, ya no podrá ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por los extraordinarios de amparo. Esa sentencia firme es la que da base para que se hable de cosa juzgada.³⁵

Cosa juzgada, sustancialmente se refiere a la decisión inmutable e irrevocable, significa la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.³⁶

Para Gómez Lara, la cosa juzgada implica básicamente dos consecuencias: la imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia (aspecto procesal) y la posibilidad de que esa sentencia considere el asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior examen de la misma cuestión en otro proceso (sentido material).³⁷

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria, *Op.cit.*, p. 18.

³⁵ PEREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 6ª Edición, Editorial Cárdenas, México 2003, p 368.

³⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op.cit.*, p. 559.

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª Edición, Editorial Oxford University, México 2004, p. 395-396.

2.1.4.- Sentencia Ejecutoria

Se entiende que la sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso.³⁸

Es aquella sentencia contra la cual la ley no admite ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo.³⁹

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

- I. Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho
- II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y
- III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones⁴⁰

En cuanto a la sentencia ejecutoriada, no basta el hecho de que ya no se admita “recurso” alguno; también, se requiere la declaración judicial correspondiente, para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez.⁴¹

Sentencia ejecutoria o ejecutoriada, es aquella en contra de la cual, la ley ya no concede ningún recurso ordinario para su impugnación.⁴²

³⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Op.cit.*, p. 238.

³⁹ PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 51.

⁴⁰ RIVERA SILVA, Manuel, *Op.cit.*, p. 310-311.

⁴¹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 582-605.

⁴² PEREZ PALMA, Rafael, *Op.cit.*, p. 367.

De hecho, aunque casi todos los países sancionan la irrevocabilidad de las absoluciones judiciales, aunque se compruebe más tarde que constituyeron una muestra de ignorancia o una burla a la justicia: ninguno deje proveer algún remedio a la perpetración del error en perjuicio del condenado, estableciendo sea el indulto forzoso, sea la revisión, etc. Por más restricciones que se le impongan. Aun entre nosotros procede en varios casos el indulto necesario y su concesión implica tácitamente reconocimiento del error por recepción de prueba en contrario a la cosa juzgada.⁴³

Al respecto encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales que a las sentencias ejecutoriadas en su artículo Artículo 360;

Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

Las sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, *res iudicata*, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia, en cuanto a lo que nos respecta el momento en que el defensor público federal puede patrocinar al reo en ejecución de sentencias, es cuando se haya dictado una sentencia condenatoria de prisión y esta ya sea firme y ejecutoria haciéndose cumplir por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo que explicaremos en el siguiente capítulo.

⁴³ ACERO, Julio, *Op.cit.*, p. 459.

2.2.- Requisitos de Forma y Fondo

Para todas las sentencias la legislación de la materia determina ciertos requisitos que se pueden dividir para fines prácticos en requisitos de fondo y de forma.

Requisitos de fondo

Según Acero, los requisitos de fondo de la sentencia son: “A) Estricta Sujeción Legal. Como principio primero y general, ya queda anticipado que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley...B)Extremismo Categórico. La decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno...C) Exactitud del Sancionamiento. La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga...D) Congruencia. La sentencia debe ser clara. La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutive.”⁴⁴

Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que la integran. Son los siguientes: I.- Determinación de si está comprobado o no el cuerpo del delito; II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho; y III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley.⁴⁵

Debe acentuarse la *congruencia* con que debe regular la solución de cada uno de los puntos cuestionados, que implica no dejar de resolver ninguna de las cuestiones controvertidas, pero evitar de igual manera, hacer consideraciones y tomar decisiones sobre otras que no hayan sido materia del debate y por ende no se hayan sometido a su consideración.⁴⁶

⁴⁴ *Idem* p. 189 a 191 y 193 a 194.

⁴⁵ ARILLA BAS, Fernando, *Op.cit.*, p. 188.

⁴⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Op.cit.*, p. 568.

Registro No. 209161

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-I, Febrero de 1995

Página: 265

Tesis: VI.2o.390 P

Tesis Aislada Materia(s): Penal

SENTENCIAS PENALES: Si condenan por un delito distinto del que fue materia de la acusación, privan de defensa al procesado, y violan las garantías que consagran la fracción IX del artículo 20 constitucional, puesto que es indiscutible que, entonces, el acusado se encuentra impedido materialmente para defenderse, por desconocer las circunstancias y modalidades atribuidas al delito que se imputa; debiendo en tal caso concederse el amparo, para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia, que se ajuste estrictamente a los términos de la acusación del Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 82.

Requisitos de forma

Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, que integra propiamente su estructura y hallan justificación en el artículo 14, párrafo segundo, Constitucional, en tanto nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto a los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal, encontramos que:

Registro No. 180459

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004

Página: 1689

Tesis: X.3o. J/8

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

SENTENCIAS PENALES. LA AUTORIDAD QUE LAS DICTE ADEMÁS DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL NUMERAL 71 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO: De acuerdo con la jurisprudencia 71, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, precisando que los primeros son aquellos que tienen por efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que se autoriza solamente a través del cumplimiento de los requisitos precisados en su artículo 14; mientras que los segundos sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Carta Magna. Ahora bien, al constituir el acto reclamado una sentencia definitiva que constituye un acto privativo, indudablemente debe estar precedida de todos los requisitos formales del procedimiento e, incluso, debe cumplir con la debida citación de los preceptos legales que fundamenten el sentido en que se dicte, además de la narración pormenorizada de las consideraciones que la sustentan, de acuerdo con lo previsto por el referido artículo 14 de la Ley Fundamental, amén de que en el caso concreto, al constituir el acto reclamado una sentencia en materia penal del orden común, debe observarse también lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que establece que todas las resoluciones, inclusive las de mero trámite que emitan las autoridades del orden penal, así como las no judiciales pero que intervengan en un procedimiento de esa índole, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Registro No. 215696

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 571

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

SENTENCIAS PENALES. REQUISITOS FORMALES QUE SE DEBEN SATISFACER EN EL TEXTO DE LAS: *Las sentencias penales deben cumplir con los requisitos formales contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y redactarse de manera sencilla, congruente, clara y precisa, pues la falta de estos requisitos provoca falta de seguridad jurídica, tanto más cuanto que se hacen agregados manuscritos sin alguna salvedad al final como se estila en la práctica judicial, procediendo que se dicte nueva sentencia, observando las formalidades legales y de presentación, por respeto a la administración de justicia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 399/92. Enrique Roberto Aguilar González. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

La estructura de toda sentencia-indica Gómez Lara –presenta estas cuatro grandes secciones, o partes: I.- El preámbulo; II Los resultandos; III Los considerandos; IV.- Los puntos resolutivos.⁴⁷

Respecto a la *forma o manifestación extrínseca, la sentencia, es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, y contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.*

En el prefacio, se expresan, los datos necesarios para identificar al reo.

Los resultandos son formas autoadaptadas para hacer historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.

Los considerandos son formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos.

Parte decisoria. En ésta y a través de la forma escrita se expresan los puntos conclusorios a que llegue, para lo cual de manera ordenada se señalan en concreto.

Los artículos 95 de la Ley Adjetiva Federal y 72 de la distrital, aluden al contenido de las sentencias. Refieren requisitos formales y de fondo, figurando entre los primeros: el lugar en que se pronuncien; la designación del tribunal que las dicte; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia, domicilio y ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad, de primo delincuente o reincidente, la mención

⁴⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op.cit.*, p. 381.

del delito por el que resiguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Encontramos, además, otros requisitos formales en los códigos procesales, como el que deban ser dictadas en idioma castellano; firmadas por el juez y el secretario; deberán ser claras, precisas y congruentes con la litis planteada; y, condenar o absolver al inculpado, decidiendo también los demás puntos que como accesorios al debate que hayan planteado.

La ley también alude, como requisito de forma de la sentencia, que debe contener un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales del fallo; y, condenación o absolución que proceda, y lo demás puntos resolutive correspondientes.

Todos estos datos, junto con la ficha signalética, los estudios médicos y psicológicos que se le practiquen y las circunstancias de ejecución del delito, permitirán conocer la personalidad del sentenciado, como dato significativo en tanto influya en la determinación del grado de culpabilidad, para individualizar la pena correspondiente.

La sentencia, pues, contiene el *exordio* que se integra con la fecha y lugar en que se pronuncia, el juzgado que la emite, los datos de identificación (las generales) del o los sentenciados, el delito o delitos por los que se instruyó la causa, el número del expediente.

El hecho de señalar el nombre de la persona, en el documento, así como todos los datos necesarios que faciliten su identificación, evita posibles errores de los

agentes de la policía al cumplir las ordenes provenientes de las autoridades, judicial o administrativa.

Enseguida vendrán los resultados del fallo, es decir, la relación de las probanzas recabadas, los problemas jurídicos planteados en las alegaciones, formulando un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive, evitando la reproducción innecesarias de constancias, lo que constituye la parte narrativa de la sentencia. Luego seguirán los *considerandos*, que darán motivación y fundamentación legal a la sentencia, constituidos por el examen de los hechos controvertidos, a la luz de las probanzas desahogadas, de las disposiciones leales aplicables, de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios adaptables al asunto, así como razonamientos que se formulen para dar solución a los problemas, garantizan la ausencia de arbitrariedad en la sentencia y facilitan la reparación de los errores en que pudiere incurrir el juez.

A continuación vendrá la *resolución* que es aquella parte de la sentencia que resume la voluntad del Estado en el caso concreto, es decir, el juicio lógico al que empuja la motivación del fallo, derivado de la relación de los hechos que se desprenden del material probatorio condensado en los resultados.

Los puntos resolutive constituyen la parte con la que concluye el fallo y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Generalmente se usan formulas escuetas en las que se van estableciendo, en párrafos separados, esas conclusiones. Así, en un ejemplo, el primer punto resolutive establecerá si se encontró culpable penalmente al inculpado y por qué delito; el segundo, señalará el monto y el tipo de penas que se le imponen y, en su caso, si se aplica algún sustitutivo penal, el tercero, proveerá sobre la reparación del daño; el cuarto, sobre el destino que se dará a los instrumentos del delito; el quinto sobre la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia, etc.

La parte final será la *autorización* que impone la afirmación o la votación de la sentencia, en caso de provenir de un órgano colegiado, que no podrá modificarse con posterioridad a estos actos.

La condena o absolución, deben precisarse en puntos concretos; razón por la cual, el juez, conoce los hechos, su motivación, las circunstancias constitutivas de los mismos y todos los datos sobre el estudio de la personalidad del acusado, para así, estar en aptitud de precisar: la agravación o atenuación de la pena, o a la procedencia de alguna causa de justificación u otra eximente y, dentro del mínimo y máximo señalado en la ley, fijar el quantum de la pena y dictar la medida de seguridad, según el caso; lo cual implica que, al absolver o condenar categóricamente, la sentencia se ajuste a la prohibición de “absolver de la instancia “, evitando que nadie pueda ser juzgado dos veces, por el mismo delito (artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

3.- Ejecución de Sentencias.

La sociedad para defenderse de los hechos ilícitos que atentan contra intereses asocia a ciertas conductas humanas consideradas antisociales -por las valoraciones jurídicas dominantes en la comunidad- una determinada consecuencia legal. Esta consecuencia del hecho ilícito constituye la sanción, que es inherente a toda norma jurídica y que importa la ejecución por parte del Estado de un acto coactivo contra el autor de la conducta especificada en la norma jurídica como condicionante de la sanción.

En cualquier ordenamiento jurídico es dable distinguir dos clases de sanciones: las civiles y las penales. No han faltado, sin embargo, quienes pretendan negar la legitimidad de esta distinción, pero lo cierto es que las sanciones civiles sólo tienen por objeto la restauración del equilibrio social alterado por la realización del hecho antijurídico y el acto coactivo estatal tiende a la reparación del perjuicio causado por aquel. En cambio, en las sanciones penales el acto coactivo estatal

tiende no solo por objeto la restauración del equilibrio social alterado por el hecho por el hecho punible sino que, además de la reparación del perjuicio causado, tiende a que mediante la aplicación de una medida suplementaria el hecho no se repita.

La sanción penal es la consecuencia jurídica específica del delito. Producto de un hecho tipificado por el derecho positivo entre los delitos surge como consecuencia necesaria la aplicación de la correspondiente sanción a su autor. La relación entre delito y sanción es la de causa a efecto, o de antecedente a consecuente.

A fin de aclarar el *concepto de la pena* pasaremos una breve revista a las principales definiciones que sobre ella se han dado en la doctrina.

Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.⁴⁸

La escuela clásica consideró al delito como un ente jurídico, y éste fue el concepto fundamental que oriento sus elaboraciones doctrinarias. Para ella la pena solo era la consecuencia del delito, de ahí que los autores clásicos descuidaran en sus estudios una cuestión tan importante como lo es la individualización de la pena de acuerdo a la personalidad del delincuente, a quien aquellos trataban como una mera abstracción.

Entiende Manzini que la pena se justifica por la necesidad de asegurar la obediencia de determinados preceptos con las más enérgicas sanciones de la justicia. Se garantiza con ella el mantenimiento del orden jurídico del Estado. La función penal es esencialmente social y la pena exclusivamente pública.⁴⁹

La pena —agrega— tiene un objeto preventivo y represivo, social e individual al mismo tiempo. Si las penas no existieran, los hombres de poca resistencia moral,

⁴⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Oxford University, México 2005.

⁴⁹ MANZINI, Vincenzo, *Op.cit.*, p. 40.

que son la mayoría, delinquirían, mientras que hoy, también la gran mayoría, se abstiene por un cálculo de conveniencia. Si la pena conminada no fuese aplicada a quien violó un precepto legal, la desconfianza acerca de la eficacia de la tutela del Estado se haría carne entre todos los ciudadanos con sus inconvenientes consecuencias.

Para Liszt, dos son los caracteres esenciales que forman el concepto de la pena: es una lesión sufrida por el autor de un hecho delictuoso en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad o el honor del delincuente; y es, al mismo tiempo, una reprobación tangible de la conducta y del autor del mismo. En el primer carácter reside el efecto preventivo especial de la pena, y en el segundo, el efecto preventivo general.

Toda pena importa para el condenado una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza. Ahora bien, teniendo en cuenta los distintos bienes jurídicos que afectan las diferentes penas, éstas pueden clasificarse en diversas categorías: capitales, privativas y restrictivas de la libertad, corporales, pecuniarias, infamantes y privativas de ciertos derechos; ésta es una clasificación en general por que ya en muchas legislaciones se han visto suprimidas algunas como la capital y corporal.

La pena privativa de la libertad que es en la que enfocaremos nuestro estudio, como su nombre lo indica, priva al hombre de su libertad ambulatoria, recluyéndole en un establecimiento carcelario, en el que se le somete a un tratamiento penitenciario.

La ejecución de las sanciones penales ha sido hasta hace poco tiempo una cuestión a la que los penalistas le daban poca trascendencia. En cambio, en la doctrina más moderna se le ha dado el lugar que por su importancia merece, siendo objeto de estudio por diversas disciplinas de origen relativamente reciente.

El maestro francés Garraud decía al respecto, que el proceso penal no es sino un incidente previo en el ejercicio del derecho de castigar, y el fallo que lo termina no tiene su importancia y su función sino en el acto mismo de ejecución. La pena pronunciada no saca, en efecto, su valor real sino del sistema penitenciario, organizado para hacerla sufrir. La cuestión de la ejecución penal domina, pues, por su importancia a toda otra cuestión; ella es el punto de vista de la lucha contra el delito por los medios progresivos; el problema hacia el cual todo converge y al cual todo conduce.

3.1.- Concepto

La ejecución de sentencias es la etapa que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. La aplicación de este procedimiento corre a cargo de un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local.

Ejecución de sentencias. I. (La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición). En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.⁵⁰

Carnelutti insiste enérgicamente en señalar, por cuanto al proceso penal, que este no concluye en la sentencia irrevocable del juez, sino que continúa, cuando es condenatoria, a través de todos los actos que integran la fase de ejecución hasta el último, como puede serlo la privación de la vida al sentenciado.

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "Ejecución de Sentencias", *Op.cit.*, T.I, p. 620.

Entre la fase de conocimiento y la de ejecución, dice Carnelutti, puede subrayarse la antítesis entre la razón y la fuerza. El proceso de ejecución manifiesta así el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.⁵¹

La ejecución penal se ha considerado necesaria, principalmente para aquellos que reconocen la función retributiva de la pena.

Así como decíamos anteriormente, se dice que es necesario ejecutar la pena para:

- A) Restablecer el orden jurídico roto (lo que implica la demostración de que dicho orden se efectivamente quebrado).
- B) Sancionar la falta moral (lo que representa que el orden jurídico coincide con el orden moral, lo que no siempre es cierto).
- C) Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta (aunque la opinión pública generalmente es emotividad pública).
- D) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica (efectivamente, delito sin pena no tiene función alguna).
- E) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso (en mucho es la objetivización del “juicio de reproche” del que hablan los juristas).⁵²

La ejecución de sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, en este caso estamos refiriéndonos en específico a la pena de prisión. Siendo esta la más importante de todas ellas, se menciona en el artículo 25 del Código Penal Federal que la prisión se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva y que como ya mencionamos es, de acuerdo al artículo 77 del Código Penal Federal.

⁵¹ CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Instituciones del proceso civil*, tr. de la 5ª Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1960. p. 65.

⁵² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 39-40.

Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

En definitiva, en México al igual que en otros países, la ejecución de las sanciones privativas de la libertad se encuentra en manos de una autoridad administrativa. En otros países (Francia, Italia, Costa Rica, Polonia, etcétera) existe una instancia de tipo judicial, el juez de ejecución penal, a los fines de contar con una garantía judicial. No se trata del mismo juez que dicta la sentencia, sino de uno diferente que no interfiera en la actividad administrativa, pero que signifique respeto a los derechos y garantías de los condenados.

A nuestro parecer aunque ya se haya tomado en cuenta esta figura y regulado en algunas legislaciones locales a nivel federal no se le ha dado la importancia pertinente, no es mas que una mera propuesta por parte del ejecutivo federal, es por ello que viendo la problemática que esto implica y el tiempo que tardaría, crear, modificar y dar presupuesto a esta nueva figura de juez de ejecución penal, que proponemos que se le de auge a las acciones que el defensor público federal puede ejercer a favor del reo, no equiparada su acción como un órgano jurisdiccional como el que se propone, pero si como un medio de presión y control ante los actos de la autoridad ejecutora, ya que es mas factible mejorar las instituciones que ya se encuentran formadas a crear un organismo que tardaría décadas para un correcto funcionamiento, y dejar más tiempo en el olvido jurídico a los reos con probabilidades de reincorporarse a una vida libre.

Por otro lado modernamente ha surgido la necesidad de sustraer del arbitrio administrativo la ejecución de las sanciones penales. Los juristas, hasta hace pocos años, se mantenían alejados del movimiento que colocaba a la ejecución de las sanciones en el primer plano de los problemas penales y trataban esta materia en forma por demás superficial.

Esta falta de preocupación se revelaba en las legislaciones. Las disposiciones referentes al cumplimiento de las penas eran escasas e inorgánicas. Se hallaban dispersas en los códigos penales y de procedimientos, y en los reglamentos carcelarios que dictaban las autoridades administrativas, los cuales las más de las veces no contemplaban los principios más elementales que deben observarse en una correcta ejecución de las sanciones.

La necesidad de reglamentar el cumplimiento de las penas surgió como una consecuencia del reconocimiento de los derechos subjetivos del condenado.

Fue así como nació el Derecho Penal Ejecutivo, como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y el condenado, durante la ejecución de la pena. Hasta hace poco tiempo se pensaba que un reglamento carcelario bastaba para salvaguardar los derechos del penado, pero últimamente se ha acentuado la idea de que es indispensable encauzar dentro de normas legales este importante tema.

En la aplicación de las sanciones penales podemos distinguir tres etapas: la imputación abstracta, hecha por el legislador, de una sanción a una determinada conducta valorada como antisocial por la comunidad; la imposición concreta de una sanción, por el juez, a un individuo que ha incurrido en una conducta calificada como delito por el legislador, y la ejecución, por funcionarios de la administración penitenciaria, de la pena impuesta por el juez.⁵³

De las normas jurídicas que rigen la primera etapa de este proceso se ocupa el Derecho Penal de la segunda el Derecho Procesal Penal, y de la tercera el Derecho Penal Ejecutivo. Este último es aplicable desde el momento en que se hace ejecutivo el título que legitima la ejecución de la pena, es decir, a partir del instante en que la sentencia que impone la sanción pasa en autoridad de cosa juzgada.

⁵³ *Idem*, p. 41.

Al Derecho Penal Ejecutivo corresponde el estudio de las leyes y reglamentos que rigen todo lo referente al cumplimiento de las sanciones penales. Su ámbito no se limita al análisis de las normas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, sino que también abarca las referentes al cumplimiento de las demás especies de penas. Se hallan incluidas, asimismo, dentro de su contenido las normas referentes a la ejecución de las medidas de seguridad.

Esta disciplina comprende las normas jurídicas que contemplan las condiciones de la ejecución, la iniciación, las modificaciones, la extensión del vínculo punitivo, los sujetos y el objeto de la ejecución, los órganos, la función o la actividad administrativa, la tutela de los derechos y los intereses de los condenados, las finalidades de la ejecución y las modalidades para realizarla.⁵⁴

Sobre la naturaleza jurídica del Derecho Penal Ejecutivo los autores han conseguido ponerse de acuerdo. Hay quienes sostienen, entre ellos Garraud, que la ejecución del fallo penal no es una cuestión de procedimiento, como la ejecución del fallo civil, sino que ella forma parte del Derecho Penal, del cual el Derecho Penal Ejecutivo no es más que uno de sus aspectos.

Otros, como Mezger y Marsich, entienden que la ejecución de la pena no es, según su propia naturaleza, derecho Penal sino Derecho Procesal Penal, basándose en que la ejecución —para ellos— es una continuación del proceso y recordando el viejo aforismo: *jurisdictio sine executione esse non potest*.

Grispigni, Luder, Solder y Villegas Basavilvaso, consideran al Derecho Penal Ejecutivo como una rama del Derecho Administrativo, mientras que Manzini, afirma que la ejecución pertenece al derecho sustantivo en cuanto concierne a la realización, a la extinción o desconocimiento de la potestad punitiva del Estado; que pertenecen a Derecho Procesal Penal las normas que determinan las

⁵⁴ *Idem*, p. 45.

condiciones y los presupuestos de exigibilidad de los procedimientos judiciales, y que designan los órganos a quienes es concedida la facultad de promover la ejecución y aquellas que organizan lo contencioso-ejecutivo, y que, en fin, pertenecen al Derecho Administrativo las normas que regulan la ejecución material de la condena.

Por último, algunos autores, entre ellos Novelli, Siracusa y Buzea, estiman que el Derecho Penal Ejecutivo es una nueva rama del derecho autónoma, que abarca tanto normas sustanciales como procesales, y funciones administrativas como jurisdiccionales, al mismo tiempo.

Esta es, a nuestro juicio, la posición más acertada, por que esta nueva rama del derecho abarca en su contenido un conjunto de normas jurídicas que, aunque de naturalezas diversas y provenientes de distintas fuentes, poseen un objetivo común: regular las relaciones entre el Estado y el condenado durante la ejecución de las sanciones penales.

El desarrollo alcanzado por las instituciones relativas a la ejecución de las sanciones penales justifica plenamente del Derecho Penal Ejecutivo como rama autónoma de las ciencias jurídicas.

La autonomía científica del Derecho Penal Ejecutivo se basa en la necesidad de regular, por medio de las sanciones penales, problemas que, si bien deben resolverse conforme, a los principios fundamentales del Derecho Penal, tienen sin embargo en el campo de la ejecución un desarrollo tan vasto y de importancia tal que hacen conveniente su estudio orgánico.

Sabemos que la especialización de las ciencias es una consecuencia del desarrollo de los conocimientos. A medida que el saber humano profundiza sus investigaciones va descubriendo nuevos campos de estudio, hasta entonces desconocidos, abarcando una extensión tan amplia que no es posible pretender

que sea comprendida por una sola disciplina. De ahí, pues, que el derecho tenga constantemente que admitir la creación de nuevas disciplinas que surgen como ramas especializadas de la ciencia jurídica.

La importancia de todo cuanto se relaciona con la ejecución de las sanciones penales —especialmente de las privativas de la libertad— ha dado lugar a la realización de diversos Congresos Penitenciarios Internacionales, para tratar distintos aspectos de esta cuestión. Dichos congresos se han celebrado en Londres (1872), París (1895), Bruselas (1900), Budapest (1905), Washington (1910), Londres (1925), Praga (1930) y Berlín (1935). El programado en Roma para 1940 no pudo realizarse a causa de la conflagración mundial, que interrumpió momentáneamente estas asambleas, las que se reanudaron en 1950, con la reunión del XII Congreso Internacional Penal y Penitenciaria de la Haya. Desaparecido la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna —organismo de carácter personalmente que tenía cargo la preparación de los congresos penitenciarios internacionales—, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar cada cinco años un congreso internacional para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, el primero de los cuales se celebró en Ginebra en 1955, y el segundo en Londres, en 1960.

También se han constituido numerosas sociedades científicas, que agrupan a filósofos, sociólogos, abogados, médicos, funcionarios penitenciarios, filántropos, etcétera, con el fin de realizar estudios referentes a la ejecución de las penas privativas de la libertad. Entre estas asociaciones merecen citarse la extinguida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna, el Grupo Permanente de Información y Coordinación, creado por el Seminario Latinoamericano sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, la Sociedad Carcelaria Renana-Wesfálica, la Asociación Carcelaria Germánica del Noroeste, la Sociedad Carcelaria para las Provincias de Sajonia y el Ducado de Auhalt, la Sociedad General de las Prisiones de París, la Howard League, la Sociedad Germánica para la reforma de la ejecución penal, la

Asociación Brasileña de Prisiones y la Sección Defensa Social de las Naciones Unidas.

Por su parte, el Derecho Ejecutivo Penal, en cuanto ciencia jurídica que estudia las normas de ejecución de la sentencia, es materia casi desconocida en la mayoría de los países en desarrollo y en muchos desarrollados; los planes de estudio de nuestras facultades incluyen el Derecho Penal y el Procesal Penal, olvidando el Derecho Ejecutivo, y considerando que el reo es un “muerto civil”, es alguien que no tiene derechos, ¿Será que el sentenciado no es fuente de ingresos, y por lo tanto no interesa al abogado?, esto tal vez para el abogado particular, pero para una institución como el Instituto Federal de Defensoría Pública es de gran importancia la especialización de sus defensores públicos en esta materia por que se ha visto la necesidad de ayuda social en este aspecto.

Legislativamente, el Derecho Ejecutivo Penal ha vivido con grandes carencias, pues casi no existen leyes de ejecución de sanciones y las que hay son notoriamente deficientes, rigiendo en realidad, como hemos dicho, antiguas costumbres y obsoletos reglamentos.

3.2. Marco Jurídico

El marco jurídico de la ejecución penal, lo que constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o con una visión más amplia el derecho ejecutivo penal, es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, por lo que es poca la normatividad general al respecto localizada en los códigos penales y procesales penales.

Sin embargo, el reconocimiento de la situación deprimente de los prisioneros en las cárceles, apoyo la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy especialmente la ejecución de la pena de prisión, este interés surge intensamente a nivel internacional a partir del Primer Congreso de las Naciones

Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente verificando en 1955.⁵⁵

La proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México, además de las inquietudes de los juristas mexicanos desde el siglo pasado, se hace palpable en el texto del artículo 18 constitucional y en sus reformas.

El artículo en comento ha sido reformado y adicionado en diversas ocasiones las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación son las siguientes del 23 de febrero de 1965, 12 de Diciembre de 2005, y adiciones del 4 de febrero de 1977, 14 de agosto de 2001 y del 12 de Diciembre de 2005, para quedar con el texto de la forma siguiente solo mencionando los párrafos que a nuestra consideración son trascendentes para nuestro estudio:

Artículo 18. ...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

...

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

⁵⁵ RUBIO FERNÁNDEZ, Samuel, *El ejercicio de la Garantía de Defensa en los plazos oscuros del procedimiento penal*, Editorial Porrúa, México 2004, p. 49.

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.*⁵⁶

Este artículo señala -específicamente a la ejecución de sanciones- que la Federación y los Estados establecerán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del infractor. Es claro que este objetivo de readaptación permea al enjuiciamiento mismo y determina la sentencia judicial, en vista del delito cometido, la culpabilidad y las características del inculcado.⁵⁷

En el artículo 5º constitucional encontramos otros aspectos relacionados con la ejecución penal, encontramos una referencia al trabajo como pena, al mencionar el párrafo tercero que: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

Esta parte del citado artículo, que si bien requiere que la determinación de la imposición del trabajo como pena provenga de una autoridad judicial y por mucho tiempo no se contempló en la normatividad penal, actualmente se encuentra previsto como una opción no institucional en el Código Penal (artículo 27), desprovisto ya de las características bárbaras de los trabajos forzosos, especialmente con la remisión de al artículo 123 y a todas las normas protectoras de los trabajadores y de los derechos humanos.

México actualmente tiene celebrados varios instrumentos internacionales en relación a ejecución de sentencias penales entre los que destacan.

⁵⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917, última reforma incorporada: 7 de abril de 2006.

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN Victoria, *Op.cit.*, p. 24.

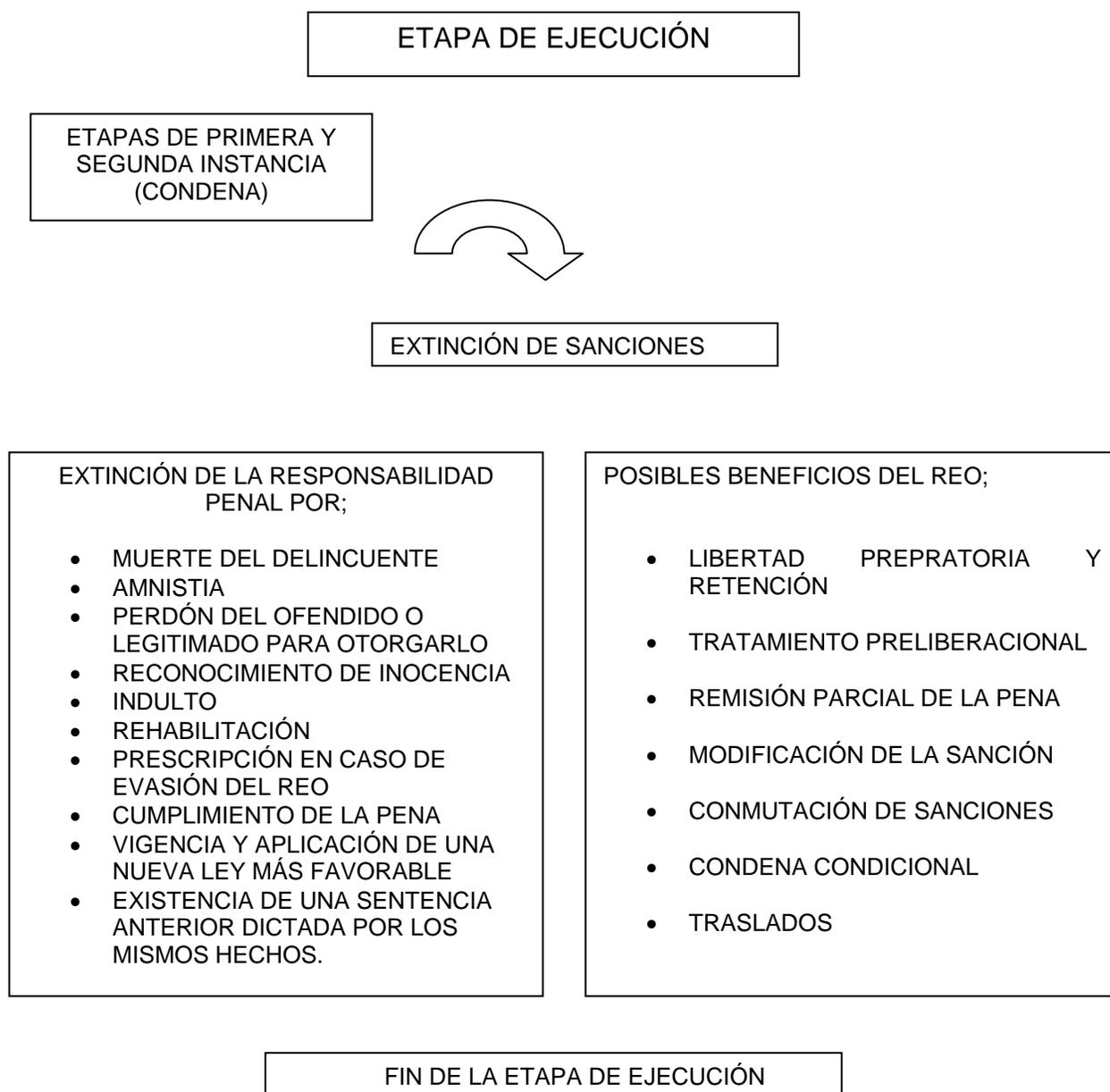
- a) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América sobre ejecución de sentencias penales, publicado en el diario oficial de la federación el 10 de noviembre de 1977.
- b) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de marzo de 1979.
- c) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre la ejecución de sentencias penales, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de junio de 1980.
- d) Tratado entre nuestro país y la república de Bolivia, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de mayo de 1986.
- e) Tratado verificado entre México y Belice sobre ejecución de sentencias penales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de enero de 1988.
- f) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre ejecución de sentencias que entro en vigor el 17 de mayo de 1989.
- g) Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de El Salvador sobre la ejecución de sentencias penales, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de enero de 1994.
- h) Tratado sobre traslado de reos para la ejecución de sentencias penales privativas de la libertad entre los Estados Unidos Mexicanos y la federación de Rusia
- i) Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la republica de Nicaragua sobre la ejecución de sentencias penales, firmado en la ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil
- j) Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales

- k)** Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la república de Venezuela sobre ejecución de sentencias penales, firmado en la Ciudad de Caracas, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis
- l)** Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Panamá sobre ejecución de sentencias penales, firmado en la ciudad de México, D. F., el día 17 del mes de agosto del año 1979
- m)** Decreto promulgatorio del tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Honduras sobre ejecución de sentencias penales, firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el cuatro de julio de dos mil tres
- n)** Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre ejecución de sentencias penales
- o)** Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre ejecución de sentencias penales
- p)** Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales, firmando en la ciudad de Ottawa, Canadá, el 22 de noviembre de 1977
- q)** Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre ejecución de sentencias penales, firmado en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 9 de diciembre de 1985
- r)** Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la ejecución de sentencias penales
- s)** Convenio sobre ejecución de sentencias penales entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Perú.⁵⁸

⁵⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Mc. Graw-Hill Interamericana, México 1998, p. 217.

4. Formas de extinción de la sentencia condenatoria de prisión.

Existen diversas formas para extinguir la pena impuesta ya en sentencia firme ejecutoriada, para fines de este trabajo las dividiremos, como se esquematiza a continuación, reafirmando que cualquiera de estas formas hace que no se cumpla en su totalidad la pena impuesta.



En cuanto a lo que a nosotros compete, sólo desarrollaremos los puntos que en la práctica hemos podido observar, puede patrocinar el defensor público federal al reo, por ser los casos más recurridos, y jurídicamente más factibles para su intervención, aclarando que no así queremos decir que no sea posible que este pueda actuar jurídicamente en alguna otra forma de extinción de las sanciones, ya que es bien sabido que queda un gran campo por explorar en esta materia.

Empezaremos el estudio de algunas formas de extinción de la responsabilidad penal en donde encontramos:

4.1.-Reconocimiento de Inocencia

El reconocimiento de inocencia del sentenciado es una modalidad de la revisión extraordinaria que anula la sentencia, por resultar, a la luz de causas que la ley enuncia taxativamente, que el sentenciado no participó o no pudo participar en el delito atribuido, que éste no existió o que el sujeto fue sentenciado anteriormente por la comisión del mismo ilícito (principio de *ne bis in idem*). En rigor, el reconocimiento de inocencia es una figura sustantiva, en tanto que la revisión es una figura procesal: ésta puede ser el conducto para la declaración de aquélla.⁵⁹

En opinión del doctor Marco Antonio Díaz de León, el reconocimiento de inocencia: “Es un procedimiento que permite reabrir un proceso penal ya fallado en definitiva, por lo cual es también una de las pocas excepciones al principio de la cosa juzgada que rige en nuestro sistema penal. Su existencia es necesaria en justicia, dado, permite corregir errores *in judicando* que pueden cometerse al sentenciar en definitiva. Así, cuando el condenado crea que fue mal sentenciado y que tiene derecho a que *se reconozca su inocencia* interpondrá por escrito su petición ya sea ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en caso de

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN Victoria, *Op.cit.*, p. 115.

delito de fuero común, exponiendo la causal en que funda su pedimento y ofreciendo las pruebas para demostrarla”.⁶⁰

Anteriormente denominada indulto necesario, el reconocimiento de inocencia está previsto en los artículos 96 y 98, párrafo final, del Código Penal Federal, y regulado en los numerales 560 a 568, párrafo final, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme a las normas sustantivas, cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de ese hecho que tiene como consecuencia la extinción de las sanciones impuestas incluyendo la reparación del daño, y genera el derecho a pedir la publicación de la resolución en términos del artículo 49 del Código Penal Federal.

En cuanto a las normas adjetivas, debe señalarse que el reconocimiento de inocencia no es un recurso ni un incidente extraordinario, sino un procedimiento especial que tiene por objetivo corregir la sentencia que deviene injusta en virtud de pruebas fehacientes posteriores, anulando las penas impuestas al sentenciado. En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estableció la tesis que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL. *El reconocimiento de inocencia, estableció en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometida por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente por que se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no solo que no es culpable en la forma en que fue condenado, por que entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V febrero de 1997, segunda parte, páginas 785 y 786.*

⁶⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 351.

Por su naturaleza, el reconocimiento de inocencia solo puede promoverse hasta sentencia irrevocable, que lo es aquella contra la que ya no procede ningún medio de defensa a través del cual pueda ser modificada o revocada. Esto significa que por lo general, la procedencia sea contra la sentencia de segunda instancia, que es la que pone fin al juicio, independientemente de que contra la misma se haya interpuesto o no juicio de amparo directo, toda vez que este es un medio extraordinario de control de constitucionalidad. Sin embargo, en la hipótesis de que la sentencia de primera instancia no hubiere sido recurrida y por lo tanto cause ejecutoria, respecto a esa sentencia procede el reconocimiento de inocencia por tener las características de definitividad requerida.

Los motivos por los que puede plantearse el reconocimiento de inocencia están limitativamente señalados en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales en consulta y son los siguientes: cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentará ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido; cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Cualquiera que fuere el motivo, requiere siempre de pruebas diversas de las valoradas en la sentencia irrevocable respectiva, cuenta habida que el reconocimiento de inocencia no es una instancia más que permita revalorar los elementos probatorios que le sirvieron de fundamento, de manera que su procedencia deriva de que éstos sean destruidos con las pruebas que se aporten en el procedimiento especial. Así lo estimó la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 287 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, página 211, con el texto siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aporte en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.”

Precisamente por que se trata de desvirtuar, con pruebas posteriores, las que sirvieron de base a la sentencia condenatoria definitiva, deberán acompañarse las pruebas que correspondan o protestar exhibirlas oportunamente, pruebas que sólo pueden consistir en documentales, salvo cuando se trate de la condena por homicidio y presentación posterior del desaparecido o prueba irrefutable de que vive, caso en el que debe interpretarse que es procedente la aportación de cualquier medio de convicción. En relación con el aspecto probatorio en el procedimiento especial de reconocimiento de inocencia, pueden citarse las siguientes tesis jurisprudenciales:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE Ley de Amparo PRUEBA PARA HACER FAFACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.” Primera Sala. Jurisprudencia 290. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, página 215.

Respecto a la fracción V del artículo 560, en realidad no está en el caso del reconocimiento de una inocencia sino de aplicación del principio contenido en el artículo 23 constitucional, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. En estricto sentido, en esta hipótesis no se está reconociendo inocencia alguna supuesto que, ante la existencia de dos sentencias condenatorias por los mismos hechos en juicios diversos, simplemente existe declaratoria de prevalencia de la sentencia más benigna, como lo estimó nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE Ley de Amparo FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado, ha establecido que el incidente de reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria, sin abrir otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio. Sin embargo, respecto de la hipótesis de procedencia de de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar una doble sanción, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancias que, además, permite establecer que se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos 23 de la Constitución Federal y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la república en Materia de Fuero Federal, pues de la lectura de dicho precepto se aprecia que “El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna” y de ese modo se pretende evitar una dualidad de procesos en los que exista identidad de partes, sujeto pasivo y sujeto activo (Estado); identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la pena; y, por último identidad de causa, o sea, la conciencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal”. Primera Sala. Jurisprudencia 288. Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, páginas 212 y 213.

La competencia originaria para conocer de este procedimiento especial corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas, en términos de los artículos concordados 561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Específicamente, el Pleno de la Suprema Corte en su anterior integración, a través del acuerdo 1/93 determino que los asuntos relativos al

reconocimiento de inocencia deberían reunirse a la Primera Sala para su trámite y resolución. A su vez, en su actual integración la Suprema Corte expidió en Acuerdo Plenario 1/1995, en el que decidió que la Primera Sala conocería de las materias penal y civil, conservando así su competencia para resolver estos procedimientos.

Con posterioridad, el propio Pleno de la Suprema Corte emitió el Acuerdo General número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, que en su punto Quinto, fracción III, determinó que los asuntos de la competencia originaria de ese alto tribunal, con las salvedades específicas en los puntos Tercero y Cuarto, corresponderá a resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito los reconocimientos de inocencia.

En consecuencia, contrariamente a lo que ocurría en el pasado por cuanto a que el trámite y resolución correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora son los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia penal o de jurisdicción no especializada los que resuelven los reconocimientos de inocencia, exclusivamente respecto de las sentencias del fuero federal conforme a la siguiente tesis:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL, PROMOVIDO RESPECTO DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De conformidad con el artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el punto segundo, párrafo primero, del acuerdo 1/1995, del Pleno de este alto tribunal, compete a la Primera Sala, las materias penal y civil, de lo que se concluye que el conocimiento de las promociones de reconocimiento de inocencia por ser exclusivamente materia penal, corresponde a la misma; pero carece de competencia para conocer de asuntos en los que se solicita el reconocimiento de inocencia respecto de una sentencia del fuero común, ya que conforme a la ley procesal mencionada que solo tiene aplicación en materia penal federal, se concluye que la Primera Sala en cuestión es competente para conocer únicamente de las peticiones de reconocimiento de inocencia de los sentenciados por los jueces de Distrito en Materia Penal; por lo tanto, esta regla de competencia no de puede infringir, ni aún en los casos en que se solicita el reconocimiento de inocencia respecto de dos entidades federativas, en cuyo caso es competencia exclusiva de las mismas, donde cada autoridad judicial podrá decidir sobre la sentencia que corresponda a su jurisdicción”. Primera Sala. Tesis I/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III-enero de 1996, primera parte, página 35.

Por cuanto al trámite, se reitera que a la petición por escrito exponiendo las causas que la fundamentan, deberán acompañarse las pruebas correspondientes o protestar exhibirlas oportunamente, pudiendo además el sentenciado nombrar defensor que lo patrocine durante la tramitación del procedimiento hasta su resolución definitiva.

Recibida la solicitud, el tribunal que conozca del caso pedirá inmediatamente el o los procesos correspondientes y, cuando se hubiere protestado exhibir las copias, señalará un término prudente para su recepción. Satisfecho lo anterior, el asunto se turna al Ministerio Público para que en el término de cinco días pida lo que a su representación convenga. Devuelto el expediente, se pone a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que aleguen por escrito conforme a su derecho convenga. Finalmente, transcurrido ese término se falla el asunto declarando fundada o no la solicitud de reconocimiento de inocencia, dentro de los diez días siguientes.

Si la resolución es en el sentido de declarada fundada, se remitirá el expediente original al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, según texto del artículo 567 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que sin más trámite reconozca la inocencia del sentenciado, quien podrá pedir su publicación en el Diario Oficial de la Federación a título de reparación; además, la resolución debe comunicarse al tribunal que hubiese dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

La intervención del defensor público puede ser desde un principio, o sea al elaborar la petición y ser designada con ese carácter ante el tribunal correspondiente, lo que legitima su intervención en todo el procedimiento hasta su resolución.

Además, puede intervenir después de iniciado, cuando ante la falta de designación de defensor privado, el órgano jurisdiccional que conoce del caso nombra al

defensor público para que patrocine al peticionario durante el procedimiento, caso en el cual su intervención se materializa en la formulación de alegatos por escrito cuando una vez devuelto el expediente por el Ministerio Público se pone a la vista del reo y su defensor.

Conviene hacer notar que en la práctica en muy pocas ocasiones prospera la petición de reconocimiento de inocencia, debido a que sólo de manera excepcional se da el caso de existencia de pruebas fehacientes posteriores a la sentencia condenatoria que actualicen alguna de las hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo demás, partiendo de la naturaleza de este procedimiento, contra lo que en el mismo se resuelve no procede ningún medio de impugnación ordinario ni extraordinario, en tratándose de asuntos del fuero federal, pues no debe perderse de vista que la competencia originaria corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas resoluciones son inatacables, característica que también debe reconocerse a la sentencia que dicte el tribunal colegiado que resuelve por delegación de esa competencia. En especial, la improcedencia del juicio de amparo en contra de tales resoluciones deriva del artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía.

4.2.- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable

Por el principio penal de estarse a lo más favorable al reo, se establece esta causa de extinción de la acción o sanción penal.

Asimismo, como excepción al principio de que las leyes rigen para el futuro, a los actos posteriores a su vigencia, en este caso el artículo 117 del Código Penal Federal que establece; “La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56”, es decir puede aplicarse a hechos delictivos ocurridos en el

pasado. La vigencia formal de la ley penal empieza con su entrada en vigor y concluye con la abrogación o con la derogación.

Este artículo reitera el principio *indubio pro reo* en el cual se establece que habrá de estarse en lo más favorable al reo, específicamente aquí en el sentido que si en la Ley Penal se suprime el carácter delictivo del hecho por el cual se juzga o se juzgó al inculpado, o bien que se modifique el tipo penal correspondiente, ello extingue, no la acción penal como equivocadamente se señala en el artículo 117 del Código Penal Federal, en virtud de que la acción penal no se extingue, sino que se refiere a la expresión de los efectos de la acción penal entendida, o en su caso de la sanción correspondiente que se hubiera impuesto.⁶¹

Este artículo nos remite al artículo 56 del mismo ordenamiento el cual establece:

Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

La obtención de este beneficio podrá ser solicitada a la autoridad jurisdiccional del Poder Ejecutivo, en su caso, claro siempre y cuando sean como estipula el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales condenados por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el artículo del Código Penal Federal que hemos comentado, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de

⁶¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*, 6ª Edición, México 2003, p. 187.

oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Aunque podemos observar que en la práctica no se aplica de oficio este beneficio, ni aunque se haga la petición, por lo que es necesario, a través de la vía jurisdiccional, obligar a la autoridad a otorgar ya sea la reducción de la pena, o libertad para el reo, la defensoría cuenta con una amplia trascendencia en la obtención de este beneficio, cuestión que explicaremos en nuestro último capítulo.

Al respecto del tema tenemos una serie de criterios que fortalecen los artículos antes mencionados, entre los que encontramos:

*Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Junio de 1995
Página: 533*

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO. *Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

*Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Mayo de 1994
Página: 529*

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. *Por disposición del artículo 14 constitucional "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal lineamiento, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que "cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor la nueva ley, se estará a lo dispuesto en la*

más favorable al inculpado o sentenciado". Por lo que si el caso se encuentra dentro de la hipótesis legal, no cabe más que la aplicación de oficio de la nueva ley. En consecuencia, como la reforma del delito contra la salud, beneficia al procesado por cuanto a que disminuye la pena del ilícito que se le imputa al hoy quejoso, entró en vigencia con posterioridad a la sentencia del primero y segundo grado que impusieron la pena de once años seis meses de prisión y multa de dos mil ciento ocho nuevos pesos setenta y cinco centavos, corresponde a este Tribunal, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

4.3.- Beneficios Preliberacionales

En este rubro se hará referencia a los principales beneficios que el sentenciado puede obtener de la autoridad administrativa a la que compete el periodo de ejecución de las penas, reuniendo los requisitos que las leyes de la materia estipulan.

4.3.1.- Libertad Preparatoria

La libertad preparatoria, denominada en algunas legislaciones locales como libertad condicional, constituye un beneficio preliberatorio que corresponde otorgar a la autoridad administrativa cuando el reo ha purgado una parte significativa de la pena privativa de la libertad a la que fue sentenciado. Así, la facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo Federal y no al órgano jurisdiccional.

Para entender mejor los requisitos para la concesión del beneficio de libertad preparatoria es necesario conocer y analizar los siguientes artículos:

*Artículo 84. **Se concederá libertad preparatoria** al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, (este se refiere en su artículo 541 a lo que se solicita en la fracción I y II de nuestro artículo en estudio, o de tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos el que se pide a la Procuraduría General de la República), que*

hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

Respecto de estas dos fracciones, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para comprobar que cumple con estos requisitos, pedirá informes al Director General del Centro Federal de Readaptación Social, o en su caso en donde se encuentre recluso el reo, el cual debe remitir el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario, aunque esto no es obstáculo para que se adquiriera información por otros medios, como podría ser que el propio reo solicite al centro de reclusión donde se encuentra interno, cartas de buena conducta, de las actividades deportivas, educativas, laborales y culturales, que haya realizado en su estancia en este centro, así como de los estudios que se le han realizado, en cuanto a su readaptación, y la anuencia para que se le otorgue algún beneficio.

- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Cuando se haya sentenciado al reo a la reparación del daño, esto se seguirá de acuerdo al artículo 30 del Código Penal Federal, o de conformidad a lo que acuerde la autoridad ejecutora de la pena.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a). Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

Siendo el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el encargado del cuidado del reo cuando se le otorgue el beneficio de libertad preparatoria, debe asegurarse que este no evada la justicia, porque aunque ya se encuentra en libertad, no ha terminado de compurgar su pena, sólo se encuentra gozando de un beneficio que le da la ley, por eso este tipo de disposiciones, esto se tendrá que comprobar con un documento que avale el lugar de residencia del reo, y en su caso notificar si hay algún cambio de domicilio, para que no se piense que se esta violando esta disposición y sea sancionado.

Respecto al tema el artículo 544 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que después de entregarle al reo su salvoconducto para la obtención de su libertad, este firmará un acta en que conste que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

b). Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c). Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

La finalidad de la pena de prisión es la readaptación social, esto a través de los elementos que nuestra propia constitución nos determina, que son por medio del trabajo, capacitación para el mismo y la educación, por ello el énfasis que aún aunque se encuentren en libertad, deben cumplir con estos lineamientos para adquirir una plena readaptación, y ya no volver a delinquir, en cuanto a injerir

substancias que alteren su sistema nervioso central, se señala para el efecto que esto no vaya a ser un paso para cometer nuevos delitos.

d). Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Es aquí donde se le da importancia a la figura de fiador moral, que se encargará de hacer una carta comprometiéndose a presentarlo en el momento en que así sea requerido, avalando con comprobantes de domicilio, y su identificación oficial, el artículo 542 del Código Federal de Procedimientos Penales, estipula que se recibirá en este escrito la información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto y con base en ello se resolverá si este se admite o no, admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria.

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delinquentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

En este artículo se establecen, por cuestiones de política criminal, excepciones al otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria, se refiere a los sentenciados por delito contra la salud previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, por considerar una mayor culpabilidad en quienes incurrir en estos ilícitos penales y que responden en la sociedad actual al crimen organizado, se sabe que los inculpados de estos delitos no actúan de manera autónoma o por su cuenta, sino que pertenecen a asociaciones delictivas que operan inclusive más allá de las fronteras de nuestro país, y que como lo hemos visto recientemente, aún estando internos siguen sus relaciones con el exterior para comisión de delitos, en libertad se ampliarían sus redes delictivas causando un gran daño a la sociedad.

En cuanto a los demás delitos como se ha observado en recientes estudios, son los de mayor incidencia, por lo que existiendo prohibición para que salgan antes del cumplimiento de su sentencia, se pretende establecer una prevención general que sirva para desalentar a futuros delinquentes, además que también se sabe que la mayoría de las personas que comete este tipo de delitos vuelve a cometerlos de manera repetitiva, por lo que es a nuestro parecer efectiva la estipulación del legislador, por no ser merecedores estos reos de confianza social, confianza que se les otorga a los que no se encuentran en estos supuestos.

En cuanto a los supuestos en los que se **revocará la libertad preparatoria** se establecen en el artículo 86 del Código Penal Federal, el primer supuesto establece que si el liberado incumple injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio o sea las estipuladas en el artículo 84 del

mismo ordenamiento. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, también será revocado este beneficio, si el liberado es condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, el tribunal que conozca de éste nuevo delito remitirá copia certificada de la sentencia a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

Al condenado cuya libertad preparatoria sea revocada se le recogerá e inutilizará el salvo-conducto otorgado cuando se le dio este beneficio, además que deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Reforzando el criterio anterior de que este órgano es el competente para otorgar el beneficio de libertad preparatoria tenemos que nuestro máximo tribunal establece:

No. Registro: 904.181
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 200
Página: 143

LIBERTAD PREPARATORIA, CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO RESOLVER SOBRE LA.-La facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo y no al órgano jurisdiccional.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social es la encargada del cuidado y vigilancia de los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, ésta como desarrollaremos más adelante depende del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo Federal.

Según menciona Díaz de León, que en nuestro país fue instituido este beneficio como idea de Antonio Martínez de Castro, institución que ha dado excelentes resultados penitenciarios y que propicia la colaboración espontánea del reo, para irse resocializando *motu proprio*, con la legítima finalidad de obtener, mientras cumple su pena de prisión, su libertad preparatoria. Así, pues, la medida no únicamente es humanista sino que jurídicamente representa dar objetividad a la prevención especial que persigue el Estado mediante la sanción privativa de libertad.⁶²

4.3.2.- Tratamiento Preliberacional

El tratamiento preliberacional, cuyos riesgos son mínimos, si se le instaura técnicamente, y que sólo una desbordante cautela (verdadera parálisis del tratamiento penitenciario) pudiera rechazar, fue recomendado abiertamente por el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Londres, 1960) y apareja, por fuerza, medidas de semilibertad, tales como los permisos de salida diarios o de fin de semana o la asignación a establecimientos penales abiertos, instituciones que cobraron carta de naturaleza primero en el Derecho penitenciario del Estado de México, y más tarde en el nacional, alentando por su consagración explícita en la Ley de Normas Mínimas de 1971. Es evidente que la semilibertad permite al recluso, hábilmente

⁶² DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal*, Op.cit., p. 151.

asistido por los servicios de trabajo social, una mejor reintegración en el doble plano familiar y laboral, principalmente. Se trata en suma, de deshacer la adaptación al reclusorio, mas no de manera abrupta, sino gradual, y de establece de nuevo, también gradualmente, la adaptación del individuo a la sociedad y de ésta a aquél.⁶³

Es el beneficio que se otorga a los internos de los Centros de Readaptación Social para que, previos los estudios y tratamientos establecidos por la ley, puedan lograr su efectiva readaptación.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, establece en su artículo 8º el tratamiento preliberacional.

Este tratamiento comprende la información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; los medios colectivos; la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento de reclusión; el traslado a institución abierta y, los permisos de salida de fin de semana o diaria en reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

El otorgamiento de este beneficio está íntimamente vinculado a las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86 del Código Penal Federal, por cuando a condiciones de otorgamiento, casos de improcedencia y motivos de revocación, los cuales ya hemos analizado anteriormente.

En cuanto al criterio en este tema de nuestro máximo tribunal, encontramos que:

No. Registro: 247.448
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones (La pena y la Prisión)*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 306.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

217-228 Sexta Parte

Tesis:

Página: 674

Genealogía: *Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 15, página 12.*

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD. NO COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU APLICACION, SINO AL EJECUTIVO A TRAVES DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS. No viola garantías el hecho de que la Sala responsable no haya señalado la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio del tratamiento en semilibertad, contemplado por el artículo 70, fracción II del Código Penal, cuenta habida que el citado precepto únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, consistente en que la sentencia no exceda de tres años, pero no sienta base alguna respecto a los términos y condiciones en que deberá fijarse, y si bien el artículo 27 de la propia ley sustantiva, establece en su párrafo segundo, los modos de su aplicación de la siguiente manera: "...externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna", no hay que perder de vista, que esta alternación de los períodos de privación de la libertad, no compete al Juez determinarlos de manera específica en la sentencia ya que esto queda supeditado a las circunstancias del caso, como serían, la capacidad del sujeto para desempeñar profesión arte u oficio, que le permitan desarrollar el trabajo dentro o fuera de la institución, y las necesidades propias de la organización del sistema penitenciario; con mayor razón, que la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados dispone en su artículo 8o., fracción V, el tratamiento preliberacional con las mismas características del numeral en comento, y en su diverso artículo 1o., faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para la aplicación de estas normas en el Distrito Federal, y en los reclusorios dependientes de la Federación, lo que implica que es al Ejecutivo, a través de las dependencias respectivas, a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará tal beneficio, y su cumplimiento, acorde al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que la Sala ad quem hizo bien en dejarle a la autoridad ejecutora tal determinación, puesto que ésta se encuentra legalmente facultada para hacerlo, máxime que tal beneficio, aparte de que sólo se refiere a la semilibertad, es independiente de la sanción corporal impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/87. Ricardo Rivera Hernández. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Mercedes Montealegre López.

De este criterio se desprende que al igual que los demás beneficios, corresponde al poder ejecutivo otorgarlo, y menciona las formas en que se puede otorgar, de acuerdo a las necesidades del sistema penitenciario, y a lo que estipule la autoridad competente, que es en el caso, la misma que otorga la libertad preparatoria.

4.3.3.- Remisión Parcial de la Pena

Es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena impuesta, previos los requisitos establecidos por la ley. La remisión es un derecho del que pueden gozar casi todos los sentenciados, independientemente de la libertad preparatoria.

Beneficio previsto en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y releve por otros datos efectiva readaptación social.

Al respecto tenemos este criterio jurisprudencial:

*No. Registro: 236.451
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
44 Segunda Parte
Tesis:
Página: 52*

PRISION, REDUCCION DE LA PENA DE (ARTICULO 81 DEL CODIGO PENAL FEDERAL).-El artículo 81, reformado, del Código Penal Federal establece el beneficio de la remisión parcial de la condena impuesta al reo, consistente en que por cada dos días de trabajo deberá descontarse uno de prisión; en tal virtud es procedente conceder la protección de la Justicia Federal si en la sentencia se omitió la declaración correspondiente al beneficio de que se trata.

Amparo directo 2141/72. Albert Norman Ames. 17 de agosto de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 37, página 30. Amparo directo 3995/71. Lázaro González Elizondo. 31 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

De estas condicionantes, la propia ley señala que la readaptación social tiene el carácter de determinante para la concesión o negativa del beneficio, al especificar que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial de la pena es independiente de la libertad preparatoria y por esa razón el cómputo de plazos se hace en el orden que beneficie al reo, cómputo que en ningún caso queda sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social, sino que corresponde al sistema que regule el Ejecutivo Federal.

También la concesión de este beneficio esta vinculado a las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86 del Código Penal federal, por cuanto a condiciones, casos de improcedencia y causas de revocación.

Cabe hacer mención que los beneficios antes explicados también tienen su regulación en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados, ley que explicaremos en nuestro siguiente capítulo y que viene a complementar lo aquí planteado.

En general los tres puntos anteriores se tratan, de derechos que concede la ley a los reos que estén purgando sus penas privativas de libertad, que se les otorga por pensarse que, al cubrir las condiciones de ley impuestas, han aprovechado de manera positiva la prevención especial derivada del tratamiento a que fueron sometidos durante la prisión; es además un estímulo para los internos que purgan dichas sentencias privativas de libertad, para tener buena conducta durante su lapso de reclusión y por observar con buena disposición los reglamentos y medidas administrativas a que se hallen sujetos, todo lo cual redundará en su resocialización.

Por la importancia que estos tienen son de los beneficios que con más frecuencia tramitan los defensores públicos federales a favor de los sentenciados, toda vez que su obtención significa colocarlos en el umbral de la libertad absoluta.

En lo que atañe a la defensa pública federal, cabe hacer mención que interviene en gran medida en la obtención de estos beneficios, por ser éstos de gran importancia para los reos, y toda vez que obtenerlos es ponerlos en el umbral de su libertad, merece un estudio más detallado por lo que lo abordaremos en nuestro último capítulo.

4.3.4.- Modificación de la Sanción

Este es un beneficio que tiene como causa generadora las condiciones subjetivas del sentenciado, al igual que los anteriores, se solicita por escrito ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, siendo este organismo el competente para determinar si se le otorga alguna modificación a su sanción, en relación a las pruebas que presente.

Esto es así porque en términos del artículo 75 del Código Penal Federal, si acredita plenamente que por su edad, sexo, salud o constitución física no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción siempre y cuando no sea en forma esencial, se le otorgara este beneficio.

Conforme a lo anterior, cada caso debe tratarse en especial y el defensor que lo plantea tiene la responsabilidad de aportar las pruebas relativas a la condición subjetiva del sentenciado que impida el cumplimiento de alguna modalidad de la sanción que le fue impuesta.

Es un rubro importante para la defensoría pública federal, por que las condiciones de insalubridad que prevalecen en los centros penitenciarios y la deficiente alimentación proporcionada a los reos, con frecuencia sufren graves deterioros físicos y psíquicos que obligan a modificar las sanciones impuestas por la imposibilidad de su cumplimiento.

Se establece en este artículo 75 una situación de auténtica justicia y de política criminal por la cual, se tiende a hacer efectiva la prevención especial que corresponde a uno de los fines primordiales de la pena; asimismo que la aplicación de ésta se haga realmente efectiva en la práctica, considerando las circunstancias personales del sujeto a quien se imponga la misma, con la finalidad de ver si ello es compatible para resocializar a éste.⁶⁴

4.3.5.- Traslados

Sabemos que la mayoría de los reclusorios del país tienen problemas de sobrepoblación, en mayor o menor grado, lo cual ocasiona que algunas entidades no concedan anuencia de cupo para traslado, mediante intercambio de internos. Pese a esto, es necesaria la comprensión y la colaboración entre sistemas penitenciarios del país para hacer posible el acercamiento de los internos a su familia y a su tierra, elementos de primera importancia en el proceso de readaptación.

Hemos observado también demora en la dictaminación de las solicitudes de traslado voluntarios por parte de la autoridad federal. Y además una vez que se cuenta con la aprobación de un traslado, todavía tenemos que enfrentar una demora más para realizarlo, porque este sólo puede efectuarse por elementos de la Procuraduría General de la República y en aviones de esta dependencia, por lo que los solicitantes tienen que esperar hasta que estén disponibles las aeronaves.

El lugar en que el sentenciado compurga sus penas es de especial relevancia, porque el que esté cerca o lejos de su entorno familiar tienen repercusiones que van de lo afectivo a la pecuniario. Esto es, no tiene el mismo auxilio externo de familiares y amigos las personas que compurgan una pena de prisión en una entidad diferente a la de su origen, o en el extranjero, que quien lo hace cerca de

⁶⁴ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal*, Op.cit., p. 147.

su entorno familiar; aquel difícilmente tendrá visitas a apoyo alguno, material o afectivo en tanto que éste, por la cercanía, podrá contar con ese apoyo que incluso facilita la readaptación social.

Al ocuparse del sistema penitenciario el artículo 18 constitucional, sexto párrafo, establece que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrá compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación sociales mismo precepto constitucional, quinto párrafo, previene que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social que prevé, y que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto.

Debido a la proliferación del fenómeno delincuencia y a la migración constante de un Estado a otro de la República e inclusive el extranjero, particularmente en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, éste es un renglón muy sensible para la defensoría pública federal, que obliga a la constante tramitación de traslados de sentenciados del lugar en que están compurgando sus penas aquellos que les resultan más favorables.

Al igual que para la obtención de cualquier beneficio de libertad anticipada, es necesario presentar ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, una solicitud de traslado, anexando como prueba, la anuencia de cupo, del centro de reclusión donde se quiera se trasladado. Este tipo de asuntos en los que los reos solicitan patrocinio para el traslado, es frecuente, ya que la mayoría de estos se encuentra lejos de su núcleo familiar.

Podemos concluir que la defensa es esencial para cualquier ser humano ya que ésta garantiza la existencia de un estado de derecho justo y democrático, tal es así que se le da el rango derecho fundamental, en materia penal en específico es importante por que permite los sujetos que han sido reputados autores de una conducta ilícita no queden desprotegidos ante el mismo estado al no poderse defender, cuando ya ha sido concluido este proceso y se determina que es responsable de esta conducta ilícita, se le impone sentencia condenatoria de prisión, este ser humano no pierde el derecho a defenderse contra los actos de las autoridades y menos aun de los mismos derechos que el mismo estado le otorga como son los beneficios de libertad anticipada, es por ello la importancia que se le debe dar a este estado ultimo de ejecución de una sentencia, que lejos de dejar olvidados a los reos, se les debe prestar el apoyo para ejercer su derecho a defenderse.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES FEDERALES DE PRISIÓN EN MÉXICO.

1.- Marco Jurídico

1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es en nuestra ley fundamental donde encontramos la base de la organización del sistema penitenciario específicamente en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 que a la letra estipula:

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001)

La Federación y los Estados están obligados a organizar el sistema penitenciario. No se trata de una potestad, sino de un imperativo que debe traducirse en la elaboración de disposiciones federales y locales que prevean las condiciones en que las personas privadas de la libertad deberán purgar sus condenas.¹

El precepto, demanda que, el fin de las penitenciarías no sea tener castigados a quienes las ocupen, sino suministrarles las condiciones necesarias para que puedan readaptarse a la sociedad, entendiendo por readaptación social a la que pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen y aprueban los integrantes de la sociedad a la que pertenecen. Se busca, además, la conformidad del comportamiento con la cultura prevaleciente, aunque

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia, Colección Garantías Individuales, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 2ª Edición, México 2005, p. 121.

en nuestro sistema este concepto en muchas veces es interpretado de manera errónea, lo que ocasiona graves injusticias en nuestro sistema.

Además para contribuir al fin de la readaptación social, el 14 de agosto de 2001 se adicionó un párrafo final al artículo en comento, donde se prevé que los reos pueden, de darse determinadas condiciones legales, purgar sus condenas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, esto favorece a su readaptación social, lo que da mayor auge a las peticiones de traslado de los reos a lugares en donde puedan tener mejor acceso y contacto con su familia, ya que es esencial para una correcta readaptación psicosocial, el tema de traslado, también lo estudiaremos más detalladamente en el capítulo cuarto de este trabajo, sólo en cuanto a la actuación legal del defensor público federal.

En cuanto a la prohibición de que hombres y mujeres purguen sus condenas en el mismo lugar, tiende a evitar situaciones de promiscuidad o dominación masculina, en el entendido de que las mujeres guardan una situación de debilidad respecto de los varones, además de que necesitan diferentes sistemas de readaptación social y actividades.

El tercer párrafo deja a la elección de las entidades federativas la celebración de convenios con el Gobierno Federal, a fin de que los condenados por delitos del orden común, que purguen sus condenas en un establecimiento federal, sean trasladados a un local, y viceversa. La autonomía de los Estados se salvaguarda por el hecho de que la celebración de estos convenios no sea obligatorio.

Como observamos la ejecución de las sentencias penales privativas de libertad se debe compurgar en centros de reclusión, que deben estar debidamente regulados y organizados, una de las bases para ello es el artículo en comento, como aclaración es necesario expresar que si bien es prudente hacer el estudio de lo que da origen a nuestro tema, también lo es que no ahondaremos más por ser éste objeto de múltiples controversias, recordemos que nuestro fin no es criticar el sistema penitenciario, sino analizar la aplicación de los derechos que tienen los

reos para obtener una libertad anticipada a la conclusión de su pena y la necesidad de la actuación del defensor público en esta materia, además de este artículo se derivan leyes y reglamentos que se encargan de manera específica al estudio y aplicación de normas para un mejor manejo del sistema penitenciario, los cuales abordaremos y comentaremos, por ser necesarios para el entendimiento de nuestro tema.

1.2.- Ley Orgánica de la Administración Pública

En México la ejecución de las sentencias penales es competencia del Poder Ejecutivo, y es por ello que se hace referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues en ella se señalan las bases de esta organización.

Esta ley, al ocuparse de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Gobierno Federal, señala, entre la multitud de facultades y responsabilidades de las dependencias del Ejecutivo Federal, que es a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, esto con base en su artículo 30 bis, fracción XXIII que es la encargada de ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario.

Como observamos el Poder Ejecutivo se auxilia de la Secretaría de Seguridad Pública pero esta necesita a su vez el auxilio de un órgano administrativo desconcentrado que en el caso es el de Prevención y Readaptación Social, según lo estipula el artículo 29 fracción III del Reglamento Interior de esta misma Secretaría.

Este órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social ejercerá las funciones que le otorgan la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y demás

disposiciones aplicables, por ser este organismo un actor importante dentro de la ejecución de las penas, y ser de gran importancia dentro del tema que tratamos, dedicaremos un apartado específico para su estudio, así como a las diversas normatividades que debe de obedecer.

1.3.- Código Penal Federal

Es este otro ordenamiento esencial para nuestro tema, ya que dedica su título cuarto para la regulación de la ejecución de sentencias. Dicho título está compuesto por cuatro capítulos, intitulado el primero: ejecución de sentencias; el segundo: trabajo de los presos, cuyos artículos se encuentran derogados; el tercero: libertad preparatoria y retención; del cual fueron derogados los artículos 88 y 89 que se referían precisamente a la retención que aún se mantienen en algunos códigos de los estados, y el capítulo cuarto que contempla la condena condicional.

Se tiene por entendido que al Órgano Jurisdiccional le corresponde la actividad de juzgar y decidir las controversias, en el caso del orden criminal, mediante sentencias que adquieran la autoridad de cosa juzgada; asimismo que es hasta aquí donde, normalmente, llega dicha competencia de los tribunales,² y se aplica lo que estipula artículo 77 del ordenamiento en mención al establecer que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley, como ya lo mencionamos anteriormente, es aquí donde se da la creación de un órgano especializado para cumplir con lo establecido en el artículo 18 constitucional del cual ahondaremos mas adelante.

El capítulo tercero nos habla de la libertad preparatoria y la retención, esta última figura ya no es aplicable ya que fueron derogados los artículos que la estipulaban, hablamos de la libertad preparatoria en nuestro capítulo anterior, pero nos ocuparemos del tema en cuanto a la acción del defensor público federal en nuestro último capítulo.

² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op.cit.*, p. 148.

El último título habla de la condena condicional, ésta es una forma de ejecución de la sanción privativa de libertad, establecida en el fallo definitivo dictado por órgano jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda suspendido. Corresponde a un modo de suspender el cumplimiento de la pena de prisión por vía judicial, es decir, autorizada por el juzgador cuando se cubran los requisitos y formas señaladas en el artículo 90 de este ordenamiento. Se trata de un beneficio no sólo para el reo que se ve favorecido por este instituto, sino para la sociedad que no pierde la presencia y utilidad del sentenciado.

Tal beneficio puede concederse de oficio o a petición del inculpado, pero en todo caso, deben probarse los requisitos establecidos en este artículo, pruebas que habrán de desahogarse normalmente durante la instrucción y sin que el ofrecimiento que se hagan de las mismas, dentro de ésta, lleguen a implicar la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan esto de acuerdo al artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Penales, en este mismo ordenamiento se estipula respecto al tema que al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años, si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 y no la obtuvo en la sentencia, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Lo anterior es el trato que se le da a la figura de condena condicional, que también estará a cargo su seguimiento y vigilancia del órgano técnico que se mencionó anteriormente el cual es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el tema de la condena condicional no es objeto de nuestro estudio, ya que si bien es parte de la ejecución de una sentencia, y es un beneficio, ésta no priva de la libertad al sentenciado y su obtención no viola derecho alguno de éste, además que la intervención jurídica se llevará a cabo por el defensor público federal adscrito a esa instancia.

1.4.- Código Federal de Procedimientos Penales

Este código, incluye en su título decimotercero lo relativo a la ejecución de sentencias sólo en aspectos procesales.

En ellos no se hace referencia a los criterios de la ejecución penal, sino que básicamente especifican autoridades responsables respecto al otorgamiento de las figuras que contemplan y que, eso sí, tienen relación con la ejecución penal como la ya comentada libertad preparatoria y otras instituciones jurídicas.

Contiene siete capítulos, llevando como rubro el primero sobre disposiciones generales, que desde luego se refiere al nombre que lleva el título decimotercero y que es: Ejecución.

Este capítulo ordena que se amoneste al reo respecto a su reincidencia, en los términos del artículo 42 del Código Penal, señala al Poder Ejecutivo como responsable de la ejecución penal y quien determinará las modalidades y el lugar de ejecución, de acuerdo, desde luego, con los contenidos de la sentencia.

Precisa la responsabilidad del Ministerio Público respecto a la práctica de diligencias necesarias con el fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, llevando a cabo las gestiones necesarias, sea ante las autoridades administrativas o en su caso, ante los tribunales para buscar la represión de los

abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, en pro o en contra de los individuos sentenciados.

Se expresa también la obligación de jueces o tribunales, al pronunciar sentencia ejecutoriada, de remitir copia certificada en un plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos necesarios para la debida identificación del reo, habiéndose gestionado por el juez, lo necesario para poner a disposición de la Dirección citada al reo. Igualmente se prevé que se envíe copia de la sentencia a la autoridad fiscal, en lo que hace a penas pecuniarias.

Esta autoridad fiscal, una vez pagada la sanción pecuniaria, en un término fatal de tres días, pondrá a disposición del tribunal la cantidad relativa a la reparación del daño y el tribunal gestionará la presencia del derechohabiente para hacerle llegar ese dinero.

Otra observación que contiene este capítulo es la relativa a la suspensión de los efectos de la sentencia irrevocable en el caso de que el reo enloquezca, en tanto no recupere la razón, debiéndosele internar en un Hospital del sector público para su tratamiento,

El artículo final de este capítulo, el 535, remite a lo previsto en el Código Penal en cuanto a que habiéndose decretado el decomiso, cómo debe manejarse a los bienes decomisados, productos, instrumentos u objetos de los delitos, sea para conservación, destrucción, venta y aplicación cuestión que ha sido objeto de una ley específica.

El capítulo segundo trata sobre la condena condicional y en él se señalan aspectos procesales de la condena condicional, la comprobación de los requisitos que para otorgarla exige el artículo 90 del Código Penal.

También habla someramente sobre los trámites para solicitar y en trámite que se le da para obtener algún beneficio de libertad preparatoria esto en auxilio a lo estipulado en el Código Penal Federal, de la reducción de sanciones y cesación de sus efectos y la conmutación de sanciones, el indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado además de la rehabilitación de sus derechos políticos y civiles.

Se hace mención de estas previsiones legales, ya que si bien son aspectos que afectan la ejecución de las sentencias penales y constituyen una opción para su modificación, son referidas a cuestiones claramente procesales.

2.- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Encontramos en nuestras regulaciones federales como ya hemos comentado el fundamento de este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como el encargado de la vigilancia en este caso de personas que por sentencia se les restrinja su libertad, consistiendo en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, ahora toca el turno de conocer en específico a este organismo, sus antecedentes, su función y las normatividades que lo rigen.

2.1.- Antecedentes

Consideramos que es necesario dar una breve reseña del lugar que históricamente a tomado esta institución para poder ver la trascendencia e importancia que esta tiene en nuestra sociedad.

Es en las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, el título VIII, con 28 leyes se denomina De los delitos y penas de aplicación. Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que:

el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quebrando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

En el México Independiente, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución, es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados a la Federación, los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

El Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación de 1918 establecía entre sus atribuciones la conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal y llevar los asuntos relativos a la Colonia Penal de Islas marías; reos federales e indultos, las cuales eran ejecutadas por el Departamento Consultivo y de Justicia.

El 7 de octubre de 1931 se transformó al Consejo Supremo de Defensa en el departamento de Prevención Social, dependiendo de la Secretaría de Gobernación y del departamento del Distrito Federal. Fue el 13 de diciembre de ese mismo año cuando se promulgó el Código Penal en el Distrito Federal y

territorios federales en materia del fuero común y de toda la República en materia federal, donde se contempla un sistema de clasificación individualizada de la pena para el tratamiento de los internos, este Departamento de Prevención Social, realizó un estudio de los reos contemplando los aspectos médico, económico, social, pedagógico y condiciones laborales, para integrar los expedientes, mismos que eran utilizados para el otorgamiento de la libertad anticipada o el indulto y para clasificar a los grupos de reos que debían ser enviados a las Islas Marías para cumplir sus sentencias para el tratamiento técnico de los sentenciados.

Durante el sexenio del General Manuel Ávila Camacho (1940-1946) las principales actividades del Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación fueron la expedición de disposiciones, leyes y reglamentos encaminados a la “prevención y represión del delito”.

Se creó la delegación del Departamento de Prevención Social en la Penitenciaría del Distrito Federal, que se encargaría de hacer los estudios médico-psiquiátrico y social de los reos.

En 1956 el Departamento fue reorganizado en las secciones denominadas: jurídico, médico-criminológica, trabajo social, estadística e investigación y clínica de conducta, policía tutelar, tratamiento de menores infractores y casillero nacional de sentenciados.

México tomaba como base las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidos por la ONU, aprobadas al 31 de julio de 1975, esta es la propuesta cuyas bases son la respuesta a la necesidad de una dignificación en pro de los derechos humanos, y expone un nuevo proyecto penitenciario.

Durante la gestión del Presidente Adolfo López Mateos (1958-1964) se resalta dos aportaciones a la innovación del sistema penal, la creación del Patronato de reos liberados, el cual quedó adscrito al Departamento de Prevención Social y la iniciativa de reforma al artículo 18 Constitucional que envió el 1° de octubre de

1964, a la Cámara de Diputados, que consistía en proveer la adecuada organización del trabajo en lo reclusorios.

Esta reforma Constitucional se concretó hasta los primeros meses de gestión del Presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y dieciocho Legislaturas Estatales y publicadas el 23 de febrero de 1956 en el Diario Oficial de la Federación.

Con esta reforma el Departamento de Prevención Social diversificó sus funciones abarcando principalmente la ejecución de sanciones de reos sentenciados, el tratamiento de menores y el gobierno de la Colonia Penal Federal "Islas Marías; así como la ejecución de las sentencias de los reos federales en todas las entidades de la república y del Fuero Común para reos del Distrito Federal, territorios federales y entidades con las que hubiera suscrito convenio.

Es en 1971 cuando se aprueba por el Congreso Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que regula el tratamiento de readaptación social en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como lo indica el artículo 18 constitucional. Esta es la respuesta del gobierno de la república a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandatos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por nuestro país.

En 1989 la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cambió de denominación por la de Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el objetivo de coordinar y mejorar los esfuerzos en materia penitenciaria. Hasta junio de 1999, la administración continuó operando con una estructura orgánica-funcional que les permitió sincronizar sus actividades en materia de prevención, readaptación y reincorporación social. Además continuó con la actualización de los expedientes para la elaboración de la síntesis jurídica de los internos, tarea básica para el otorgamiento de las libertades anticipadas establecidas en la Ley de Normas Mínimas, en materia del fuero federal.

En el año de 1994 se incluyeron en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y en la Ley que Establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, modificaciones que tienen gran repercusión en el sistema penitenciario, sobre todo por lo que a tratamiento se refiere.

Con la publicación del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2001, se creó el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que en principio asumió las funciones y actividades de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, Prevención y Tratamiento de Menores y del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal mismas que hasta el 30 de noviembre del 2000 dependían de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, con el objetivo primordial de coadyuvar en la organización del Sistema Nacional Penitenciario, para ello, se planteó establecer convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, fundamentalmente en materia de ejecución y tratamiento de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales a la población interna del fuero federal y en materia de tratamiento de los menores.

El 6 de mayo de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de este órgano Administrativo Desconcentrado, con el objeto de establecer la organización y funcionamiento del mismo.

Como podemos observar ha sido menor la importancia que se le ha dado a una institución tan trascendente y con una misión tan importante en nuestra sociedad, es por ello que actualmente dista mucho para que pueda cumplir con sus finalidades de prevenir la comisión de delitos, readaptar socialmente a los individuos que hayan infringido la ley, y llevar a cabo una reinserción social de los mismos, ya que no cuenta con mecanismos adecuados para aplicar correctamente las normas que lo rigen, esto se ve reflejado con el gran número de injusticias que comete al no otorgar de oficio cualquier beneficio de libertad anticipada a los reos

que cumplan con lo que la ley dispone, obligando a un actuar jurídico por parte de los defensores públicos federales en esta materia, y que se ha observado ha ido en aumento en los últimos años, como se verá a detalle en nuestro último capítulo.

2.2.- Función y Organización

Para empezar el presente apartado es necesario conocer que la administración pública es un instrumento esencial dentro de un Estado, por ello, requiere de una apropiada organización para llevar a cabo su función de manera eficiente, adecuada y rápida. Con el fin de satisfacer lo mejor posible las necesidades y prioridades del país. Es decir, busca los modos en que se ordenan los distintos mecanismos administrativos que dependen del Poder Ejecutivo ya sea de manera directa o indirecta, por medio de relaciones de jerarquía para lograr un dispositivo de acción, de dirección y de ejecución en la propia actividad de la administración.

Entendemos que la institución a la que dedicamos este estudio es un órgano administrativo desconcentrado de la administración pública como órgano de la administración pública, “Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico, depende de éste.”³

Debemos saber que la desconcentración “es la forma jurídica co-administrativa en que la administración centralizada, con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país”.⁴

“En la desconcentración se conceden competencias específicas a un órgano administrativo determinado o se relajan moderadamente los vínculos jerárquicos y de subordinación que los unen al poder central, a fin de que, aun cuando funcionen con cierta autonomía, las directrices las fija la administración central, o sea sin salir del marco de la relación jerárquica centralizada, conserva con mayor

³ ACOSTA ROMERO, Miguel,. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer curso*. 17ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 269.

⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª Edición, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 1090.

libertad, ciertas facultades exclusivas, pero sin desvincularse totalmente del poder central.”⁵

La desconcentración es distribución de competencias y ésta se puede hacer directamente por ley, por el reglamento, por un decreto general o por delegación administrativa de facultades, contenida en acuerdo general o individual. La competencia del órgano desconcentrado será en los primeros casos directa y en el de la delegación, indirecta o derivada.⁶

En este caso la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 2 de junio de 2006), es la que le da vida a este órgano, de acuerdo a los fundamentos que dimos cuando nos referimos a esta ley.

En el caso de los órganos administrativo desconcentrado como ya mencionamos con antelación su finalidad es la distribución de competencias y ésta se puede hacer directamente por ley, por el reglamento entre otros en el caso del de Prevención y Readaptación Social es creado a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 29 fracción III en el que también hace mención que estará sujeto a los ordenamientos específicos y al mismo reglamento que le dio origen y estarán bajo la dirección y supervisión del Secretario o del funcionario que éste señale.

Dentro de este mismo reglamento encontramos un punto medular para las acciones de este órgano ya que este deberá ejercer las funciones que se le determinen y se le otorguen en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento del Órgano Administrativo

⁵ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*. 2ª Edición, Editorial Trillas, México 1997, p. 71.

⁶ NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª Edición corregida y aumentada, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2001, p. 162.

Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y demás disposiciones aplicables.⁷

Por ser esencial para el funcionamiento y desarrollo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, estudiaremos algunos puntos trascendentes para nuestro tema que se mencionan en la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados*.⁸

Esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal, fue aprobada y ordenada su publicación el 4 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

En ella se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los Estados para su adopción.

Esta ley está organizada en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de las finalidades de la ley; el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena, y el sexto, de las normas instrumentales, contando además con cinco artículos transitorios.

Como una ley modelo, tiene las previsiones básicas relativas a los puntos citados, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario y en los demás que se enuncian en su capitulo a las entidades federativas en la adopción de un

⁷ *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*, Publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de enero de 2005.

⁸ *Ley que Establece las Normas Mínimas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

régimen progresivo técnico, congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país.

Se establece en ésta que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, esto pretendiendo cumplir con lo estipulado en el artículo 18 constitucional, así como dar cumplimiento a los lineamientos internacionales en materia de prisiones, además por ser los medios para mejorar las condiciones y actitudes del interno frente a la vida y la convivencia social a la que tarde o temprano debe retornar.

En el artículo séptimo se establece el régimen progresivo y técnico que debe constar, por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividiendo este último en dos fases: en clasificación y preliberación, basados en los estudios de personalidad que se practiquen al reo, que serán actualizados periódicamente.

En cuanto al tratamiento preliberacional que ya hemos explicado en el capítulo anterior el artículo 8 es claro al estipular lo que éste puede comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta, y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para otorgar el beneficio de tratamiento preliberacional en cuanto a al traslado a institución abierta, y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III inciso del a) al d) del artículo 84 del Código Penal Federal, no concediendo este

beneficio de acuerdo al artículo 85, y revocándolo de acuerdo al artículo 86 del mismo ordenamiento.

Resulta evidente que el tratamiento preliberacional es una preparación del interno para la libertad que en breve plazo obtendrá y que se trata de capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente del que ha tenido durante los años de su condena, en el que tendrá que enfrentar a un mundo diferente, tanto del de la prisión como del que dejó en el exterior al ser internado.⁹

El artículo noveno de esta Ley se refiere a la creación, en cada reclusorio, de un Consejo Técnico interdisciplinario que opinará sobre "la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria (...)." Igualmente, podrá el Consejo Técnico sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio, la toma de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución.

Se dice que el Consejo Técnico estará presidido por el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya, en su caso, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y además un médico, un maestro normalista, aun cuando no sean estos últimos adscritos al reclusorio, sino de la localidad, o bien, designados por el Ejecutivo del Estado.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario, del Centro de Reclusión tomando en consideración la buena conducta y participación en tareas educativas, laborales, determina que reo puede o no obtener algún beneficio de libertad anticipada, ya sea de libertad preparatoria, tratamiento preliberacional o remisión parcial de la pena.

⁹ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Edición, México 2001, p. 38.

En el artículo 13 se hace referencia a los instructivos, elementos que basados en los reglamentos de la prisión, deben entregárseles a los internos, a su ingreso para que conozcan cuáles son sus derechos y obligaciones, sanciones y estímulos que se les pueden otorgar y el procedimiento para la aplicación de correctivos, lo que en la práctica no es así sólo se les hace del conocimiento leyéndolo, por lo que es difícil que el reo conozca a ciencia cierta sus derechos y obligaciones, dejando en gran incertidumbre su estancia en los centros federales de readaptación social.

Se dice también en el mismo artículo, y esto resulta muy importante para la solución de los problemas antes de que resulten inmanejables y ocasionen incidentes violentos, que los funcionarios de la institución deben recibir en audiencia a los internos y conocer de sus quejas y peticiones, teniendo también el derecho de exponerlas personalmente a los funcionarios que en comisión oficial, visiten las cárceles.

En el capítulo quinto se regula la remisión parcial de la pena, disponiéndose que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen y revele por otros datos su efectiva readaptación social. Es precisamente esta última, la que constituirá el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, estableciéndose que no se podrá otorgar fundado sólo en los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado. Esta parte del contenido del artículo parece contradecir a la parte inicial, aun cuando lo que

intenta es subrayar que han de tomarse en cuenta "otros datos" que permitan reconocer una efectiva readaptación social.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, el cómputo de plazos se hará en beneficio del reo, encargándose el Ejecutivo del sistema de

cómputo. Al igual que la libertad preparatoria la remisión parcial se condicionara por lo establecido en el artículo 84 incisos a) a d) agregando que el reo debe reparar los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego. Pero también existen prohibiciones y revocaciones a este beneficio de acuerdo a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Código Penal Federal.

Ahora bien, la imprecisión de la referencia deja una gran puerta abierta para conceder o negar la remisión parcial de la pena y si bien en algunas etapas en que se encuentra al frente de la instancia resolutoria, personal concededor y preparado en materia penitenciaria, la fundamentación para la concesión o la negativa es más o menos sólida y razonada, en otras ocasiones, la imprecisión de los conceptos permite demasiada discrecionalidad para las autoridades y una gran inseguridad para el reo y sus familiares y, desde luego, aparece el fantasma de la corrupción.

En la práctica, con frecuencia el criterio de concesión de la remisión parcial de la pena es exclusivamente cuantitativo, tomando en cuenta solamente los datos de días y horas trabajados, haciendo a veces la suma de horas extras, no dándole a la educación y a la capacitación para el trabajo importancia alguna.

Antes de la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la única normatividad formal relativa al manejo de los delincuentes, una vez determinados como tales mediante sentencia ejecutoriada, se encontraba contemplada en los códigos penales.

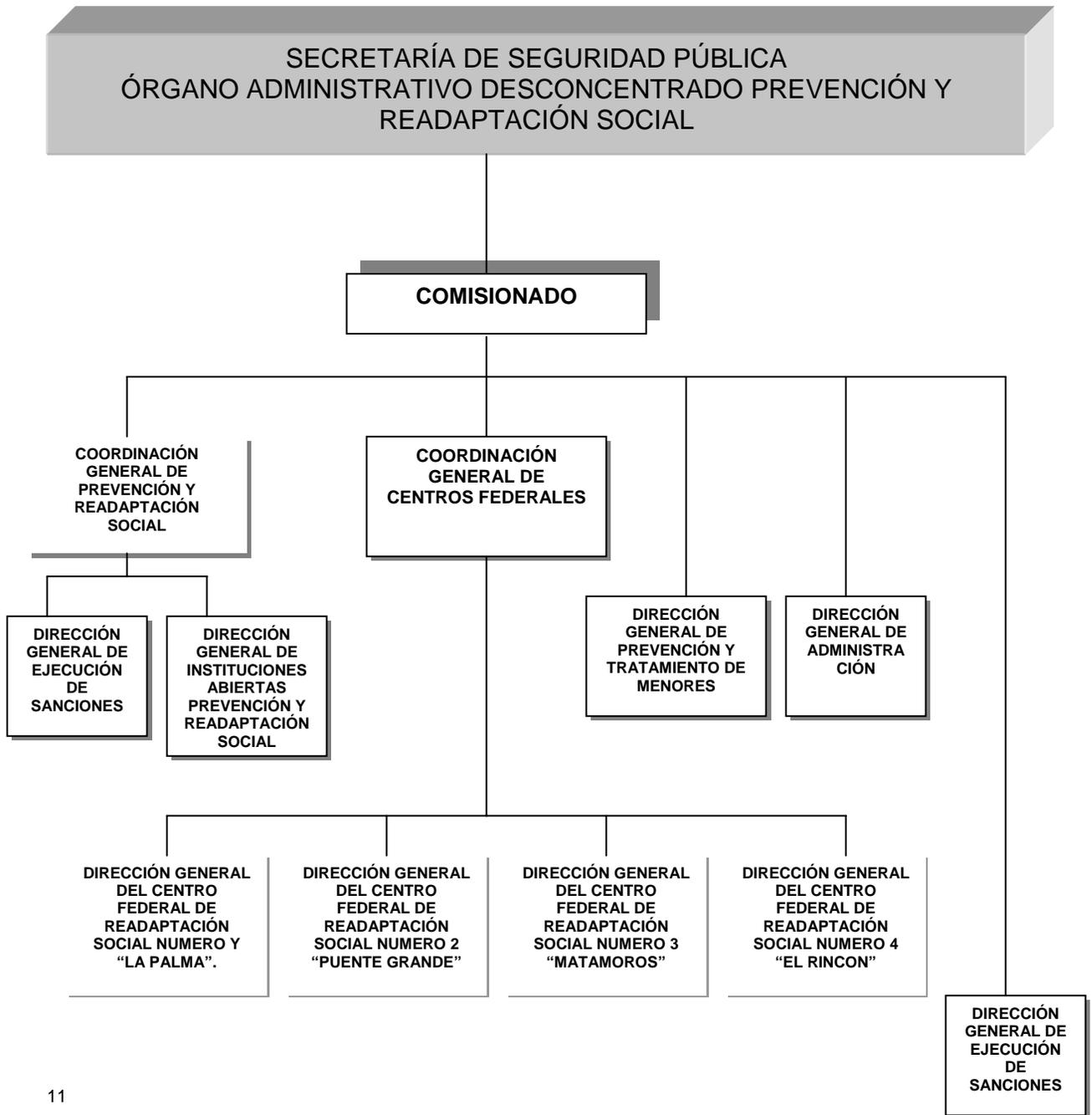
Una vez analizados algunos puntos trascendentes de esta Ley ahora nos avocaremos al estudio del *Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social* para conocer las facultades y obligaciones de

este emanen, sólo en cuanto al tema que nos refiere, ya que el estudio completo de éste tendría que ser objeto de un estudio más minucioso.¹⁰

Este Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, cuenta según le otorga el reglamento antes mencionado con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones, con un titular del mismo que es el Comisionado que dependerá de la dirección y supervisión del Secretario de Seguridad Pública, que como señalamos es una característica de los Órganos Administrativos Desconcentrados.

Cuenta con unidades administrativas para cumplir con los programas y fines que se le encomiendan de acuerdo a su artículo 5º establece que son las siguientes:

¹⁰ *Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social*, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 6 de mayo de 2002.



11

Para ser Comisionado se deben reunir con ciertos requisitos que el Reglamento dispone, además el competente para nombrarlo y en su caso removerlo es el Secretario de Seguridad Pública, en posesión de su cargo debe cumplir con las funciones que dispone el artículo 8º entre las que destacan: Organizar y administrar los establecimientos dependientes de la Federación, para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social, atendiendo a

¹¹ www.ssp.gob.mx

la seguridad de la sociedad y a las características de los internos; autorizar el ingreso y egreso de internos a los centros federales, así como el traslado de internos del fuero federal dentro y entre entidades federativas y el Distrito Federal; suscribir los oficios de libertad anticipada, prelibertad o revocación de los beneficios establecidos por las leyes respectivas para internos sentenciados del fuero federal, cubriendo los requisitos y formalidades establecidas por las mismas y las políticas fijadas por el Secretario; apoyar la participación de las entidades federativas y del Distrito Federal en la implementación de programas educativos y culturales, así como de producción laboral penitenciaria, con retribución económica justa a internos del fuero federal, en los términos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

En cuanto a lo que nos compete es importante resaltar que es la autoridad que en su caso determina si se reúnen los requisitos de ley para obtener una libertad anticipada y la encargada de autorizar el egreso de cualquier centro penitenciario, así como los traslados de los reos.

A cargo de cada una de las coordinaciones, direcciones generales y unidades, habrá un titular, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

Tenemos que el titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá entre otras funciones: participar en los cuerpos consultivos y, principalmente, en los que se analice jurídica y criminológicamente los expedientes de los sentenciados federales, para la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación de la modalidad de ejecución de la sanción impuesta o adecuación de la pena; confirmar que los sentenciados del fuero federal compurguen la sanción privativa o restrictiva de libertad impuesta, en los términos de la sentencia respectiva, en el lugar que al efecto señale; proponer a la autoridad competente la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando el cumplimiento de

la misma resulte incompatible con el sentenciado, considerando su edad, sexo, salud o constitución física; someter a consideración del Comisionado las adecuaciones, en los términos que previene la legislación penal, a la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición, cuando por la entrada en vigor de una nueva ley ésta les resulte más favorable; verificar el cumplimiento de las medidas de tratamiento, control, supervisión y vigilancia, dictadas a los sentenciados del fuero federal con motivo del otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada o prelibertad, la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, así como la concesión por parte de la autoridad judicial, de alguno de los sustitutivos penales o la condena condicional; supervisar la integración de los expedientes de indultos, para su trámite ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el traslado de internos por delitos del fuero federal de una institución penitenciaria a otra, sea nacional o extranjera, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, con relación a los convenios y tratados que sobre la materia existen, y demás disposiciones legales aplicables, previa a la autorización del traslado internacional o interestatal, por parte del Comisionado.

También es trascendente para nuestro tema la función del titular de la Coordinación General de Centros Federales el cual deberá participar en los cuerpos colegiados que se instauren y, personalmente o a través de representante, en los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros federales los cuales son presididos por los titulares de estos centros; coordinar el ingreso y egreso de internos a los centros federales, previa autorización del Comisionado; supervisar la aplicación de estudios para el diagnóstico, clasificación y posterior seguimiento del tratamiento técnico integral acordado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro federal, de acuerdo a las características del perfil clínico-criminológico del interno; proporcionar, previo acuerdo del Comisionado, información a las autoridades competentes sobre la evolución integral del tratamiento de los internos de los centros federales, así como de sus antecedentes penales y expedir, previa solicitud, constancia de los mismos para el ejercicio de

un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previstos; proponer al Comisionado la aplicación de los beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, a los internos de los centros federales, sentenciados por delitos del fuero federal, que cumplan con los requisitos fijados por las leyes aplicables, y coordinarse con las entidades federativas y el Distrito Federal para el mismo fin, en lo relativo a internos del fuero común albergados en los centros federales; informar al Comisionado con anticipación sobre las sentencias por compurgar o propuestas de libertad anticipada de internos, del fuero común y federal de los centros federales, que hayan sido evaluados favorablemente por cada Consejo Técnico Interdisciplinario de éstos; vigilar que el cumplimiento de ejecución de la pena de los internos de los centros federales, sea conforme a la ley y con respeto a los derechos humanos; coordinar los traslados interinstitucionales de internos de los centros federales, en cumplimiento de las resoluciones que emita el Comisionado, coordinando los operativos con las instancias policiales de los tres niveles de gobierno correspondientes.

De acuerdo a lo que establece el artículo 15 del reglamento en estudio el titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes: supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos; señalar, previa valoración técnica y jurídica de los sentenciados del fuero federal, el lugar donde deban cumplir sus penas y vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento, y se practiquen con oportunidad estudios de evolución en el tratamiento y evaluaciones de trayectoria institucional; realizar el seguimiento y análisis jurídico de los expedientes de sentenciados del fuero federal a efecto de proponer, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social, los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establecen las leyes; participar en el cuerpo consultivo, que establece el presente Reglamento, encargado de la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación de la modalidad de

ejecución de la sanción o adecuación de la pena; verificar los procedimientos para resolver sobre la procedencia del otorgamiento de beneficios de tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o para compurgar penas, de los sentenciados que se encuentran a disposición del Órgano; verificar que, en los oficios por los que se otorguen beneficios de libertad anticipada, se establezcan las medidas de tratamiento, supervisión y vigilancia que se hayan propuesto por el cuerpo consultivo para cada sentenciado del fuero federal que lo requiera; realizar los estudios técnico-jurídicos para la adecuación de la pena de sentenciados del fuero federal, en los términos del Código Penal Federal vigente; Integrar, con la participación de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, los expedientes relativos a las solicitudes de indulto que deban tramitarse ante la autoridad competente e informar oportunamente sobre el otorgamiento de los mismos; supervisar, previa acreditación, que se efectúen los procedimientos para la modificación de las modalidades de la sanción impuesta, incompatibles con la edad, sexo, salud o constitución física de los internos, en términos de lo dispuesto en el Código Penal Federal vigente; dictaminar sobre la procedencia y, en su caso, instrumentar los operativos necesarios para realizar los traslados nacionales o internacionales de sentenciados a disposición del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios nacionales e internacionales y la legislación vigente de la materia; diseñar e implementar el padrón y el archivo de expedientes técnicos y jurídicos de internos del fuero federal, la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, así como la formulación de informes estadísticos de la población nacional de internos; vigilar que se proporcione a los internos sentenciados del fuero federal, así como a los familiares de éstos, la información que soliciten referente a la situación jurídica de los primeros.

Después de haber otorgado algún beneficio de libertad anticipada al reo, también hay que instrumentar controles que permitan llevar el seguimiento de presentaciones y vigilancia de los sentenciados del fuero federal que se encuentran disfrutando los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena; establecer y operar un sistema para su identificación, supervisar la

realización de visitas domiciliarias para determinar la observancia de las medidas de seguimiento en externación, evitar la reincidencia y constatar la efectiva reincorporación al medio social; determinar las necesidades de apoyo para la reincorporación social de los prospectos a obtener algún beneficio de libertad anticipada; y el encargado de estas funciones entre otras que se le confieren es el titular de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social.

Cuenta con una Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos que a través de su titular tendrá la función de representar legalmente al Comisionado y, en su caso, a los titulares de las unidades administrativas del Órgano en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal relacionado con las atribuciones de los mismos, intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo por actos de autoridades del Órgano, interponer los recursos que legalmente corresponda y vigilar su tramitación hasta su resolución firme, así como verificar que las unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera.

Es para nosotros importante mencionar que existe una comisión específica denominada “Comisión Dictaminadora” que es el cuerpo consultivo del Órgano encargado de revisar, analizar y emitir opinión técnico-jurídica respecto de los expedientes propuestos para, en su caso, otorgar alguno de los beneficios de libertad anticipada y prelibertad o su revocación, previstos en la legislación de la materia, será presidida por el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social y el Director General de Ejecución de Sanciones tendrá el carácter de Secretario, la integración específica y operación de esta se establecerá en el manual que apruebe el Comisionado.

3.- Reo Federal

La Constitución únicamente autoriza a recluir a un ciudadano en alguna institución penitenciaria cuando se trate de prisión preventiva, decretada por auto de formal prisión, así como de la ejecución de la pena privativa propiamente dicha, obligada por sentencia firme ejecutoriada. En este apartado nos avocaremos al estudio de los segundos, sus derechos y obligaciones en esta última etapa de ejecución de la pena de prisión que le fue impuesta.

Como mencionamos anteriormente en esta etapa de reclusión, para no confundir a los que se encuentran en prisión preventiva y a los que ya se encuentran purgando una sentencia privativa de libertad a los segundos les denominaremos reos.

Entendiendo por reo: Del *latín reus*, persona que por haber cometido una culpa merece castigo. Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente, cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir ejecutoria, y ha adquirido firmeza.¹²

Atendiendo a la totalidad del texto constitucional, un cuerpo numeroso de derechos fundamentales permanece vigente en el patrimonio jurídico del reo, a pesar de las notables restricciones que se previenen también en el propio texto, como es el caso de la suspensión de los derechos políticos del ciudadano.

En todo caso, debe entenderse la relación jurídico-penitenciaria como una relación especial entre la autoridad y el ciudadano, que de ninguna manera anula a éste y que por el contrario resulta indispensable entender la reclusión como una circunstancia legítima, fundamentada en el principio de legalidad ejecutiva, por la

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, voz "reo", *Op. Cit.*, P-Z, p. 2790.

que cada una de las partes relacionadas tiene derechos, pero también obligaciones específicamente reconocidas y autorizadas por la ley. Hablamos, pues, de un ciudadano preso —no de un ciudadano menos—, que puede y debe seguir interactuando en la comunidad jurídicamente organizada, pues su calidad de ciudadano no es anulada.

Es importante, por tanto, la vigencia del resto de garantías y libertades amparadas por la Constitución federal, así como por los documentos internacionales que consignan derechos para este grupo social y han sido firmados y ratificados por México.

3.1- Derechos del Reo Federal

El catálogo de los derechos de los reos es extraído de diversos documentos normativos desde los establecidos en nuestra Constitución, en el Código Penal Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales como los que prevee la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y en el propio Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la maestra Peláez Ferrusca,¹³ menciona con fines meramente explicativos, que los derechos de los internos pueden clasificarse en tres rubros. Estos derechos pueden ser:

- *Humanos*, los relativos a su calidad de persona humana.
- *Fundamentales*, que son los derechos reconocidos en el texto constitucional, así como en los diversos documentos internacionales que siguen vigentes a pesar de la situación de reclusión.
- *Específicos*, es decir, los que adquieren las personas presas por el hecho de estarlo y que se refieren, sobre todo, a esa especial

¹³ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *Op.cit.*, p. 8 .

circunstancia que es la reclusión. Estos derechos están reconocidos tanto en legislación nacional como en documentos internacionales.

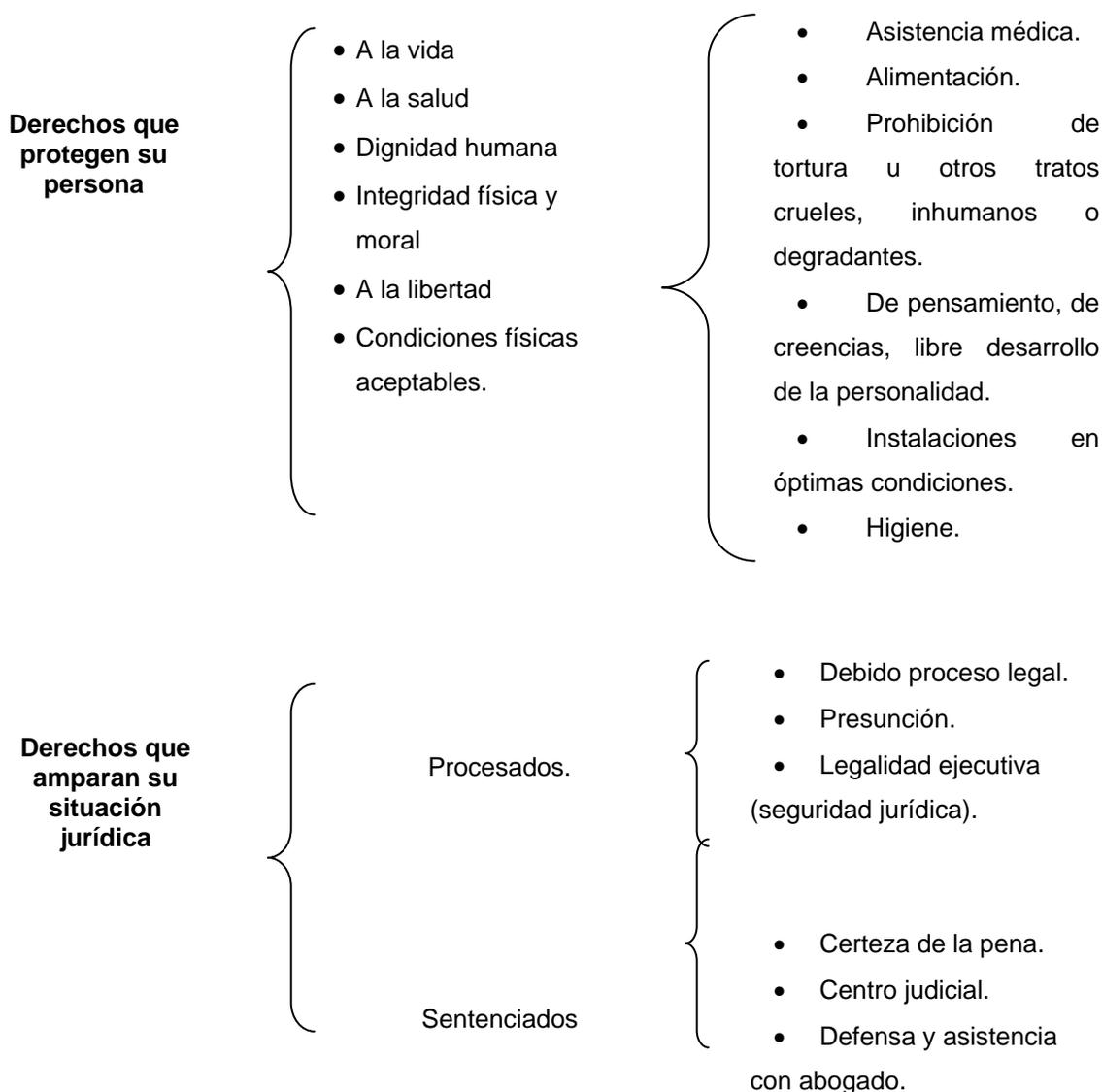
- Podemos mencionar un cuarto grupo —negativo respecto de los anteriores—, que se refiere al conjunto de derechos que legítimamente pueden restringirse y aun suspenderse temporalmente en función de la ejecución de la pena de prisión. Esta circunstancia se encuentra prevista en nuestra legislación artículo 49 del Código Penal Federal, de donde se deduce cuáles son las restricciones o suspensiones al ejercicio de ciertos derechos distintos de los que puedan y deben ser inmediatamente restablecidas, si no quiere con ello ponerse en riesgo la legalidad de la ejecución.

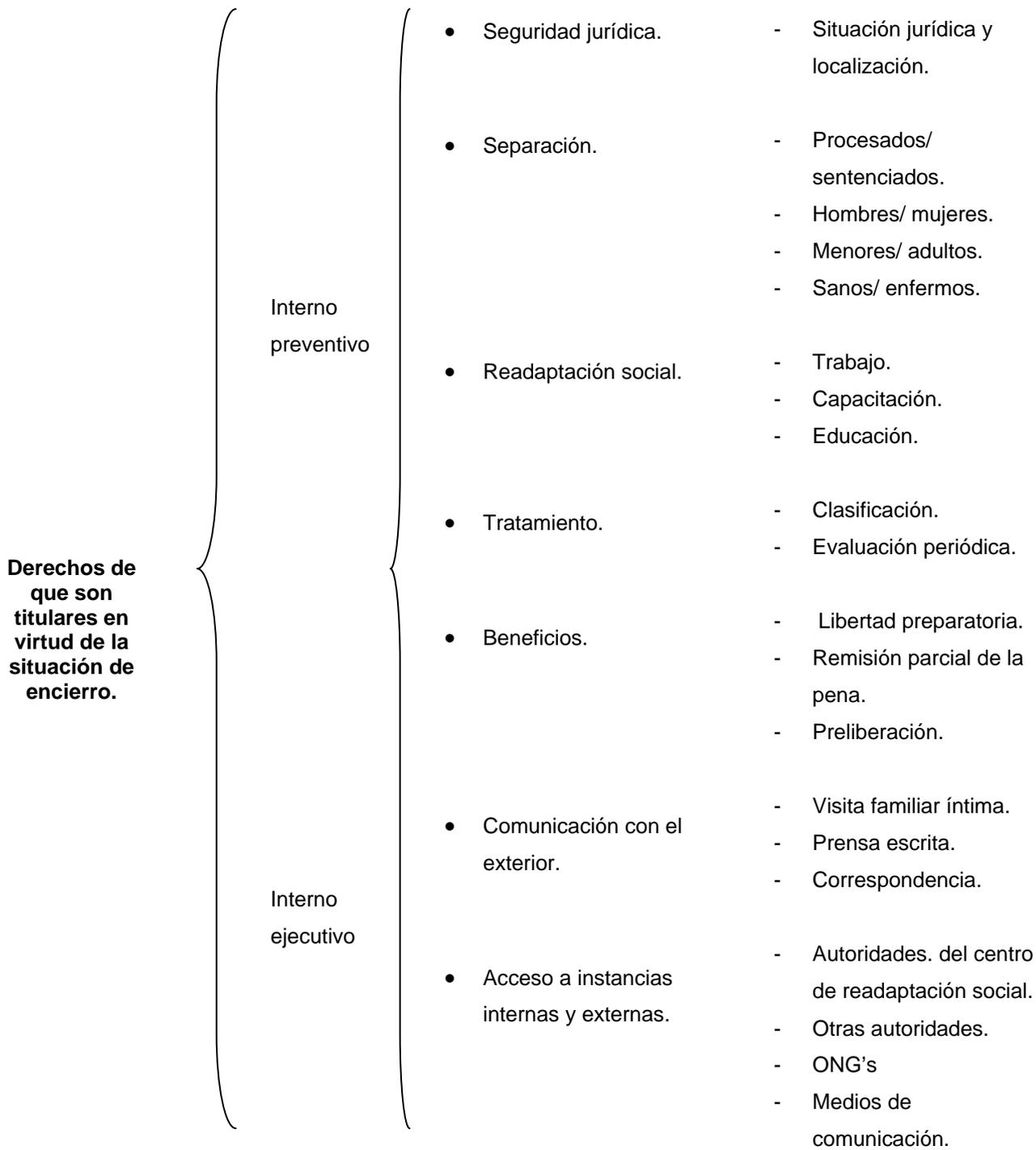
Uno de los documentos del que podemos extraer la mayoría de los derechos y obligaciones de los reos, lo encontramos es el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual tiene por objeto regular la organización, operación y administración de estos, en condiciones de seguridad, disciplina y orden. Sus disposiciones son de orden público e interés social y se sustentan en los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la función de seguridad pública.

Se supone de acuerdo a su artículo 30 de este mismo ordenamiento que a su ingreso al Centro Federal deberá entregarse a cada interno un ejemplar del Reglamento, los Manuales en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones estarán a su disposición en la biblioteca donde se asentará constancia de la consulta, lo cual en la realidad no sucede, ya sea por falta de recursos para poder dotar a cada interno con lo establecido, o por la conveniencia de no hacerlos conocedores de sus derechos y puedan ejercitar éstos.¹⁴

¹⁴ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Reglamento publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de abril de 2006.

Podríamos hacer un estudio de cada uno de los artículos que establecen derechos a los internos, pero extenderíamos de más este capítulo, sin necesidad alguna, por lo que consideramos que para facilitar la exposición, los derechos concretos de los que son titulares los internos del sistema penitenciario nacional pueden agruparse en función del bien jurídico protegido. En seguida se presentan esquemas ilustrativos de lo anterior.





Esta forma de división de los derechos de los internos, ya sea en etapa preventiva o ejecutiva se nos hace la mejor forma de entender y exponer estos derechos, por lo que osamos a tomar de modelo para el fin del presente trabajo.¹⁵

¹⁵PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *Op.cit.*, p.10.

Nuestra finalidad es dar a conocer los derechos que tiene el reo en específico los que son para obtener una libertad anticipada al cumplimiento total de su pena de prisión, y para lo cual necesita el auxilio de un perito en derecho, por ser procedimientos jurídicos, en este caso de los defensor público federal en ejecución de sentencias, por lo que no es necesario explicar cada uno de los derechos antes mencionados, solo aquellos que a nuestro parecer son trascendentales para el entendimiento del derecho de defensa que cuenta el reo aún cuando ya se encuentra compurgando la pena.

El ejecutado tiene derechos genéricos, como cualquier hombre, y específicos, como procesado. La sentencia no priva de la paz.¹⁶ Cabe mencionar que las únicas restricciones a sus derechos como ciudadano corresponden a las específicamente señaladas por la Constitución, que se refieren, sobre todo, a los derechos políticos. Sin embargo, subsisten íntegramente los civiles, económicos, sociales y culturales.

Tratándose de la calidad de reos, *los derechos que amparan su situación jurídica* están directamente relacionados con la garantía de legalidad ejecutiva, por lo que la pena impuesta debe ser ejecutada con apego estricto a la ley de ejecución y no a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria.

Por lo tanto, es un requisito indispensable dotarlo de seguridad jurídica respecto de la ejecución de la sentencia, y conlleva la protección de la certeza de la pena, por la que el interno debe conocer el régimen a que está sujeto, así como su situación jurídica durante el transcurso de la ejecución.

Entonces, si se entiende el cumplimiento de la sentencia como un procedimiento, es decir, como un conjunto de etapas, ordenado y sistematizado, en el transcurso

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones*, Op.cit., p. 20.

de las cuales se presentan modificaciones constantes a la situación jurídica ejecutiva del reo, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de la legalidad es dotando a éste de los medios adecuados para protegerla. En este sentido, la defensa y asistencia de algún abogado satisfaciendo la necesidad de orientación y asistencia legal para que el reo conozca y proteja los derechos y garantías que se le confieren.

Como fue clasificado anteriormente algunos de los *derechos de que son titulares los reos en virtud de la situación de encierro* son la readaptación social que consiste en el trabajo, capacitación, y educación, como nuestra misma carta magna lo establece, estos mecanismos deberán adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno en una comprensión no sólo física sino también psicológica y social del mismo. Su aplicación debe contar con la aceptación expresa del interno. Este factor de efectiva readaptación social es un punto esencial para la decisión del otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada.

En nuestro sistema, el término readaptación social carece de contenido jurídico; sin embargo, debe rescatarse la idea de la reinserción productiva a la sociedad como derecho del reo. Esta reincorporación social se traduce en las condiciones que la ejecución, como proceso, debe proporcionarle a fin de que continúe con una vida en libertad, que le permita su subsistencia y la de su familia en condiciones que aseguren su dignidad y la renuncia a la vida delictiva. Por tanto, el reo está en posición de esperar de la autoridad penitenciaria las condiciones mínimas para el logro de esa finalidad.

No está demás decir que el tratamiento debe ser establecido, verificado y evaluado por personal especializado en diversas ramas del conocimiento científico y no por cualquier tipo de personal penitenciario.

También se considera que para una efectiva readaptación social, es necesario el contacto con la familia, por ello el permiso de visitas, además que a partir que empieza a cumplirse la condena o a ejecutarse la pena, se puede solicitar el traslado a un centro más cercano a la población de origen, al lugar donde viva habitualmente o a donde resida su familia.

El artículo 71 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que todo interno podrá obtener, de manera personal e intransferible, estímulos en su beneficio, atendiendo a su desarrollo en el Centro Federal, debiendo acreditar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario buena conducta, así como su participación en actividades laborales, educativas, auxiliares y de apoyo, por un período no menor de seis meses, los estímulos serán otorgados o suspendidos con apego al Reglamento y a los criterios generales señalados en el Manual respectivo, registrándose los mismos en el expediente único de cada interno, esto le da fundamento al derecho que tienen los reos de obtener beneficios cuando se encuentran en reclusión.

Los llamados *beneficios penitenciarios* consisten en medidas incentivadas por el tratamiento para la obtención de la libertad anticipada. Este mecanismo permite a la autoridad ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena a través de tres vías:

- la libertad preparatoria,
- la remisión parcial de la pena, y
- la preliberación.

Cada una de estas tres posibilidades requiere condiciones distintas; sin embargo, para acceder a ellas, basta con que se haya declarado la firmeza de la sentencia condenatoria, y cumpla con los requisitos que ya hemos mencionado en el capítulo anterior.

3.2- Obligaciones, Prohibiciones e Infracciones del Reo Federal

Así como hablamos de los derechos que estos poseen, también haremos una breve mención de sus obligaciones, aunque estas tampoco tienen una clasificación establecida, mencionaremos las que a nuestro criterio son las más trascendentes.

Es importante el *acatamiento al reglamento carcelario*,¹⁷ ya que en el Centro Federal deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, estos factores son esenciales para llevar a cabo el correcto desarrollo de su tratamiento y readaptación social. Dentro de esta obligación encontramos varios ejemplos como que los internos sólo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para tal efecto, en los horarios establecidos y previa autorización, les queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones, la obligación de cómo lo menciona el artículo 63 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social que los internos acudan al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos tres veces al día en el horario que se fije al efecto, excepto cuando se encuentren en el área de tratamientos especiales, en el Centro de Observación y Clasificación o encamados en el Servicio Médico; en estos casos recibirán sus alimentos en la estancia que tengan asignada.

Otro concepto que se podría tomar como obligación es la de *Indemnizar a la víctima*, es necesario que el reo indemnice a la víctima con sus recursos económicos o con su trabajo dentro del Reclusorio, esta obligación surge de la propia sentencia del juez y de donde se obliga a reparar el daño.

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social es muy claro al establecer un catálogo definido de lo que se le prohíbe en este caso al reo esto lo encontramos en su artículo 74 que a la letra dice:

¹⁷ DEL PONT KOCLIN, Luis, *Op.cit.*, p. 225.

Artículo 74.- Se prohíbe al personal del Centro Federal, internos y visitantes:

I. Introducir al Centro Federal dinero, alimentos, sustancias y cualquier objeto no autorizado por el Consejo en los términos previstos en el Manual respectivo;

II. Introducir al Centro Federal armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

III. Elaborar, introducir, consumir, poseer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro Federal;

IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro Federal y en su área perimetral, salvo autorización escrita del Coordinador General;

V. Introducir, circular, o permitir la circulación de moneda nacional o extranjera en el interior del Centro Federal, así como de objetos, materiales o sustancias que hagan sus veces, y

VI. Todas aquéllas establecidas en la normatividad aplicable y, en su caso, las que determinen el Director General en el ámbito de sus facultades previa opinión del Consejo.

Como observamos esta gama de prohibiciones, son encaminadas a tener un control, disciplina y un mejor ambiente dentro del reclusorio, y restringir el uso de herramientas que les faciliten seguir delinquir, lo cual iría en contra de la finalidad de la pena privativa de libertad, aunque en la realidad sabemos que esto es muy difícil ya sea por la falta de personal en los reclusorios, por la sobrepoblación de estos o por la corrupción.

El reo incurre en infracción por ejemplo cuando comete alguna de las prohibiciones que ya hemos mencionado, cuando contraviene a las disposiciones de higiene y aseo o se niega a realizar la limpieza de su estancia, intercambia artículos o alimentos con otro interno, tiene comunicación con internos de otro dormitorio, módulo o sección; se niega a tomar alimentos sin razón justificada; incurre en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres, se niega a participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso, usar medicamentos con fines distintos para los que se hayan prescrito, entre una gama de situaciones por las que comete infracción, éstas establecidas en el artículo 75 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social,

no mencionamos todas por no ser estas necesarias para el estudio del presente. En los casos conducentes, también se considerará infracción todo acto por el que se pretenda cometer cualquiera de las infracciones antes descritas, aunque éstas no lleguen a consumarse.

Ahora hablaremos de las sanciones aplicables dentro del reclusorio que serán en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables. Pero cuando las mismas puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes, estas sanciones van desde la amonestación privada, verbal o escrita; suspensión parcial o total de estímulos; suspensión de la visita familiar o de la íntima, y restricción de tránsito a los límites de su estancia.

También se encuentra establecido que los internos que auxilién a otro en la comisión de infracciones o que tengan conocimiento de alguna infracción y no la reporten al personal de Seguridad y Custodia, serán sancionados por el Consejo, mediante la aplicación parcial de la misma corrección disciplinaria con que se sancione a aquél, en los términos del Manual correspondiente.

Osamos en hacer mención de estos temas, como referencia y realce de la vida que lleva el reo en los centros federales de readaptación social, regida por las reglas que el Estado considera idóneas para que alcancen su readaptación social y su benéfica inserción de nuevo a la sociedad, observando que a pesar del estado de encierro que estos guardan, no pierden su calidad de seres humanos, ni sus derechos constitucionales fundamentales, que pueden ser ejercidos cuando éste lo crea conveniente o cuando así se establezca en las leyes, haciendo conciencia que tienen derecho a que se les auxilie jurídicamente, y que siguiendo todas estas reglas y las que estipulan los códigos de la materia podrá obtener un beneficio legal.

4.- Defensor Público Federal

Otra figura esencial dentro del procedimiento penal es la del defensor, como un elemento esencial para poner en equilibrio a la justicia, aportando lo jurídicamente posible en beneficio de su defenso, para llegar a una decisión en beneficio de sus intereses que lleven a una determinación, como dice el maestro Cárdenas Riosseco: La conquista de la verdad no es exclusión, sino superación de la duda, es necesaria la tesis y antítesis para llegar a la unidad, mediante el análisis de las razones en contraste.¹⁸ Tal es la función trascendente del defensor en este caso del defensor público que es importante hablar de sus funciones, para conocer mejor sus obligaciones y derechos, para lo cual le dedicamos el presente apartado.

4.1.- Concepto

No tenemos un concepto en específico, de lo que es el defensor de oficio en el fuero federal, o como es correctamente decirlo de acuerdo a la ley que los rige, defensores públicos federales, pero por analogía muchos conceptos dados por grandes tratadistas, describen la tarea fundamental de estos servidores públicos, de los cuales a continuación mencionaremos.

El maestro Bielsa: decía que: “El oficio de la defensa, añade a la condición y a los atributos del abogado una cualidad que define el sentido de su profesión como defensor de la libertad y del derecho, aun a costa de su propia tranquilidad, pues que le obliga a la lucha, no sólo contra el adversario sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad cuando ésta se ha afirmado por esos medios.”¹⁹

Manzini, considera: “defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás

¹⁸ CARDENAS, Riosseco, Raúl F, *Op.cit.*, p. 158.

¹⁹ BIELSA, Rafael 1889-1966, *La Abogacía*, 3ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1960, p. 125.

intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular”.²⁰

El defensor de oficio está en contacto directo con una de las ramas más importantes del orden jurídico: el Derecho Penal, pues su importancia deriva, sin lugar a dudas, de que está destinado a proteger los bienes, valores e intereses primordiales de los seres humanos y de la sociedad; asimismo, para sus fines ha de disponer también de lo más preciado para el hombre; su vida y su libertad.²¹

En nuestro derecho la figura del defensor es imprescindible. El proceso carece de validez si se lleva a cabo sin la presencia del defensor. El defensor puede ser un licenciado en derecho o bien no tener la calidad de abogado, correspondiendo en primer término al inculcado el nombrar a su defensor, y en caso de que éste no haga uso de ese derecho, ya sea porque no se quiera o bien no tenga a quien nombrar con los requisitos y exigencias enumerados en la ley, entonces le será nombrado un defensor de oficio.

Como dijimos anteriormente, en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal, encontramos cuatro hipótesis del derecho del inculcado a tener defensor que lo asista en el juicio y que incluso el mismo pueda realizar su defensa, siendo a saber las siguientes:

- ❖ La defensa por el propio inculcado o defensa material.
- ❖ La defensa por abogado o defensa profesional particular.
- ❖ La defensa por persona de confianza o defensa no profesional; y,
- ❖ La defensa por parte del defensor de oficio.

En este caso se habla de la defensa por parte del defensor de oficio del cual se puede dar su designación en los siguientes supuestos:

²⁰ MANZINI, Vincenzo, *Op.cit.*, p. 45.

²¹ TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, *Cartas a un joven Defensor de Oficio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001, p. 51.

- a) Que el inculpado no quiera designar defensor.
- b) Que el inculpado no pueda designar defensor.
- c) Que el inculpado solamente haya designado a personas de su confianza no tituladas. En este caso el defensor de oficio será designado para asesorar a las personas de confianza no tituladas del inculpado y directamente a éste en todo lo concerniente a su adecuada defensa.

La designación de defensor de oficio opera con dependencia de la capacidad económica del inculpado. Al respecto Jorge Alberto Silva Silva Precisa: “El defensor de oficio debe diferenciarse de llamado abogado de pobres. Mientras que el primero no le debe importar si el imputado tiene o no bienes, el segundo solo atiende a los menesterosos. El primero actúa, además, debido a la rescindibilidad de la defensa, cosa que no ocurre en el segundo caso.”²²

En nuestro país la defensa de oficio implica la asistencia profesional, obligatoria y gratuita. Profesional, que debe ser un especialista en derecho (por lo menos Licenciado en Derecho); obligatoria por ser imprescindible; y gratuita por estar exenta de costas a cargo del beneficiario.²³

4.2.- Naturaleza Jurídica

La doctrina ha puesto empeño para precisar con qué carácter comparece el defensor; si se le debe considerar un mandatario, un órgano auxiliar de la administración de justicia, un asesor técnico, un órgano imparcial de justicia o un sustituto procesal del inculpado, lo que si es cierto es que el defensor y el defenso integran un binomio indispensable en cualquier proceso.

Si se considera al *defensor como mandatario* del inculpado se debe regir por las reglas del mandato, lo que implica que debe limitarse a lo que le encarga el mandante. Lo anterior se traduce en que para interponer medios de defensa tales

²² SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Harla, México 1995, p. 210.

²³ *Idem*, p. 240.

como ofrecimiento de pruebas y recursos el defensor necesitaría someterse a lo que ordenase el mandante.²⁴ Además de acuerdo a lo que opina el maestro Colín Sánchez respecto al tema dice que desde el punto de vista de la representación, no es posible ubicarlo radicalmente dentro de la institución del mandado civil. Por que no existe acuerdo de voluntades entre probable autor de un delito y defensor.²⁵

El *defensor no puede considerarse un órgano auxiliar* de la administración de justicia, ya que ello nos llevaría a afirmar que el defensor puede romper con el secreto profesional comunicando al Ministerio Público o al Juez la información que le hubiese confiado el inculcado.

Si se afirma que *el defensor es un simple asesor técnico*, tal concepto reducirá de manera drástica su función, limitándolo a ser simplemente un órgano de consulta, pero en la relación jurídica procesal, el defensor es sujeto fundamental o básico de la misma, por lo que el defensor, en concreto, tiene, a su cargo la asistencia técnica, sin detrimento de su intervención directa de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate. El maestro Colín establece que el defensor tiene derechos y deberes que hacer cumplir, dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de asesor desvirtuaría su esencia.²⁶

El defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de su caso. “Asimismo, esta asistencia implica la vigilancia del abogado interviniente en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Por último, esta función se concreta a través de la presencia del

²⁴ SALVADOR PÉREZ, Francisco, *Op.cit.*, p. 28.

²⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.cit.*, p. 240.

²⁶ *Idem*, p. 246.

abogado en todos aquellos actos que, como la declaración indagatoria exigen el comparendo personal del imputado.²⁷

Tampoco se puede exigir al defensor que sea imparcial puesto que se rompería con el principio de contradicción procesal. Sobre este punto expresa Rubianes: “El defensor ha de obrar, no imparcialmente, sino teniendo a favorecer al imputado, ya propugnando su inocencia, o al menos una responsabilidad más atenuada. Su actividad parcial siempre debe ser presidida o impulsada para lograr el mayor beneficio posible al procesado, ya que ha sido puesto en el proceso para defender los intereses del imputado. Tan es así que hasta la ley penal lo sanciona cuando perjudica deliberadamente la causa que le estuviere confiando”.²⁸

Guarneri señala que la naturaleza del defensor es “poliédrica”, ya que a veces se presenta como “representante” otras como “asistente” y, finalmente como “sustituto procesal”, indica que el defensor penal aparece como un representante obligatoriamente dispuesto por la ley, y destinado a tutelar técnicamente el interés del acusado. Que en relación con el imputado, tiene respecto a este una doble autonomía: en las modalidades y técnicas de la defensa y en el ejercicio de los derechos de impugnación. Nos dice: “El defensor no es un simple mandatario del acusado, sino que integra la tutela del mismo desde el punto de vista técnico, tanto en cuestión de hecho como desde el punto de vista jurídico, respecto del cual el defensor es el *dominus litis*, por ser el quien establece el sistema de defensa, quien promueve y trata las excepciones procesales y quien presenta los medios de prueba. Además, la defensa es autónoma, por que el defensor está autorizado a desenvolverse libremente. ...”.²⁹

²⁷ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, 1938, *La Defensa Penal*, 3ª Edición actualizada, Editorial Rubinzal-Cuizoni, Santa Fe , Argentina 1978, p. 135.

²⁸ *Idem*, p. 165.

²⁹ GUARNERI, José , *Las Penas en el Proceso Penal*. Editorial José Maria Cajica, Puebla, p. 336 y 338.

Ya Carnelutti señalaba que: “...al defensor, en ciertos casos, le compete el carácter de sustituto procesal...”³⁰. El defensor es representante y sustituto del encausado puesto que actúa por sí solo, y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales, tales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, etc. A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos aislados de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos. Luego se justifica la afirmación de que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.

En el Derecho Mexicano la personalidad del defensor es clara y definida, si bien es cierto está ligada al Indiciado, como tal, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de este, su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen en todo al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatoria en el que destacan en forma principal la acusación, la defensa y la decisión. El defensor en el sentido amplio, colabora no únicamente con la administración de justicia y el consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensa; de tal manera, que es un sujeto integrante de la relación procesal que cuida derechos.

La institución de la defensa en el Derecho de procedimiento penal encuentra plena vigencia y adquiere un carácter obligatorio, la Constitución General de la República la consagra, no como un derecho, sino como una garantía, cuyas consecuencias son: una obligación para el juez y un deber para el defensor, la garantía de defensa se encuentra consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

³⁰ CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Cuestiones sobre el proceso penal*, tr Santiago Melendo, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, p. 222 y 223.

En efecto la actuación del defensor es multifacética, esto basado en lo que observamos en la propia Ley de la Defensoría Pública al encontrar en su artículo 6 que entre sus obligaciones está prestar el servicio de orientación, asesoría, representación, esto de acuerdo al procedimiento a seguir evitando en todo momento la indefensión de su defenso.

Consideramos que la institución del defensor tiene características propias puesto que cuando una persona es sometida a un procedimiento penal ve amenazados sus más preciados derechos como la libertad, surge así como consecuencia lógica e inmediata de la necesidad de que tales derechos sean defendidos. La institución del defensor es inherente a todo ser humano que sea sometido a un procedimiento penal.

4.3.- Obligaciones, Prohibiciones y Responsabilidades.

La obligación de proporcionar un defensor de oficio recae en el Estado, y entre nosotros esta función se ejerce de acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública³¹, que son las que tienen por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se creó el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, gozando de independencia técnica y operativa como ya lo explicamos en nuestro primer capítulo.

El derecho al *defensor público federal* no se agota por el solo hecho de su *nombramiento*, es indispensable que la defensa sea *adecuada y efectiva*, para lo este personaje debe seguir una normatividad que le proporcione las bases de su

³¹ *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 noviembre de 1998.

actuar jurídico, sus obligaciones, prohibiciones, responsabilidades entre otros elementos para su mejor desarrollo como profesional del derecho.

Los defensores públicos tienen la alta responsabilidad de proteger y tutelar las garantías de libertad, seguridad jurídica y legalidad de las personas que, por su condición social o económica, no podrían acceder a la justicia.

Para ser defensor como servidor público de confianza requiere ciertos requisitos que establece la ley antes mencionada, como son el de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente; tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios; gozar de buena fama y solvencia moral; aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Es importante mencionar que por cuanto a la defensa pública en el fuero federal la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de las normas específicas que la rigen, concluyó que quien la proporciona debe contar con título de licenciado en Derecho, según criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

*No. Registro: 188.418
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 1a./J. 91/2001
Página: 9*

DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. *La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral*

128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, deberán hacerse saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: "... Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio ...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona.

Contradicción de tesis 87/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 91/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

La exigencia de que el defensor público federal cuente con título y cédula profesional, así como experiencia mínima de tres años, obedece a que las condiciones consideradas por el Constituyente de Querétaro han cambiado substancialmente y motivado políticas criminales derivadas en un proceso cada vez más técnico y complicado, que obliga a que el defensor público, tenga los conocimientos jurídicos suficientes que sean garantías de su eficiencia.³²

No pueden ser defensores de acuerdo a lo que el Código Federal de Procedimientos Penales prevé: "...los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título décimo segundo del libro II del Código

³² ESQUINCA MUÑOZA, César, *Op. cit.*, p. 77.

Federal de Procedimientos Penales ni los ausentes, que por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor...” (artículo 160).

Después de reunidos estos requisitos y seguidos los tramites de selección que se establecen en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el defensor público federal debe conocer sus *obligaciones* entre las que destacan:

Que el servicio de defensoría pública lo prestará desde averiguación previa hasta ejecución de las penas, además este servicio es gratuito y se debe prestar bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, así como de respeto, diligencia, prudencia, lealtad y economía procesal, en el artículo 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública se establece un catálogo de obligaciones tanto para los defensores públicos como para los asesores jurídicos los cuales a continuación transcribiremos:

“...Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables. “

Además de estas obligaciones que son generales para todos los defensores públicos, también de acuerdo a la etapa procesal se van especificando la ley menciona en su artículo 11 la acción y obligación de los defensores públicos en averiguación previa, en su artículo 12 en Juzgados y Tribunales Federales, y en su artículo 13 hace mención a las denuncias que debe hacer cuando se violen los derechos humanos a los detenidos o internos, dejando incompleto todo lo que comprende la defensa en la ejecución de sentencias, por lo que en el siguiente capítulo se analizará con mayor detenimiento la necesidad de reformar este artículo.

Ahora toca mencionar sobre las *prohibiciones* que establece la propia ley a sus defensores entre las que destacan:

- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y
- Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública:

- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precisamente en contravención con lo dispuesto por el artículo 148 del ordenamiento jurídico en cita;

- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
- IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido. (artículo 37)

El procedimiento para determinar la responsabilidad de los miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Para los servidores de los sistemas de procuración y administración de justicia federales les será causa de responsabilidad el hecho que realicen conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad, esto como fundamento de la autonomía que tiene en sus funciones el Instituto Federal de Defensoría Pública.

4.4.- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Es un documento de suma importancia para el Poder Judicial, entre otras razones, porque recoge los valores, principios y reglas que sirven de base a la reflexión de, en este caso, los defensores públicos federales, orientándolos en el mejor desarrollo de los diversos aspectos de la función que desempeñan y, además, por el alto grado de legitimación de que goza el propio Código al estar redactado por los órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial Federal así como por el de su administración, vigilancia y disciplina, y al haberse elaborado con la participación de la comunidad jurídica nacional.

La solidez y vigencia de los postulados del Código se sustenta en los principios rectores de la carrera judicial previstos en el artículo 100 constitucional, en la medida en que detalla y da contenido a la calidad técnica de los integrantes del Poder Judicial, que el propio Constituyente estimó que deben reunir: independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, esta última proyectada en una serie de valores que complementan y fomentan el mejor desarrollo de estos atributos.

El Código contribuirá a que los funcionarios reafirmen cualidades, que en mayor o menor grado ya poseen, no por temor a la ley, sino por un compromiso interno de cada uno para que su actuación sea mejor conforme a los principios que la Constitución señala y a los valores que el Código propone desarrollando estos postulados y así dar una respuesta de servicio como lo espera y exige nuestra sociedad.³³

El presente Código es un instrumento que fomentará la formación en el conocimiento ético por parte de todos aquellos que se encuentran investidos con la responsabilidad de servir a la justicia federal. Este conceptúa a la ética como un comportamiento humano que se caracteriza en ser unilateral, inherente a la

³³ AZUELA GUITRÓN, Mariano, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, *Carta a un Oficial Judicial*, México, noviembre 2004.

conciencia del sujeto y sólo imperativo para él, resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, y particularmente importante en la función judicial por la trascendencia social que adquiere, pues en este quehacer debe imperar en el juzgador un sentido ético que equilibre el poder que el Estado deposita en su persona.³⁴

Este se divide en cinco capítulos. En los cuatro primeros se definen los cuatro principios rectores fundamentales de la ética judicial, que ya mencionamos anteriormente. Después de cada principio se enuncian algunas reglas relacionadas con el mismo, que se estiman importantes. El listado de estas últimas no se limita al sentido estricto de estas, pues se estima que este código, debe ser un instrumento flexible, que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes morales.

En el capítulo quinto no se recoge propiamente un principio rector de la ética judicial, sino que bajo el rubro denominado “Excelencia”, se proponen una serie de virtudes judiciales, que en su conjunto conforman el perfil ideal de un buen juzgador.

Este código aspira al reconocimiento de que la ética judicial sea la senda por la que transiten cotidianamente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; que sea un documento no sólo informativo sino formativo, a tal punto que su práctica reiterada se convierta en la segunda naturaleza del juzgador, para que, a través de su vida, dé contenido, claridad y sistematización a tales postulados; porque el conocimiento de la ética no es innato, sino por el contrario es adquirido: lo innato es tan sólo la disposición para adquirirlo.

La Defensoría Pública Federal depende del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe atender a los principios plasmados en este Código, por la trascendencia

³⁴ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación México, septiembre 2004.

de sus actividades y por el propio prestigio de esta institución, que ha ganado a lo largo de su desarrollo.

En México, consideramos que si la actividad del defensor no cumple estrictamente con la normatividad de la *Ley Federal de Defensoría Pública*, con sus *Bases Generales* y con lo establecido en el *Código de Ética*, se producirá necesariamente indefensión, ya que lo importante, no es el nombramiento sino la función jurídica que desarrolle.

Intentamos en el presente capítulo dar un esbozo de algunos actores del proceso penal, por ser esta pieza fundamental para el desarrollo de nuestro último capítulo.

CAPITULO IV

EL ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1.- Momento de Intervención del Defensor Público Federal ante la Autoridad Administrativa.

Como ya hemos observado a lo largo de nuestro trabajo se han citado varios temas que nos dan un panorama general de lo que es la ejecución de sentencias privativas de libertad, ello con la finalidad de entender mejor en que momento el defensor público federal interviene en esta última etapa penal, toca ahora el momento de explicar la parte práctica de este tema, hemos estructurado este último capítulo para dar a conocer las innumerables acciones que se realizan a favor de los reos, protegiendo sus derechos y ayudando a la obtención de sus libertades anticipadas.

Atenderemos, pues, los procedimientos mediante los cuales pueden ejercitarse, así como los cauces por los que pueden hacerse exigibles a las autoridades, a quienes corresponde protegerlos.

Mencionamos y explicamos en nuestro tercer capítulo que la autoridad responsable para otorgar algún beneficio de Libertad Preparatoria, Tratamiento Preliberacional, Remisión Parcial de la Pena, Modificación de la Sanción o Traslados, es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, esto de acuerdo al artículo 8º fracción VI del reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, reforzado con lo que estipula nuestro Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 540 "...Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, *la solicitará* del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere". Por lo que es más que claro que se tendrá que solicitar ante este órgano cualquier beneficio.

1.1.-Solicitudes al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social

Lo que mencionaremos a continuación son las acciones que observamos se llevan a cabo por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública en esta materia de ejecución de sentencias privativas de libertad, que es de señalar no se encuentran reguladas claramente en la ley del propio instituto, pero que a lo largo de la práctica se han sentado precedentes de su importancia y sus acciones.

Es a través de los tres defensores públicos federales adscritos a la Dirección de Ejecución de Sentencias, de la Unidad de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal, del Instituto Federal de Defensoría Pública que se hacen diversas gestiones para obtener beneficios para los reos federales, este servicio se puede solicitar por parte del propio reo a través de la línea telefónica gratuita de larga distancia para toda la República Mexicana, con que cuenta el instituto que es el 01800 7126753, (Apéndice 1), por oficio que emitan instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la República, la Presidencia de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras que no tengan la competencia sobre estos asuntos o por cartas que envíen de los propios reos,(Apéndice 2), por comparecencia a las instalaciones del instituto de los familiares interesados en estos servicios, (Apéndice 3 y 4) y también ocasionalmente por que algunos funcionarios de Centros de Readaptación Social piden el auxilio al instituto para que se hagan visitas carcelarias informando a los reos de los servicios que presta este y ayudando a los que cumplen los requisitos llevar el trámite necesario.

Una vez que se tiene conocimiento del asunto se lleva acabo una síntesis jurídica de este para dejar antecedentes de los datos más trascendentes del caso concreto y el planteamiento del trámite a seguir, si cumple con los requisitos de lo que se va a solicitar ya sea algún beneficio de libertad anticipada, traslado o

modificación de la sanción, se procede a elaborar la solicitud que será presentada ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Primero mencionaremos las generalidades de estas solicitudes, para posteriormente mencionar sus particularidades,(Apéndice 5).

Serán dirigidas al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, ejerciendo el derecho de petición que tiene todo ciudadano.

Tomando como base que el reo esta ejerciendo el derecho que se establece en artículo 8º de nuestra Carta Magna y que a la letra dice:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Se advierte del precepto legal transcrito, que el derecho de petición es consagrado en la Carta Magna como uno de los derechos públicos subjetivos fundamentales del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales, para dar contestación por escrito y en breve término a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

Este artículo 8º constitucional asegura la comunicación que ha de existir entre los gobernados y las autoridades. Previene que, en el marco de la ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los sujetos activos de las garantías individuales sean atendidas de modo expedito por las autoridades del estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de la seguridad que en la esfera jurídica, le corresponde a todo gobernado. Se trata, pues, de una obligación positiva a cargo de las autoridades estatales, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar en la incertidumbre jurídica y en estado de indefensión al solicitante.

El derecho de petición se traduce en la facultad que tienen los gobernados de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

El ejercicio de este derecho supone la observancia de determinados requisitos por parte tanto de quien pide como de quien contesta. En efecto, de acuerdo con el artículo 8º constitucional, la petición habrá de ser formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; ello implica que, si el gobernado pide sin ceñirse a estas formalidades, su petición será ignorada por la autoridad. ¹

Al respecto de dicho derecho tenemos los siguientes criterios:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Agosto de 2005*

Página: 1897

Tesis: XXI.1o.P.A.36 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea*

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia, Colección Garantías Individuales, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Op. cit, p. 23-31.

jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL."

Como ya lo expresamos anteriormente la solicitud debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, este escrito tiene ciertas formalidades y características, como lo manejamos anteriormente, primero mencionaremos las generalidades de estas y posteriormente las particularidades.

Las características generales de estos escritos son darle a conocer a la autoridad administrativa a la que va dirigida la petición, en este caso al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social , el nombre completo del peticionario y el lugar de reclusión del reo este para que sea tomado como domicilio para recibir la respuesta correspondiente, el tiempo de la sentencia de prisión que esta cumpliendo, delito por el cual se le sancionó, momento en que empezó a computar la pena, protestando lo dicho con firma del reo que lo avale.

Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Página: 248

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. *Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve*

término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.

Contradicción de tesis 9/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 98/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

Es necesario después de haber entregado la petición, recabar la constancia de que fue entregada, donde obre el sello de esta institución, ya que este será la prueba más importante en la tramitación de un amparo indirecto cuestión que detallaremos más adelante.

1.1.1. - Por Libertad Anticipada

Podemos mencionar que existen diversas solicitudes que se le hacen a la autoridad administrativa, destacan como las mas recurridas las que se solicita se conceda algún **beneficio de libertad anticipada**, entendiendo como esto ya sea la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, para algunos de los delitos federales más comunes, en el Instituto Federal de Defensoría Pública son el de Contra la Salud en sus diversas modalidades, Violación a la Ley General de Población, por posesión y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, entre otros, en dichas solicitudes, se fundará y agregarán los siguientes datos:

La petición para solicitar cualquier beneficio de libertad anticipada se funda en el artículo 8° Constitucional y los numerales 84 del Código Penal Federal; 540 y 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 y 16 de la Ley que Establece las

Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aclarando que el reo reúne todos los requisitos establecidos por los ordenamientos legales invocados, y no se actualiza, la prohibición legal para la libertad preparatoria (y por ende para la remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional), a que alude el numeral 85 del Código Penal Federal.

Asimismo que de conformidad con el artículo 84 del Código Penal Federal en concordancia con el 541 del Código Federal de Procedimientos Penales se solicita que una vez recibida la petición, pida a la Autoridad Ejecutiva del centro de reclusión donde se encuentra el reo, los informes de buena conducta y que se practiquen los Estudios de Personalidad, a efecto que se cuente con el tiempo suficiente y necesario para recabar dicha documentación y se esté en posibilidades de emitir la determinación respectiva, solicitando se expidan copias certificadas del último de los citados.

También para el efecto, que sean glosados al expediente técnico jurídico administrativo que esta autoridad forma a los reos, se anexan, en observancia a lo dispuesto por el numeral 84 del Código Federal Punitivo, Carta de aval moral, Carta de oferta de trabajo, con sus respectivas copias de identificación y de constancia de domicilio de quienes las suscriben; así como constancias de participación en diversas actividades que haya efectuado en el centro donde se encuentre recluido.

En cuanto al delito contra la salud en la modalidad de transporte usualmente se pide que se solicite a la Procuraduría General de la República el informe a que se refiere el segundo párrafo del artículo 541, a efecto que se cuente con el tiempo suficiente y necesario para recabar dicha documentación y se esté en posibilidades de emitir la determinación respectiva, solicitándole se expidan copias certificadas del último de los citados.

1.1.2.- Por Traslado

También tenemos que se puede solicitar el **traslado** esto con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos segundo y sexto, agregando el domicilio de residencia y de los familiares, acreditando esto con constancia de residencia, y los motivos de esta petición ya sea por la situación económica que impide el traslado para las visitas que es una de las mas comunes, o por cualquier otra que justifique que beneficiará para una efectiva readaptación social, se deberá además decir a que centro de reclusión se desea cambiar, y es su caso si ya es posible anexar la anuencia de cupo que se adquiera de la institución a la que se pretende trasladar.

1.1.3.- Carta de Compurgamiento de pena

Para solicitar se expida **constancia o carta de compurgamiento de la pena**, que es necesaria en muchas ocasiones para continuar con trámites administrativos y legales o solicitada para el trámite de beneficios por delitos cometidos en el fuero común o simplemente para comprobar el compurgamiento de una pena en el fuero federal, esta petición también se funda en el artículo 8° Constitucional; 529, 540 al 543 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo imprescindible mencionar en este caso el número de causa penal, toca, el juzgado y tribunal correspondiente.

1.1.4.- Modificación de la sanción

En cuanto a la **modificación de la sanción** que alude el artículo 75 del Código Penal Federal, fundando esta en el artículo en mención y en el típico artículo 8° Constitucional, señalando y acreditando si es posible, que no puede cumplir la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física

Como hemos observado, son diferentes tipos de peticiones que se pueden formular en esta etapa de ejecución de sentencias privativas de libertad, y que necesitan de un estudio por parte de concedores del derecho, para ver si procede y en que términos llegar a la obtención de lo requerido, es por ello que la acción del defensor en ejecución de sentencias es de gran trascendencia e importancia,(Apéndice 6 y 7).

2.- Momento de Intervención del Defensor Público Federal ante Órganos Jurisdiccionales

Ya observamos que los defensores en ejecución de sentencias prestan sus servicios al reo desde la tramitación de la solicitud correspondiente ante la autoridad administrativa, pero esto no termina en ese momento, al contrario es aquí donde inicia la espera de una contestación que podemos decir en la mayoría de las veces no llega de manera voluntaria por parte de la autoridad administrativa, por lo que da pie a la utilización de instrumentos jurídicos que auxilien al cumplimiento de esta contestación, y como no existe una ley a nivel federal que de algún recurso o medio específico para la impugnación de esta falta de contestación, (como en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 57), es necesario el uso del juicio de amparo indirecto.

2.1. - Juicio de Amparo indirecto

Entendiendo que: el juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente por que es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.²

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª Edición Actualizada, 2004, p. 8.

Este proceso jurisdiccional es el medio específico por el que se protegen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico mexicano. Está configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, que restituye al afectado en el goce de los derechos infringidos. Constituye, pues, la verdadera garantía de los derechos de la persona humana como efectiva protección procesal.

Por lo antes expuesto entendemos que es el medio idóneo para en primer término obtener una contestación de la autoridad administrativa y en un segundo término impugnar esta contestación por la falta de requisitos estipulados en nuestra carta magna, es por esto que mencionaremos superficialmente la substanciación de este, sin ahondar en demasía, ya que lo que nos parece trascendente son los criterios más comunes que han surgido respecto del tema y el lugar que ha tenido la defensoría pública federal en este aspecto, para llegar a nuestra conclusión y propuesta de darle un lugar jurídicamente al defensor de oficio en ejecución de sentencias.

Es competente para conocer sobre estos asuntos los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo; y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 55/2000 y 32/2001, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta competencia esta bien delimitada por lo que ello no conlleva conflicto alguno.

Apoyando lo antes dicho resulta, en términos del numeral 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio

*Registro No. 390077
Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo II, Parte SCJN*

Página: 118
Tesis: 208
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.: El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: "... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal..."; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo.

Hemos observado que a lo largo de las acciones efectuadas por parte de los defensores públicos federales en esta materia, se han presentado conflictos que han tenido que ser superados con criterios de nuestro máximo tribunal, entre uno de estos podemos mencionar el existente entre quien era el juzgado competente para conocer de este tipo de asuntos, si aquel en donde se encuentra la autoridad ordenadora o en donde se encuentra la autoridad ejecutora superando este problema con la emisión del siguiente criterio.

No. Registro: 177.673
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Agosto de 2005
Tesis: 1a./J. 54/2005
Página: 58

COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÁ RECLUIDO EL QUEJOSO, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE LIBERTAD ANTICIPADA. Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas para fijar la competencia en amparo de los Jueces de Distrito, a saber: a) será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el

acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si se toma en consideración que el reo, estando privado de su libertad en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra, al solicitar el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada continuará privado de ella, es indudable que conforme a la primera regla de competencia citada, dicho acto se seguirá ejecutando en el lugar donde aquél esté recluido y, por ende, cuando la autoridad administrativa omite proveer sobre la mencionada solicitud, resulta competente para conocer del juicio de garantías relativo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el centro penitenciario.

Contradicción de tesis 1/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 54/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil cinco.

En la actualidad ya no existen este tipo de conflictos al ya delimitarse que este tipo de amparos se llevarán ante Juzgados de Distrito en Materia Penal o sus semejantes en los estados, y ante el juzgado donde se esté ejecutando la pena de prisión, es por ello que la dirección de ejecución de sentencias del Instituto Federal de Defensoría Pública, en auxilio a el gran número de solicitudes que recibe de toda la república, elabora los amparo y los remite a las diferentes delegaciones para la substanciación del mismo, cuestión que afecta al buen servicio que las bases que el del mismo Instituto establece, ya que si bien los defensores comisionados por los delegados llevan el trámite, estas comisiones los aleja de sus múltiples deberes, por lo que se propone la apertura de nuevas plazas para el seguimiento y especialización de la materia otorgando un servicio pronto y expedito.

Una vez delimitada la materia y territorio competente para la presentación de las demandas es necesario mencionar que si bien el término normal para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, en este caso se podrá presentar en cualquier tiempo esto por ser actos que afectan la libertad personal.

Al respecto tenemos el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal

No. Registro: 188.442
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 1a./J. 56/2001
Página: 7

AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

Contradicción de tesis 21/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito. 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 56/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Como podemos observar nuestro máximo órgano federal ya estableció que si bien el reo se encuentra privado de su libertad por virtud de la sentencia que lo condenó, la negativa de libertad preparatoria, así como la negativa del juez a disminuir la duración de la pena, y como consecuencia también la omisión de pronunciarse sobre ellas, son actos que afectan la libertad personal del Individuo, en virtud, de que tienen efectos positivos, el primero obligando al reo a que continúe privado de su libertad, el segundo reafirmando la sentencia condenatoria y el tercero no permitiéndole conocer si tiene derecho o no a ellos.

Sostuvo además la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que: cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por las autoridades judiciales, y la autoridad correspondiente niega u omite su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encuentra restringida no solo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa o en su caso, la omisión de que se trata.

Anterior a la reforma sufrida en nuestro artículo 84 del Código Penal Federal respecto al tiempo de contestación a la petición de beneficios, era un conflicto determinar cuanto era el tiempo que se debe dar a la autoridad para emitir una contestación, siendo que en algunos juzgados determinaban que era tres meses y en otro treinta días, provocando que en algunas ocasiones se desechara por no estar el tiempo el amparo, y dejando en estado de indefensión al quejoso, pero actualmente con la reforma del 30 de junio del 2006 publicada en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

Artículo 84

“... ”

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:...”

Se ha podido obligar que se acepte la demanda cuando en un plazo no mayor de treinta días hábiles, no ha habido contestación alguna, que es lo que mas comúnmente observamos en la defensoría.

Podemos observar que es un criterio uniforme y solo esperamos treinta días hábiles para la presentación de la demanda de amparo indirecto, agilizando así el acceso a la justicia buscada.

Además que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales tenemos que:

Registro No. 201758

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996

Página: 707

Tesis: X.1o.18 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. *No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más sí en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 24/96. Comité Particular Ejecutivo Agrario de dotación del Ejido del Poblado denominado "Las Barillas II". 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Ahora mencionaremos la parte esencial de esta acción del defensor, la elaboración de la demanda de amparo indirecto, para fines del presente, mencionaremos los requisitos generales de estas haciendo las especificaciones relacionadas a los casos concretos que se llevan en esta Institución.

Sabemos que la demanda de amparo “deberá formularse por escrito”, estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías, además de aportar los datos que se solicitan en este, los que pueden precisarse en capítulos separados y numerados.

Artículo 116, fracciones I, II Y III

I.- El nombre y domicilio *del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

En el caso de las demandas promovidas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, estas serán por propio derecho autorizando a los defensores y oficiales administrativos en términos del artículo 27 de esta misma ley, y poniendo como domicilio la sede central del Instituto para oír y recibir notificaciones, en caso de los amparo promovidos en el interior de la república, los datos que el delegado de cada estado proporcione.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

En el caso no lo hay por lo que se puntualiza su inexistencia, para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto y apercibido de que, si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta dicha demanda en términos del artículo 146 de esta ley.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Debe indicarse que cuando haya autoridades ordenadoras y ejecutora, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quiénes son aquéllas y quiénes éstas, pues, además de que tal distinción permitirá determinar con una mayor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión, ya que ésta opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución.³

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

También aquí, en cuanto a los actos reclamados, debe procurarse precisar el que concretamente se atribuya a cada una de las autoridades señaladas como responsables.

Y por lo que ve a la “protesta de decir verdad”, es pertinente destacar que la misma debe asentarse a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y que sean antecedente de los actos reclamados, y no como algo que condicione la exposición de los demás capítulos de la demanda.⁴

Tenemos que el acto reclamado por ejemplo en los amparos promovidos por violación al artículo 8° Constitucional, es la falta de acuerdo y contestación relativo al escrito recibido por la autoridad responsable, hecho que se justifica con acuse original de dicho escrito.

En cuanto a los presentados por falta de legalidad, se reclama la falta de fundamentación y motivación, en la negativa de otorgar algún beneficio de libertad

³ *Idem*, p. 79.

⁴ *Idem*, p. 80.

anticipada, que se desprende del oficio, suscrito por el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal.

En la privación ilegal se reclama del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, del Coordinador General de Prevención y Readaptación Social y del Director General de Ejecución de Sanciones, dependiente todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Federal, la privación ilegal de la libertad ya que el reo esta a su disposición, en tanto que se ha compurgado en exceso la pena de prisión impuesta por un delito federal, usualmente es por que existe resolución que aplica una ley mas favorable al reo y este ya pueda gozar de su libertad, además que se reclama del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, la ejecución material de la privación ilegal de la libertad.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

Es conveniente, para una mejor presentación de la demanda, que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se hagan escuetamente, sin deslizar consideración alguna acerca de por qué, en opinión del quejoso, fueron infringidas, y que, en un capítulo separado, se expongan todos los razonamientos que estime pertinente expresar y que precisamente tiendan a demostrar que tales garantías resultan vulneradas por los actos reclamados, que es en lo que estriban los “conceptos de violación”.

En cuanto a los preceptos constitucionales tenemos que se promueven los más comunes por la garantía contenida en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, o por los actos que violan las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 19, párrafo segundo, 20 Apartado "A" fracción X, segundo y tercer párrafos, y el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; con excepción de la documental que en nuestro caso es la mas usual, que, puede presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado, decimos que es la prueba más requerida por ser el único medio de probanza que se puede presentar por parte de los defensores públicos federales, ya que para poder otorgar como medio de probanza una pericial, es difícil ya que ni las bases ni la propia Ley del Instituto Federal de Defensoría Pública, dan esta posibilidad y que a nuestro parecer seria una gran herramienta para mayor obtención de beneficios de los reos que se encuentran debidamente readaptados.

Las pruebas que regularmente se ofrecen en el Instituto Federal de Defensoría Pública son las :

Documentales públicas consistentes en por ejemplo: en el acuse de recibo original del escrito dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por el que se solicita algún beneficio de libertad anticipada, copias certificadas de oficios emitidos por la autoridad antes mencionada en la que sin fundamento ni motivo determina que no procede el otorgamiento y se niega alguno de los beneficios de libertad anticipada, copias certificadas de resoluciones interlocutorias, así como de sentencias de primera y segunda instancia si son necesarias.

Documentales privadas consistentes en acuse de recibo original del oficio, suscrito por el Director de Área del Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el cual remite diversa documentación del interno.

También se ofrece como prueba la *presuncional Legal y Humana*.- que son deducciones que deriva el juzgador, por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten: apreciaciones de carácter subjetivo que desprende el juzgador, fundadamente, de los elementos de autos; constituyen “conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho desconocido o incierto. Hay pues dos especies de presunción a saber: una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre...”.⁵

Por último pero no por esto menos importante vienen los petitorios y la firma del quejoso, entre los petitorios más comunes son que se tenga por presentada la demanda y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, y ahora como un medio de apoyo para el seguimiento del asunto también se pide acuerde el uso de medios electrónicos como el scanner para el copiado de los acuerdos correspondientes, cuestión que es discrecional para cada juzgado, este tema del uso de medios de reproducción es una problemática actual que no se encuentra debidamente regulada, cuestión que esperamos sea estudiada y regulada.

Presentada la demanda, y ya turnada al juzgado de distrito correspondiente el Secretario encargado del trámite determinará si es competente y si es procedente de acuerdo al artículo 73 de la Ley de amparo.

Ya cumplidos los requisitos del antes mencionado artículo 116 se emite el acuerdo de admisión de la demanda en donde entre otras cosas se manda a registrar en el Libro de Gobierno, se fija fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional, se solicita informes justificados a las autoridades responsables, se

⁵ *Idem*, p. 91.

da vista al Agente del Ministerio Público, además de proveer sobre lo solicitado por el quejoso, como tener por autorizadas a las personas que se indique en términos del artículo 27 de esta Ley, si se solicita suspensión ordenar se forme por separado y duplicado del incidente.

Es ahora donde estamos en espera del informe justificado en los que sabemos debe reunir ciertos requisitos entre los que destacan:

- a) Reconocer si es cierto el acto reclamado o negar la existencia del mismo.
- b) Exponer los hechos que estimen conveniente que controvertirán los narrados por el quejoso.
- c) Exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para poyar dicho informe.
- d) Hacer valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio.
- e) Solicitará la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente.
- f) Objetar, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso.
- g) Aducir el impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo.
- h) Comunicar la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.⁶

Algunos argumentos que establece el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de acuerdo al tipo de amparo, son los siguientes.

⁶ *Idem* p. 101.

Por ejemplo en los amparos promovidos por 8ª constitucional tenemos que sus informes versan en :

“No es cierto el acto reclamado, toda vez que, si bien es cierto, la respuesta debe recaer en breve término, también lo es, que éste debe comprender los términos y trámites a que se sujetan los funcionarios para dar cuenta de las promociones que se les turnan, por lo tanto, no se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 8º constitucional”.⁷

Por amparos promovidos por violación al artículo 14 y 16 constitucional:

“Es cierto el acto que en mí reclama, toda vez que se emitió el oficio número CGPRS/04710/2006 de 8 de junio de 2006, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo a los siguientes considerandos...”⁸

Como sabemos cuando el informe se ha rendido a tiempo de acuerdo a lo estipulado en la Ley de amparo, se lleva a cabo la audiencia constitucional; en caso contrario y a criterio del juez, se le requerirá a la autoridad para que rinda su informe con justificación y se cita nueva fecha de audiencia, o se lleva a cabo la audiencia sin informe ni alegatos de la parte quejosa.

La participación del defensor público federal rendido el informe justificado, es, y como autorizado de la parte quejosa, alegar lo que a derecho procede, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que este acto implica, hasta el cumplimiento de la exhibición de las constancias que estipule la autoridad.

Actualmente cuando se da a conocer una resolución que de contestación al juicio y que sea otro acto, podrá ampliarse la demanda de acuerdo a la siguiente jurisprudencia.

⁷ Acuerdo del 25 de mayo del 2006, emitida en el Amparo Indirecto 508/2006 instruido en el Juzgado 1º de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

⁸ Acuerdo del 5 de septiembre del 2006, emitida en el Amparo Indirecto 884/2006 instruido en el Juzgado 9º de Distrito de Amparo en Materia Penal el Distrito Federal.

DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.

Contradicción de tesis 110/2006-SS.- Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.- 25 de agosto de 2006.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Mara Gómez Pérez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil seis.- Doy fe.

La ampliación de la demanda de amparo procede cuando se pretende reclamar la respuesta de la autoridad responsable durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición.

Una vez que se lleva a cabo la audiencia constitucional, se procede a dictar sentencia ya sea sobreseyendo, negando la protección de la Justicia Federal o concediéndola.

Generalmente en el tema a tratar, se concede el amparo, para diversos efectos, entre los criterios mas sobresalientes encontramos :

En los amparos promovidos por 8º constitucional tenemos que se concede el amparo para el efecto de:

“...que la autoridad responsable le de respuesta a su solicitud y le notifique el acuerdo respectivo, en el entendido de que su contestación puede ser en sentido afirmativo o negativo, según considere prudente y no necesariamente de manera favorable la solicitud aludida, es decir, sin que dicha autoridad esté vinculada a responder acorde a los intereses del peticionario...”⁹

Cobra aplicación al caso, los siguientes criterios:

Registro No. 174739

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXXIV, Julio de 2006

Página: 1201

Tesis: II.1o.A.121 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO: Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 545/2005. Francisco Javier Feria Covarrubias y otro. 24 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

⁹ Acuerdo del 16 de enero del 2007, emitida en el Amparo Indirecto 1264/2006 instruido en el Juzgado 8° de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Registro No. 191752
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000
Página: 50
Tesis: 1a./J. 6/2000
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

Registro No. 190356
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001
Página: 203
Tesis: 2a./J. 1/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

En el caso de Violación al artículo 14 y 16 Constitucional

“...para el efecto de que el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, restituya al quejoso en el goce de su garantía violada, deje insubsistente la resolución contenida en el oficio ..., y en su lugar con plenas atribuciones, emita otra, en la que subsane los vicios hechos notar...”.¹⁰

O para el efecto de “... a) Señalar el momento en que debe iniciarse a computar el tiempo de reclusión- fecha de detención.- b) Valorar la totalidad de constancias que obran en el expediente del ahora quejoso que se le tiene formado por el Archivo Nacional de Sentenciados, debiendo para ello señalar las razones por las que les concede o no valor probatorio especialmente deberá valorar las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, en las que se haya valorado al quejoso, así como las probanzas en que funde su resolución.- c) Deberá determinar con precisión cuales son los datos que según su apreciación sirven para acreditar la readaptación social del reo, y el porque según su apreciación el quejoso no los satisface.- d) Señalar con precisión cual o cuales de los requisitos establecidos en los artículos 84 del Código Penal Federal, 8 y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, no cumple el aquí amparista y el porqué a su juicio incumple con esos requisitos...”.¹¹

Registro No. 191245
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000
Página: 95
Tesis: 2a./J. 79/2000
Jurisprudencia
Materia(s): Común

¹⁰ Sentencia del 15 de noviembre del 2006, emitida en el Amparo Indirecto 1106/2006 instruido en el Juzgado 2° de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

¹¹ Sentencia del 15 de noviembre del 2006, emitida en el Amparo Indirecto 1123/2006 instruido en el Juzgado 8° de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO: Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Sabemos que toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, en el caso obligando a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

Para que el quejoso alcance los beneficios que el amparo le concedió, el artículo 104 de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria, el juez de distrito, la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la

inteligencia que en el propio oficio se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida que previene que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si aquello no es factible, el juez de distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora, si este no atendiera el mandato y tuviera a su vez superior jerárquico igualmente se le requerirá a este último, es de mencionarse que el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social usualmente es omiso al primer requerimiento, por lo que tiene que requerirse al Secretario de Seguridad Pública, hasta al Presidente de la República, en diversas ocasiones pero si a pesar de estos requerimientos la sentencia de amparo no es obedecida, el juez iniciara de oficio el denominado incidente de inejecución, por el cual remite los presentes autos al tribunal colegiado en materia penal del circuito competente, para la prosecución del incidente del inejecución de sentencia; asimismo, ordena se forme el cuadernillo de antecedentes respectivo y se haga del conocimiento a las partes.

Una vez cumplida la sentencia con el oficio que emita la autoridad responsable, (Apéndice 9,10) el juez procede a dar vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que proceda, en la mayoría de las ocasiones el juez toma en cuenta estas manifestaciones para no dar por cumplida la sentencia que ampara y protege al quejoso, volviendo a requerir a la autoridad e incluso llegando de nuevo a promover incidente de inejecución si esta no diera debido cumplimiento, es por estas acciones que el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en ocasiones debe exhibir el expediente técnico jurídico del reo para acreditar que este no cumple con los requisitos establecidos, y no teniendo armas para negar estos, prefiere concederlos, por lo

que observamos de nuevo su arbitrariedad en la concesión de estos beneficios de libertad anticipada.

Cuando en el juicio de amparo quede totalmente cumplida la sentencia o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, se tendrá por cumplida la sentencia por parte del juez de distrito y se mandará a archivo, (Apéndice 8).

2.2.- Incidentes no especificados

Otra acción trascendente de los defensores es la aplicación de las leyes más favorables a los reos, a la fecha las modificaciones mas importantes a nivel federal son las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ¹² y la reforma al artículo 24 y 65 del Código Penal Federal ¹³, cuestión que a lo largo de las acciones emprendidas por este instituto también a sentado criterios jurisprudenciales, anterior al año que transcurre la defensoría obtuvo un sin número de libertades consecuencia de la aplicación de estas reformas, promoviendo amparos indirectos, hasta que se llego a conflictos de criterios que provocaron las siguientes jurisprudencias:

En relación a la reducción de la pena.

*Registro No. 175807
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 455
Tesis: 1a./J. 174/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Penal*

REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL). Los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan que la aplicación de la ley posterior que favorece al inculcado o al sentenciado corresponde tanto a la autoridad judicial como a la administrativa que esté ejecutando la sanción penal. Sin

¹² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2004.

¹³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo del 2004.

embargo, esa aplicación deberá efectuarse de acuerdo a las características materiales del beneficio que la nueva norma concede al reo. Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de reserva judicial respecto de la imposición de las penas, el cual constituye una garantía a favor de los gobernados, en tanto que la restricción de los bienes jurídicos del autor del delito sólo puede ser consecuencia de la función jurisdiccional ejercida por la autoridad judicial competente, pues precisamente por esa reserva judicial los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal disponen que las autoridades jurisdiccionales aplicarán las sanciones y fijarán las penas, lo cual se lleva a cabo a través de la adecuación de la culpabilidad del sentenciado con respecto a los máximos y mínimos establecidos como sanción en las leyes penales. En consecuencia, al entrar en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de las sanciones impuestas por un delito determinado, su aplicación corresponde a la autoridad judicial, aun cuando ya se esté ejecutando la sentencia, pues la jurisdicción de la autoridad judicial si bien cesa, la misma no se agota, en virtud de que el acto de reducción de la pena tiene relación directa con la facultad de los Jueces para imponer las sanciones, porque al modificarse los límites señalados por el legislador para sancionar un delito, necesariamente debe realizarse una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor, de ahí que no puede considerarse como una cuestión de ejecución de las penas.

De compurgamiento simultáneo

Registro No. 175565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006*

Página: 2023

Tesis: I.2o.P.124 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

JUEZ DEL PROCESO, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25 Y 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MAYO DEL 2004), Y NO EL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. *De acuerdo al sistema de competencia constitucional previsto en los artículos 18 y 21 de la Carta Magna, el ámbito de actuación de cada una de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, está con nitidez definido; la autoridad judicial tiene facultades exclusivas de imposición de penas, ello incluye cualquier posibilidad de modificación del cuántum de aquéllas, en tanto que la autoridad administrativa es la encargada de su ejecución y de la organización del sistema penitenciario; así, cuando entra en vigor una reforma a la legislación que pueda incidir a favor del reo, a fin de determinar la autoridad que debe resolver al respecto, debe atenderse a las características materiales de la ley de que se trata; ahora bien, en lo que corresponde a las reformas a los numerales 25 y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo del 2004), atendiendo a que el propósito de la aplicación de esos preceptos implica, por un lado, la determinación de la existencia o no de un concurso real, en cuyo caso debe determinarse si los hechos son conexos, similares o derivados de otro; y, enseguida, concluir si puede o no existir una posible reducción de la pena restrictiva de libertad a compurgar al examinar la prisión preventiva, ello es del conocimiento y decisión de la autoridad judicial y no de la ejecutora, por lo que es el Juez Federal que conoció del proceso a quien corresponde resolver esa cuestión y no al comisionado citado.*

Por lo que observamos que es ahora a través del denominado incidente no especificado por el que se promueve la obtención de estos beneficios, entendemos que estos son y de acuerdo al artículo 494 aquellos incidentes cuya tramitación no se detalla en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.

Por ser competencia de los defensor público federal adscritos a los juzgados de procesos penales federales, la dirección de ejecución de sentencias les turna los asuntos para promover lo que proceda, y si es necesario con posterioridad retornarlo para proseguir con el trámite de liberación, es aquí donde encontramos otro inconveniente en la defensa del reo, ya que el defensor público federal de ejecución de sentencias es el encargado de ejecutar todas las acciones jurídicas después de concluido el juicio, pero por la falta de personal especializado en esta área es necesario declinar estas funciones, lo que a nuestro parecer es poco adecuado.

Ahora pasaremos a la propuesta que hacemos para una mejor acción de los defensores públicos federales en ejecución de sentencias, ya que creemos fielmente que una mejor regulación y la difusión de sus funciones traería grandes beneficios sociales.

3. - Nueva Cultura de Defensa de los Reos

Los reos forman parte de la sociedad, pese a que están privados de su libertad, sin embargo, esta condición no impide que conserven la mayoría de sus derechos

fundamentales. Esta actitud de defender la dignidad de las personas constituye un hito decisivo en la prevención de la criminalidad y en el fortalecimiento de la seguridad pública; por eso afirmamos que la noción de los derechos de los reos constituye el fundamento de toda política penal nacional, es decir, preventiva, que se interesa por la seguridad pública y el bienestar de los ciudadanos, así como por el respeto irrestricto de los derechos humanos.¹⁴

Como derechos de los reos, debe hablarse de los beneficios penitenciarios, los cuales pueden permitir al interno la obtención de su libertad anticipada, derivada de los tratamientos a los que fue sometido. Por medio de ellos, la autoridad ejecutiva puede reducir el tiempo efectivo de la condena con base en las tres vías siguientes: libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y preliberación, es este uno de los planos mas importantes de la acción jurídica en ejecución de sentencias privativas de libertad.

3.1.- Necesidad de una Reforma

Hemos observado que la falta de eficacia y obsolescencia de las leyes que integran el principio de legalidad de nuestro sistema penitenciario y de ejecución de la pena: la Constitución, el Código Penal, el Adjetivo Penal, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los reglamentos interiores, los convenios y, en resumen, todo el universo proclamado por el mismo, causa un dilema: o es obsoleto, o no lo hemos aplicado como debe ser.

Por lo que insistimos que la reestructuración de la impartición de justicia penal en nuestro país debe ser integral, eslabonada y conjunta. Es decir, que la procuración, administración y ejecución sean congruentes y tengan los mismos fines y objetivos y estén perfectamente enlazadas. Estamos hablando, pues, de recursos económicos, materiales, técnicos y sobre todo, profesionales, de medios que

¹⁴Prevención de la Violencia, Atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, *Los derechos de las personas detenidas*, Fascículo 7, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003. p. 11.

sirven de respuesta a la sociedad que reclaman y que no entiende cómo una idea válida y necesaria no se convierte en sustento espiritual, vivencial y social diario.

La pena de prisión en la jurisdicción federal se incrementó a sesenta años, amén de la disminución de los beneficios de libertad anticipada y los sustitutivos de la pena, lo cual impide a la autoridad administrativa encargada del sistema penitenciario federal y, por añadidura, a los responsables del nivel estatal, enfrentar la sobrepoblación actual de los 448 centros de readaptación social.

Además, los beneficios se deciden unilateralmente, aplicando criterios que no son precisados en la ley, es decir, que quedan demasiado subjetivos y poco claros, que se manejan graciosamente, se priva al afectado de la defensa de sus derechos.

Para afrontar este grave problema del sistema penitenciario, deben buscarse opciones realistas y factibles de operar conforme a nuestra legislación y realidad nacional, que permitan al Estado mexicano enfrentar con decisión y factibilidad éste que, sin duda, es uno de los aspectos más delicados del sistema de seguridad nacional.

La solución que se ha encontrado en otros países como España, Brasil, Italia y Francia, de la creación de un juez de ejecución de penas o de vigilancia de la ejecución, no ha tenido eco en México y si bien ha sido contemplada en los dos últimos anteproyectos de legislación penitenciaria formulados en el Congreso de la Unión a nivel federal, tiene un trasfondo equívoco.

3.1.1.- Código Federal de Procedimientos Penales

Como ya establecimos el reo no pierde su garantía de defensa, pero en la mayoría de las veces desconoce que después de ser sentenciado, puede obtener algún beneficio de libertad anticipada, por lo que nuestra propuesta radica en el hecho

que hagan adiciones al artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales que en la actualidad se encuentra:

ARTÍCULO 528.-En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se *amoneste al reo para que no reincida*, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Observamos que se debe amonestar al reo, como una sanción, pero se deja en estado de indefensión al no darle a conocer una de sus derechos, por lo que proponemos se adicione para quedar de la siguiente manera;

ARTÍCULO 528.-En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se *amoneste al reo para que no reincida*, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes, así como que de a conocer los derechos que tiene conforme al artículo 84 del Código Penal Federal, y la existencia de la defensoría pública federal para el auxilio de su obtención.

Pero la vida de una sociedad no la resuelven las leyes por sí solas. Las mejores leyes son inútiles si no van acompañadas de su conocimiento general. Por eso en la antigüedad griega y romana las leyes solían ser inscritas en cantera o en bronce, para quedar expuestas públicamente, de suerte que quienes supieran leer ilustraran a quienes no tuvieran la posibilidad de enterarse por sí mismos.

La publicidad de las leyes es uno de los más importantes derechos de la sociedad.

Lo importante consiste en que todos los destinatarios de la ley conozcan sus derechos, para ejercerlos, y sus obligaciones, para cumplirlas. Existe un principio según el cual la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. De esta manera, nadie puede alegar que no cumple con una disposición por el hecho de no conocerla. Sin embargo, sucede que, al contrario, muchas veces hay derechos que no se ejercen porque no se les conoce.

El hecho que el reo tenga del conocimiento que puede compurgar su pena si cumple con los requisitos del artículo 84, en la mayoría de las ocasiones motivaría,

a llevar una vida productiva, para obtener la anhelada libertad, además con el sólo hecho de mencionarlo este lo fijaría en su memoria y en el momento oportuno se allegaría del auxilio de la defensoría pública federal para la obtención de estos beneficios.

3.1.2.- Ley Federal de Defensoría Pública

En auxilio a esta adición es necesario reformar la Ley de la Defensoría Pública, esto con la finalidad de prestar un mejor servicio a la demanda de la sociedad, por lo que de igual forma se propone una reforma a algunos de sus artículos, los cuales mencionaremos mas adelante.

El motivo de esta reforma es por que la misma Ley de la defensoría pública en su artículo primero nos menciona que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de *garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia* mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

La cuestión más trascendente es el hecho de que la finalidad es buscar el derecho a la defensa penal y acceso a la justicia, si esta es su finalidad entonces debe contar con medios idóneos para proporcionarlos, tanto como materiales como humanos, y como su mismo artículo establece el servicio de defensa pública se prestará a través de defensores públicos desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, es necesario que se encuentre bien regulada esta última etapa del procedimiento penal, para que cualquier reo federal pueda acceder al ejercicio de sus derechos, es por ello que referimos que es necesario adicionar un artículo 13 bis a esta ley quedando de la siguiente forma:

Artículo 13 Bis: El servicio de defensoría pública en ejecución de sentencias comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el reo;

- II. Solicitar a la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la pena, cualquier trámite en beneficio del reo, si esto es jurídicamente procedente;
- III. Asistir jurídicamente al defendido, y formular el amparo correspondiente si existen violaciones a sus garantías o promover incidentes no especificados por aplicación de leyes mas favorables;
- IV. Formular los alegatos y acciones para la debida substanciación del juicio de amparo y de los incidentes no especificados, en el momento procesal oportuno;
- V. Hacer valer los medios necesarios ofreciendo pruebas, promoviendo incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en esta fase para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto;
- VIII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- IX. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Con la adición de este artículo sería por consecuencia necesario adicionar los artículos 24 y 25 de la misma ley en el siguiente sentido:

Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito, por cada Juzgado Federal y por cada Centro Federal de Readaptación Social que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Artículo 25. Las unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación, los Juzgados, Tribunales del Poder Judicial Federal y Centros Federales de Readaptación Social deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

La propuesta de que se les de un lugar en los Centros Federales de Readaptación Social, es por la imperiosa necesidad de estar en continuo contacto con los reos, para el adecuado seguimiento de sus trámites, desde la obtención de cartas de diversas actividades dentro del reclusorio, hasta el conocimiento de algún documento que haya sido emitido en su favor que tenga que desahogarse inmediatamente, y que hemos observado en la mayoría de los casos es un gran

impedimento la comunicación que estos internos tienen con el exterior, ya sea con sus familiares y mas aún con diversas personas.

Estas reformas traerían como consecuencia un auge enorme para el estudio de esta última etapa, además que como ha sido hasta ahora, sería pionero el Instituto, en diversos criterios que fortalecen la vida jurídica de nuestro país, y más aún causaría un gran apoyo a los que ya se sienten marginados sociales, y que tienen todo el derecho de obtener su libertad.

En cuanto a sus bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública estas teniendo como objeto normar la organización y el funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como los servicios de defensoría pública que tiene a su cargo de conformidad al artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, también sería necesario modificar su artículo 17 para agregar que deberá también haber adscripciones de defensores públicos federales en los Centros Federales de Readaptación Social adicionando una sección quinta a su capítulo II Del servicio de defensa pública en materia penal, esta intitulada De la defensa pública en ejecución de sentencias, determinadas en un artículo 28 Bis que a la letra diría:

Artículo 28 Bis: Además de las obligaciones que señala el artículo 13 Bis de la Ley, el defensor público en ejecución de sentencias, tiene las siguientes funciones y obligaciones:

I. La función del defensor público federal en ejecución de sentencias comprende :

Asistencia Jurídica: Inicia desde que el reo solicita el servicio de defensa y plantea su situación jurídica, y si de esto procede una gestión ante la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las sentencias, se realizara de manera pronta y expedita.

Defensa Jurídica: Inicia con la visita al reo federal, y la aceptación para la tramitación de algún amparo por violación a alguna de sus garantías hasta la conclusión de este, o en la tramitación de cualquier gestión que implique conocimientos jurídicos, en esta ultima etapa de ejecución.

II. El servicio de defensa en ejecución de sentencias, puede ser solicitado por el reo, por sus familiares o por cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación, siempre que se trate de delitos del fuero federal.

III. Analizar minuciosamente la situación jurídica del reo, a efecto de estar en posibilidades de realizar los trámites jurídicos que mejor beneficien a este.

IV. Allegarse de la documentación necesaria para en su momento presentarse en el juicio correspondiente.

En el Estado moderno la actividad legislativa es muy intensa. Como en otras áreas profesionales, los abogados también se han tenido que ir especializando, en virtud de la complejidad del orden Jurídico. El abogado que conocía de todas las materias y además actuaba en ellas ya no existe, por ello es que vemos que la especialización de los defensores públicos en ejecución de sentencias es imprescindible por la gran labor social.

Es importante destacar la necesidad de la defensa y asistencia letrada durante esta etapa, protegiendo el derecho de todo ser humano. (Apéndice 11).

Si bien no podemos cambiar el sistema ejecutivo penal, ya que esto conllevaría reformas innumerables, que en la práctica tardarían décadas en poder encontrar estabilidad jurídica, además de que conllevaría un gasto enorme para el erario federal, como son los ya propuestos en varias ocasiones por el ejecutivo federal, los llamados jueces de ejecución, si encontramos en la figura del defensor público federal en materia de ejecución de sentencias un medio de control ante las arbitrariedades de una autoridad administrativa, ya que este como docto en derecho y con los valores sólidos de la práctica de la defensa, agotará todos los medios jurídicos posibles para el auxilio de la comunidad que se encuentra recluida, no solo para beneficios de libertad anticipada, sino para toda acción que a derecho proceda una defensa, creemos firmemente que con un presupuesto adecuado para la creación de plazas y lugares para laborar de estos defensores especializados, aumentaría el otorgamiento de gran número de beneficios, esto traería como consecuencia una disminución en la población penitenciaria, (Apéndice 12, 13 y 14) y por lo mismo una baja en los costos de manutención de los centros penitenciarios, cuestión que sería muy benéfica para nuestro sistema.

La transición significa cambio de todos los órdenes de la vida comunitaria, lo cual incluye dar los pasos requeridos para adecuar las instituciones públicas a los nuevos tiempos.

Las propuestas que aquí se presentan tienen el propósito de transitar, de acuerdo con las nuevas circunstancias y exigencias, del mencionado Instituto Federal de Defensoría Pública, y de la sociedad que tanto lo necesita, sosteniendo además que la figura del defensor público federal en ejecución de sentencias, puede ser una pieza esencial del sistema penitenciario nacional que, sin extralimitar sus funciones, puede colaborar a la transformación integral del sistema penitenciario mexicano.

En cuanto al denominado juez ejecutivo penal, de vigilancia o de ejecución penal, omitimos hacer cualquier mención ya que creemos que la creación de este órgano traería aparejado burocratismo, malversaciones y un gasto innecesario en su creación, además de ser una figura que tardará mucho tiempo en poder implantarse en nuestro sistema jurídico federal.

Es así como concluimos este trabajo que esperamos cause curiosidad, en el tema y conlleve estudios posteriores.

Para apoyar lo establecido en este capítulo, a continuación exhibimos como apéndices, algunas gráficas obtenidas del Informe Anual de Labores del Instituto Federal de Defensoría Pública del periodo 2005 al 2006, así como copias de diversos oficios emitidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

CONCLUSIONES

1. En nuestro trabajo consideramos en forma conjunta la historia de la defensa, del defensor en general con la del Defensor Público y la de éste a su vez con el del fuero federal, objeto de nuestro estudio, ya que los unos llevan a los otros, manejamos una breve referencia histórica de la Defensa Pública, en culturas importantes de la antigüedad, de lo que podemos concluir que la figura de defensor de los derechos de los seres humanos existe desde las primeras formaciones sociales, sólo adecuándose al entorno social, como pudimos observar por ejemplo en la cultura romana con el Defensor Civitatis, o el advocatus, o entre los aztecas con los denominados *tepantlatos*, todos con una misma misión, la defensa de los derechos de su defendido.
2. En México podemos tomar como el primer antecedente de la defensoría de oficio a la Procuraduría de los Pobres que fue creada en 1847, por la afortunada intervención de Don Ponciano Arriaga en su natal estado de San Luis Potosí, cuyo fin era cuidar los intereses de los más desprotegidos económicamente, en nuestros días nos percatamos de que la garantía de defensa en materia penal es concedida a todos aquellos que la necesiten en términos del artículo 20 apartado A fracción IX constitucional de 1917, por lo que dicha garantía dimana de aquel antecedente.
3. Se ha dicho que con la evolución de la sociedad, y el aumento de sus necesidades, sus normas deben elevarse en la misma proporción, y en virtud de que la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 1922, resultaba inaplicable a la realidad era menester crear una nueva ley publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1998 denominada Ley Federal de Defensoría Pública que dio paso a la creación del actual Instituto Federal de Defensoría Pública dependiente del Poder Judicial de la Federación, ésta institución de servicio social surgió con la noble

encomienda de garantizar el derecho de defensa en materia penal y hacer realidad el acceso a la justicia en otras materias, siempre en beneficio de quienes menos tienen, de los marginados sociales, de esa legión de más de cincuenta millones de pobres que merecen atención eficiente, cálida y respuesta, es por ello que se le debe tomar como una institución en vías de crecimiento necesario para un mejor equilibrio social y una apertura a la justicia.

4. La institución de la defensa debe entenderse como un derecho fundamental, natural e indispensable para la conservación de las personas, de sus bienes, de su honor y de su vida y no como una concesión graciosa por parte del Estado, además de ser parte esencial en el proceso penal, ya que tenemos que ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público (artículo 21 constitucional), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta, por lo que resaltamos la necesidad de la defensa hasta en la etapa de ejecución de sentencias.

5. Sabemos que la sentencia penal es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia, también conocemos las distintas modalidades de estas sentencias, entre las que destacamos las condenatorias a prisión objeto de nuestro estudio, y el momento en el que el defensor público federal en ejecución de sentencias debe intervenir salvaguardando los derechos del reo es decir desde que se vuelve una sentencia firme ejecutoriada.

6. Es necesario conocer que existen diversas formas para extinguir la pena impuesta en el caso la de prisión ya en sentencia firme ejecutoriada, haciendo que ésta no se cumpla en su totalidad, para fines del presente trabajo las dividimos, analizando con mayor detalle aquellas que en la práctica hemos visto son las más recurridas como son el reconocimiento de inocencia, la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, así como los denominados beneficios preliberacionales entre los que destacan la denominada libertad preparatoria, el tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena, la modificación de la sanción y el traslado, dando un esbozo de su tramitación, sus requisitos y la autoridad competente para otorgarlos.

7. La ejecución de sentencias es la etapa que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Este procedimiento corre a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Federal, éste como el encargado de la vigilancia en este caso de personas que por sentencia se les restrinja su libertad, consistiendo en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad. Observamos que ha sido menor la importancia que se le ha dado a una institución tan trascendente y con una misión tan importante en nuestra sociedad, es por ello que actualmente dista mucho para que pueda cumplir con sus finalidades de prevenir la comisión de delitos, readaptar socialmente a los individuos que hayan infringido la ley, y llevar a cabo una reinserción social de los mismos, ya que no cuenta con mecanismos adecuados para aplicar correctamente las normas que lo rigen, esto se ve reflejado con el gran número de injusticias que comete al no otorgar de oficio cualquier beneficio de libertad anticipada a los reos que cumplan con lo que la ley dispone, obligando a un

actuar jurídico por parte de los defensores públicos federales en esta materia, y que se ha observado ha ido en aumento en los últimos años.

8. Tenemos que existen dos actores importantes en la etapa de ejecución de sentencias de prisión además del ya mencionado Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, estos son el reo federal y el defensor público federal, de los primeros tenemos una serie de normatividades que regulan sus derechos y obligaciones, que van desde nuestra constitución hasta el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, observamos que a pesar del estado de encierro que éstos guardan, no pierden su calidad de seres humanos, ni sus derechos constitucionales fundamentales, que pueden ser ejercidos cuando éste lo crea conveniente o cuando así se establezca en las leyes, haciendo conciencia que tienen derecho a que se les auxilie jurídicamente, y que siguiendo todas estas reglas y las que estipulan los códigos de la materia podrá obtener un beneficio legal, en cuanto al segundo como un elemento esencial para poner en equilibrio a la justicia, aportando lo jurídicamente posible en beneficio de su defenso, para llegar a una decisión en beneficio de sus intereses que lleven a una determinación, esto además implica la asistencia profesional, obligatoria y gratuita de éste, encontramos sus obligaciones en la Ley Federal de Defensoría Pública.

9. La forma idónea que se ha encontrado para acceder a la justicia en materia de ejecución de sentencias penales federales es a través de la intervención del defensor público federal, ya sea ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social o ante Órganos Jurisdiccionales, según proceda, y de lo planteado en el presente trabajo observamos que es de gran trascendencia jurídica su actuar, ya que ha llegado a obtener criterios y reformas benéficas para los reos, esto gracias a la gran demanda de los servicios al Instituto Federal de Defensoría Pública.

10. Observamos de las estadísticas presentadas como anexos, de la investigación elaborada y del trabajo diario en esta materia que, la demanda de la sociedad interna por pena de prisión consecuencia de delitos federales, va en aumento, y como consecuencia de esta demanda debe dársele un lugar al defensor público federal en ejecución de sentencias, desde el ámbito jurídico, material, económico y social, como figura trascendente para el acceso a la justicia, por lo que se necesitan reformas para su sólida función, cuestión que se plantea en las propuestas.

PROPUESTA

De la experiencia se aprende, tal vez más que de cualquier otra cosa, y esa experiencia nos ha enseñado que la garantía de defensa no es suficientemente conocida y aplicada en su amplia dimensión, por lo que se aportan estas ideas, como una modesta contribución al estudio y conocimiento de este derecho fundamental.- El artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, previene que en toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, en relación a lo aquí mencionado proponemos que si bien se le hace una amonestación al reo para que no reincida, también se le haga del conocimiento que si cumple con los requisitos establecidos en las diversas normatividades relacionadas con la ejecución penal demostrando su efectiva readaptación social tendrá derecho a obtener algún beneficio preliberacional compurgando en menor tiempo su penalidad, con la sola mención de ello el reo sabrá que su buen comportamiento y el apego a lo establecido por el órgano ejecutor, tendrán una recompensa, esto tiene psicológicamente un gran impacto ya que con la sola mención de que es un beneficio para él es difícil que lo olvide, además que el Estado esta dando armas para seguir ejerciendo el derecho de defensa que tienen y que no pierden por el hecho que se encuentren reclusos en un centro penitenciario, se les hará saber además que cuentan con defensor público federal para la gestión de estas acciones que podrán solicitar en el momento oportuno.

En auxilio a la adición antes mencionada es necesario reformar la Ley de la Defensoría Pública, esto con la finalidad de prestar un mejor servicio a la demanda de la sociedad, por lo que de igual forma se propone una reforma a algunos de sus artículos, la cuestión más trascendente es el hecho de que la finalidad es buscar el derecho a la defensa penal y acceso a la justicia, si esta es su finalidad entonces debe contar con medios idóneos para proporcionarlos, tanto materiales como humanos, y como se establece el servicio de defensa pública se prestará a través de defensores públicos desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, es necesario que se encuentre bien regulada esta última etapa del procedimiento penal, para que cualquier reo federal pueda acceder al ejercicio de sus derechos, es por ello que referimos que es necesario adicionar un artículo 13 bis ,con la adición de este artículo sería por consecuencia necesario adicionar los artículos 24 y 25 de la misma ley.

En cuanto a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública éstas teniendo como objeto normar la organización y el funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como los servicios de defensoría pública que tiene a su cargo de conformidad al artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, también sería necesario modificar su artículo 17 para agregar que deberá también haber adscripciones de defensores públicos federales en los Centros Federales de Readaptación Social adicionando una sección quinta a su capítulo II Del servicio de defensa pública en materia penal, esta intitulada De la defensa pública en ejecución de sentencias, determinadas en un artículo 28 Bis. Con un presupuesto adecuado para la creación de plazas y lugares para laborar de estos defensores especializados, aumentaría el otorgamiento de gran número de beneficios, esto traería como consecuencia una disminución en la población penitenciaria, y por lo mismo una baja en los costos de manutención de los centros penitenciarios, cuestión que sería muy benéfica para nuestro sistema.

En cuanto al denominado juez ejecutivo penal, de vigilancia o de ejecución penal, omitimos hacer cualquier mención ya que creemos que la creación de este órgano traería aparejado burocratismo, malversaciones y un gasto innecesario en su creación, además de ser una figura que tardará mucho tiempo en poder implantarse en nuestro sistema jurídico federal.

Creemos que con estas modificaciones el derecho de defensa de los reos puede quedar salvaguardado, auxiliando al estado a cumplir con las leyes ya que como hemos visto la falta de eficacia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social ha creado gran incertidumbre jurídica, falta de certeza e inclusive daño en la esfera jurídica del reo, ya que afecta uno de los valores primordiales del hombre, que es la libertad

Además tenemos la firme idea de la necesidad del estudio del Derecho Ejecutivo Penal, en cuanto ciencia jurídica ya que estudia las normas de ejecución de la sentencia, y por ser ésta de gran importancia para una sociedad justa proponemos que se incluya en los planes de estudio de nuestras facultades a la par del Derecho Penal y el Procesal Penal.

Hemos observado que la falta de eficacia y obsolescencia de las leyes que integran el principio de legalidad de nuestro sistema penitenciario y de ejecución de la pena: la Constitución, el Código Penal, el Adjetivo Penal, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los reglamentos interiores, los convenios y, en resumen, todo el universo proclamado por el mismo, causa un dilema: o es obsoleto, o no lo hemos aplicado como debe ser. Para afrontar este grave problema del sistema penitenciario, deben buscarse opciones realistas y factibles de operar conforme a nuestra legislación y realidad nacional, que permitan al Estado mexicano enfrentar con decisión y factibilidad éste que, sin duda, es uno de los aspectos más delicados del sistema de seguridad nacional, por lo que la figura del defensor público federal en ejecución de sentencias, sería la mejor opción.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, Julio, *Procedimiento Penal: Ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*, 6ª Edición Editorial J.M. Cajica, México 1968.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer curso*, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- 3.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Oxford University, México 2005
- 4.- ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento Penal en México*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p 188.
- 5.- ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 29ª Edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2004.
- 6.- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*. 2ª Edición, Editorial Trillas, México 1997.
- 7.- BIELSA, Rafael 1889-1966, *La Abogacía*, 3ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1960.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª Edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2004.
- 9.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, 38ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2005.
- 10.- CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen y otros, *Ley de enjuiciamiento criminal y legislación complementaria, básica*, Edición preparada, Biblioteca Nueva, Serie de Textos legales, Madrid, 1996.
- 11.- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F, *El Derecho de Defensa en Materia Penal, su reconocimiento constitucional, internacional y procesal*, Editorial Porrúa, México 2004.
- 12.- CAROCCA PÉREZ, Alex, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, Barcelona, J.M. Editorial Bosch, 1998.
- 13.- CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Instituciones del proceso civil*, tr. de la 5ª Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1960.
- 14.- CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Principios del Proceso Penal*, (tra. Sentís Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

- 15.- CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Derecho Procesal Civil y Penal*, tr.y comp. Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994.
- 16.- CARNELUTTI, Francesco 1879-1965, *Cuestiones sobre el proceso penal*, tr Santiago Melendo, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.
- 17.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª Edición corregida, aumentada y puesta al día, Editorial Porrúa S.A., México, 2004.
- 18.- COUTURE, Eduardo Juan 1904-1956, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Montevideo, Uruguay, Buenos Aires 2002.
- 19.-CHIOVENDA, Giuseppe 1872-1937, *Principios del Derecho Procesal Civil*, tr.de la 3ª Edición Italiana, Tomo II, Editorial Reus, Madrid.
- 20.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución, en el Nuevo Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, México 2000.
- 21.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 22.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*, 6ª Edición, México 2003.
- 23.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005.
- 24.- ESQUEDA DÍAZ, José de Jesús, *El oficio de ser Defensor Público Federal en México*, El autor, México 1999.
- 25.- ESQUINCA MUÑOA, César, *La Defensoría Pública Federal*, Editorial Porrúa, México 2003.
- 26.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones (La pena y la Prisión)*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 27.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria, *Prontuario Del Proceso Penal Mexicano*, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1999.
- 28.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano; Las Reformas de 1993-2000*, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2003.

- 29.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho penal, memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005.
- 30.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones XVI*, 7ª Edición, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México 2006.
- 31.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988.
- 32.- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª Edición, Editorial Oxford University, México 2004.
- 33.- GUARNERI, José , *Las Penas en el Proceso Penal*. Editorial José Maria Cajica, Puebla.
- 34.-HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2002.
- 35.- MANZINI, Vincenzo, *Clásicos del Proceso Penal*, traducción de :Trattato di diritto processuale penale italiano, traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín; Buenos Aires , El Foro, 1996.
- 36.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio *El Derecho Precolonial*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 37.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Editorial Mc. Graw-Hill Interamericana, México 1998.
- 38.- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª Edición corregida y aumentada, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2001.
- 39.-NESPRAL, Bernardo, *El Derecho Romano en el siglo XXI, Historia e Instituciones, su vigencia en las legislaciones modernas*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina 2002.
- 40.- PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 41.-PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª Edición , México 2001.
- 42.- PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*, 6ª Edición, Editorial Cárdenas, México 2003.

- 43.- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 44.- ROCCO, Arturo, *Estudios sobre Derecho Penal*, tr de Bernardo Nespral, Montevideo de B de F., Buenos Aires 2003.
- 45.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 46.-RUBIO FERNÁNDEZ, Samuel, *El ejercicio de la Garantía de Defensa en los plazos oscuros del procedimiento penal*, Editorial Porrúa, México 2004.
- 47.- SALVADOR PÉREZ, Francisco, *La Debida Defensa*, Oaxaca, México, 1999.
- 48.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Harla, México 1995.
- 49.- TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, *Cartas a un joven Defensor de Oficio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.
- 50.- VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, 1938, *La Defensa Penal*, 3ª Edición actualizada, Editorial Rubinzal-Cuizoni, Santa Fe , Argentina 1978.
- 51.- ZAMORA –PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- 52.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917, última reforma incorporada: 12 de febrero de 2007.
- 53.- *Ley Federal de Defensoría Pública*, publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998.
- 54.- *Ley que establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*, última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 2 de septiembre de 2004.
- 55.- *Código Penal Federal*, última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2006.
- 56.- *Código Federal de Procedimientos Penales*, última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2006.

57.- *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*, última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2005.

58.- *Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social*, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002.

59.- *Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social*, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el 6 de abril de 2006.

60.- *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*, última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2004.

61.- *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación México, septiembre 2004

62.- Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

63.- GARCÍA MOLINER, María Dolores, *Diccionario de Uso del Español*, Edición abreviada por Editorial Gredos, Madrid, España, 2000.

64.- GUTIERREZ- ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, 4ª Edición, Editorial Reus, Madrid 1995.

65.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 15º Edición Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

66.- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987.

67.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª Edición, Espasa Calpe, Madrid, 2001.

OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

68.- ASOCIACIÓN NACIONAL DE DOCTORES EN DERECHO, Foro Jurídico, Colegio de Profesionistas, *La Defensoría Pública Federal en el Contexto del Consejo de la Judicatura Federal, Conforme a la Reforma Constitucional de 1994*, por el Magistrado Cesar Esquinca Muñoa, Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, Septiembre 2005, Número 24 Tercera Época.

- 69.- AZUELA GUITRÓN, Mariano, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, *Carta a un Oficial Judicial*, México, noviembre 2004.
- 70.- Derecho Procesal Penal, *Colección Textos Jurídicos Universitarios*, Editorial Harla, México 1992.
- 71.- INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, *Informe Anual de Labores 2005- 2006*.
- 72.- JUÁREZ PÉREZ, Jesús J. *Fuentes de Inspiración de los Procuradores de Pobres y otras Consideraciones Sobre su Autor*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, número 28 enero-diciembre de 1998, páginas 51 a 55.
- 73.- LARA PONTE, Rodolfo H. *La Defensoría Pública en México*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 4, México, 1999.
- 74.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia, Colección Garantías Individuales, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 2ª Edición, México 2005.
- 75.- Prevención de la Violencia, Atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, *Los derechos de las personas detenidas, Fascículo 7*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003. p. 11
- 76.- Sentencia del 15 de noviembre del 2006, emitida en el Amparo Indirecto 1106/2006 instruido en el Juzgado 2º de de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.
- 77.- Sentencia del 15 de noviembre del 2006, emitida en el Amparo Indirecto 1123/2006 instruido en el Juzgado 8º de de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.
- 78.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª Edición Actualizada, 2004.
- 79.- <http://www.ssp.gob.mx> (Diciembre del 2006).
- 80.- <http://www.ifdp.cjf.gob.mx> (Enero del 2007).

APÉNDICE

- 1. ATENCIÓN TELEFÓNICA VÍA LADA 01 800, EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**
- 2. ATENCIÓN A INSTANCIAS CIUDADANAS REMITIDAS A LA DIRECCIÓN GENERAL.**
- 3. ESTADÍSTICA DE INSTANCIAS CIUDADANAS.**
- 4. ESTADÍSTICAS DE ASESORÍA EN MATERIA PENAL EN LA SEDE CENTRAL.**
- 5. ESTADÍSTICA DE SOLICITUDES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**
- 6. TOTAL DE ASUNTOS ATENDIDOS DEL 1° DE JUNIO DE 2005 AL 31 DE MAYO DEL 2006.**
- 7. PETICIONES ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
- 8. ESTADÍSTICA DE AMPAROS INDIRECTOS PROMOVIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**
- 9. OFICIO POR EL QUE SE INFORMA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, NEGANDO ALGÚN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA Y LOS ANEXOS QUE EXHIBE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

- 10. OFICIO POR EL QUE SE INFORMA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, CONSECUENCIA DE UN AMPARO PROMOVIDO POR FALTA DE LEGALIDAD DE UNA ANTERIOR RESOLUCIÓN.**
- 11. ACCIONES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**
- 12. CERTIFICADO DE LIBERTAD, POR OTORGAMIENTO DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.**
- 13. CERTIFICADO DE LIBERTAD, POR OTORGAMIENTO DE REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.**
- 14. CERTIFICADO DE LIBERTAD, POR OTORGAMIENTO DE LIBERTAD PREPARATORIA.**